

ÍNDICE

<u>Expediente: 121/000064</u>	10
Nº Enmienda: 156. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	10
Nº Enmienda: 157. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	14
Nº Enmienda: 158. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	17
Nº Enmienda: 159. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	21
Nº Enmienda: 160. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	23
Nº Enmienda: 161. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	25
Nº Enmienda: 162. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	27
Nº Enmienda: 163. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	29
Nº Enmienda: 164. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	31
Nº Enmienda: 165. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	33
Nº Enmienda: 166. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	35
Nº Enmienda: 167. G.P. Junts per Catalunya. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	37
Nº Enmienda: 168. G.P. Junts per Catalunya. UNO.....	39
Nº Enmienda: 169. G.P. Junts per Catalunya. UNO.....	41
Nº Enmienda: 170. G.P. Junts per Catalunya. UNO.....	43
Nº Enmienda: 171. G.P. Junts per Catalunya. ARTÍCULO PRIMERO.....	45
Nº Enmienda: 172. G.P. Junts per Catalunya. DOS.....	47
Nº Enmienda: 173. G.P. Junts per Catalunya. DOS.....	49
Nº Enmienda: 174. G.P. Junts per Catalunya. CUATRO.....	51
Nº Enmienda: 175. G.P. Junts per Catalunya. CINCO.....	53
Nº Enmienda: 176. G.P. Junts per Catalunya. CINCO.....	55
Nº Enmienda: 177. G.P. Junts per Catalunya. CINCO.....	57
Nº Enmienda: 178. G.P. Junts per Catalunya. SEIS.....	59

Nº Enmienda: 179. G.P. Junts per Catalunya. SIETE.....	61
Nº Enmienda: 180. G.P. Junts per Catalunya. CATORCE.....	63
Nº Enmienda: 181. G.P. Junts per Catalunya. CATORCE.....	65
Nº Enmienda: 182. G.P. Junts per Catalunya. CATORCE.....	67
Nº Enmienda: 183. G.P. Junts per Catalunya. DIECISÉIS.....	69
Nº Enmienda: 184. G.P. Junts per Catalunya. TREINTA.....	71
Nº Enmienda: 185. G.P. Junts per Catalunya. TREINTA Y SEIS.....	74
Nº Enmienda: 186. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	76
Nº Enmienda: 187. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	78
Nº Enmienda: 188. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	80
Nº Enmienda: 189. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	82
Nº Enmienda: 190. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	84
Nº Enmienda: 191. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	86
Nº Enmienda: 192. G.P. Junts per Catalunya. NUEVE.....	88
Nº Enmienda: 193. G.P. Junts per Catalunya. ONCE.....	90
Nº Enmienda: 194. G.P. Junts per Catalunya. ONCE.....	92
Nº Enmienda: 195. G.P. Junts per Catalunya. DIECISÉIS.....	94
Nº Enmienda: 196. G.P. Junts per Catalunya. DIECIOCHO.....	95
Nº Enmienda: 197. G.P. Junts per Catalunya. DIECIOCHO.....	97
Nº Enmienda: 198. G.P. Junts per Catalunya. VEINTITRÉS.....	99
Nº Enmienda: 199. G.P. Junts per Catalunya. VEINTISÉIS.....	100
Nº Enmienda: 200. G.P. Junts per Catalunya. TREINTA.....	101
Nº Enmienda: 201. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	103
Nº Enmienda: 202. G.P. Junts per Catalunya. Apartados nuevos.....	104
Nº Enmienda: 203. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Ley 49/1960)...	106

Nº Enmienda: 204. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Ley 7/1985)....	108
Nº Enmienda: 205. G.P. Junts per Catalunya. DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA.....	109
Nº Enmienda: 206. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	111
Nº Enmienda: 207. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	113
Nº Enmienda: 208. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	115
Nº Enmienda: 209. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	117
Nº Enmienda: 210. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	118
Nº Enmienda: 211. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	119
Nº Enmienda: 212. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	120
Nº Enmienda: 213. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	122
Nº Enmienda: 214. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	123
Nº Enmienda: 215. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	125
Nº Enmienda: 216. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	127
Nº Enmienda: 217. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	128
Nº Enmienda: 218. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	130
Nº Enmienda: 219. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	132
Nº Enmienda: 220. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	134
Nº Enmienda: 221. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	135
Nº Enmienda: 222. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	136
Nº Enmienda: 223. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	137
Nº Enmienda: 224. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	138
Nº Enmienda: 225. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	140
Nº Enmienda: 226. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	142
Nº Enmienda: 227. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	143
Nº Enmienda: 228. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	144

Nº Enmienda: 229. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	145
Nº Enmienda: 230. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	146
Nº Enmienda: 231. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones adicionales nuevas.....	147
Nº Enmienda: 232. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas.....	149
Nº Enmienda: 233. G.P. Junts per Catalunya. Disposiciones finales nuevas.....	151
Nº Enmienda: 234. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. UNO.....	153
Nº Enmienda: 235. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. UNO.....	155
Nº Enmienda: 236. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. CINCO.....	156
Nº Enmienda: 237. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. OCHO.....	158
Nº Enmienda: 238. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. ONCE.....	159
Nº Enmienda: 239. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. DIECISIETE.....	161
Nº Enmienda: 240. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTITRÉS.....	163
Nº Enmienda: 241. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y SEIS.....	164
Nº Enmienda: 242. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y OCHO.....	165
Nº Enmienda: 243. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. NUEVE.....	167
Nº Enmienda: 244. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTICINCO.....	169
Nº Enmienda: 245. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTISÉIS.....	171
Nº Enmienda: 246. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. VEINTINUEVE.....	172
Nº Enmienda: 247. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA.....	174
Nº Enmienda: 248. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y DOS.....	176
Nº Enmienda: 249. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y CUATRO.....	178
Nº Enmienda: 250. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. TREINTA Y OCHO.....	179
Nº Enmienda: 251. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. CUARENTA.....	181
Nº Enmienda: 252. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA.....	183

Nº Enmienda: 253. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA.....	185
Nº Enmienda: 254. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Ley 7/1985).....	187
Nº Enmienda: 255. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (Ley 16/1985).....	188
Nº Enmienda: 256. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA	190
Nº Enmienda: 257. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.	192
Nº Enmienda: 258. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones adicionales nuevas.	196
Nº Enmienda: 259. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	198
Nº Enmienda: 260. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Disposiciones finales nuevas.....	201
Nº Enmienda: 261. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	203
Nº Enmienda: 262. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	205
Nº Enmienda: 263. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	207
Nº Enmienda: 264. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	208
Nº Enmienda: 265. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	210
Nº Enmienda: 266. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	212
Nº Enmienda: 267. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	214
Nº Enmienda: 268. G.P. Socialista; G.P. Plurinacional SUMAR. Apartados nuevos.....	216
Nº Enmienda: 269. G.P. EH Bildu. En todo el Proyecto.....	218
Nº Enmienda: 270. G.P. EH Bildu. DOS.....	219
Nº Enmienda: 271. G.P. EH Bildu. UNO.....	221
Nº Enmienda: 272. G.P. EH Bildu. UNO.....	223
Nº Enmienda: 273. G.P. EH Bildu. ARTÍCULO SEGUNDO.....	226
Nº Enmienda: 274. G.P. EH Bildu. NUEVE.....	228

Nº Enmienda: 275. G.P. EH Bildu. DIEZ.....	230
Nº Enmienda: 276. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos.....	232
Nº Enmienda: 277. G.P. EH Bildu. Apartados nuevos.....	234
Nº Enmienda: 278. G.P. EH Bildu. DIECISIETE.....	236
Nº Enmienda: 279. G.P. EH Bildu. VEINTITRÉS.....	238
Nº Enmienda: 280. G.P. EH Bildu. TREINTA.....	240
Nº Enmienda: 281. G.P. EH Bildu. TREINTA Y UNO.....	242
Nº Enmienda: 282. G.P. EH Bildu. TREINTA Y DOS.....	244
Nº Enmienda: 283. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	246
Nº Enmienda: 284. G.P. EH Bildu. VEINTIDÓS.....	247
Nº Enmienda: 285. G.P. EH Bildu. DIECISÉIS.....	248
Nº Enmienda: 286. G.P. EH Bildu. NUEVE.....	250
Nº Enmienda: 287. G.P. EH Bildu. SEIS.....	252
Nº Enmienda: 288. G.P. EH Bildu. NUEVE.....	254
Nº Enmienda: 289. G.P. EH Bildu. ONCE.....	256
Nº Enmienda: 290. G.P. EH Bildu. DOCE.....	257
Nº Enmienda: 291. G.P. EH Bildu. DOCE.....	259
Nº Enmienda: 292. G.P. EH Bildu. TRECE.....	261
Nº Enmienda: 293. G.P. EH Bildu. VEINTISÉIS.....	263
Nº Enmienda: 294. G.P. EH Bildu. VEINTISIETE.....	266
Nº Enmienda: 295. G.P. EH Bildu. DIECIOCHO.....	268
Nº Enmienda: 296. G.P. EH Bildu. VEINTIOCHO.....	271
Nº Enmienda: 297. G.P. EH Bildu. TREINTA.....	273
Nº Enmienda: 298. G.P. EH Bildu. TREINTA Y DOS.....	275
Nº Enmienda: 299. G.P. EH Bildu. TREINTA Y DOS.....	277

Nº Enmienda: 300. G.P. EH Bildu. TREINTA Y CINCO.....	279
Nº Enmienda: 301. G.P. EH Bildu. TREINTA Y OCHO.....	280
Nº Enmienda: 302. G.P. EH Bildu. CUARENTA.....	282
Nº Enmienda: 303. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	284
Nº Enmienda: 304. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	286
Nº Enmienda: 305. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	289
Nº Enmienda: 306. G.P. EH Bildu. Disposiciones adicionales nuevas.....	291
Nº Enmienda: 307. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Ley 49/1960).....	292
Nº Enmienda: 308. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA (Ley 38/2003).....	294
Nº Enmienda: 309. G.P. EH Bildu. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOTERCERA.....	295
Nº Enmienda: 310. G.P. EH Bildu; G.P. Republicano; Rego Candamil, Néstor. Disposiciones transitorias nuevas.....	296
Nº Enmienda: 311. G.P. VOX. En todo el Proyecto.....	298
Nº Enmienda: 312. G.P. VOX. UNO.....	299
Nº Enmienda: 313. G.P. VOX. TRES.....	300
Nº Enmienda: 314. G.P. VOX. CINCO.....	301
Nº Enmienda: 315. G.P. VOX. SIETE.....	303
Nº Enmienda: 316. G.P. VOX. VEINTIUNO.....	305
Nº Enmienda: 317. G.P. VOX. VEINTIDÓS.....	306
Nº Enmienda: 318. G.P. VOX. VEINTITRÉS.....	307
Nº Enmienda: 319. G.P. VOX. TREINTA Y OCHO.....	309
Nº Enmienda: 320. G.P. VOX. TRES.....	311
Nº Enmienda: 321. G.P. VOX. CINCO.....	314
Nº Enmienda: 322. G.P. VOX. SIETE.....	316
Nº Enmienda: 323. G.P. VOX. VEINTISÉIS.....	317

Nº Enmienda: 324. G.P. VOX. VEINTICINCO.....	318
Nº Enmienda: 325. G.P. VOX. TREINTA Y SIETE.....	319
Nº Enmienda: 326. G.P. VOX. DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.....	320
Nº Enmienda: 327. G.P. Popular en el Congreso. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	323
Nº Enmienda: 328. G.P. Popular en el Congreso. UNO.....	324
Nº Enmienda: 329. G.P. Popular en el Congreso. UNO.....	326
Nº Enmienda: 330. G.P. Popular en el Congreso. DOS.....	327
Nº Enmienda: 331. G.P. Popular en el Congreso. CUATRO.....	329
Nº Enmienda: 332. G.P. Popular en el Congreso. CATORCE.....	330
Nº Enmienda: 333. G.P. Popular en el Congreso. DIECISIETE.....	332
Nº Enmienda: 334. G.P. Popular en el Congreso. DIECIOCHO.....	333
Nº Enmienda: 335. G.P. Popular en el Congreso. DIECINUEVE.....	334
Nº Enmienda: 336. G.P. Popular en el Congreso. VEINTITRÉS.....	335
Nº Enmienda: 337. G.P. Popular en el Congreso. VEINTICUATRO.....	336
Nº Enmienda: 338. G.P. Popular en el Congreso. UNO.....	337
Nº Enmienda: 339. G.P. Popular en el Congreso. NUEVE.....	338
Nº Enmienda: 340. G.P. Popular en el Congreso. ONCE.....	340
Nº Enmienda: 341. G.P. Popular en el Congreso. DIECIOCHO.....	341
Nº Enmienda: 342. G.P. Popular en el Congreso. TREINTA.....	342
Nº Enmienda: 343. G.P. Popular en el Congreso. TREINTA Y CUATRO.....	343
Nº Enmienda: 344. G.P. Popular en el Congreso. TREINTA Y SIETE.....	344
Nº Enmienda: 345. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Ley 7/1985)	345
Nº Enmienda: 346. G.P. Popular en el Congreso. DISPOSICIÓN FINAL DECIMOQUINTA.....	346
Nº Enmienda: 347. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	348
Nº Enmienda: 348. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	349

Nº Enmienda: 349. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	351
Nº Enmienda: 350. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	353
Nº Enmienda: 351. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	354
Nº Enmienda: 352. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	355
Nº Enmienda: 353. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	357
Nº Enmienda: 354. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	358
Nº Enmienda: 355. G.P. Popular en el Congreso. Artículos nuevos.....	359
Nº Enmienda: 356. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	361
Nº Enmienda: 357. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	363
Nº Enmienda: 358. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	364
Nº Enmienda: 359. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	365
Nº Enmienda: 360. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones adicionales nuevas.....	366
Nº Enmienda: 361. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones derogatorias nuevas.....	368
Nº Enmienda: 362. G.P. Popular en el Congreso. Disposiciones finales nuevas.....	369

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 156

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

La disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, contenía una autorización al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido en el que se regularizasen, aclarasen y armonizasen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos [sic], la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De este modo, por medio del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El propósito de la citada Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en

condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, garantizando en su artículo 9 la accesibilidad universal, proclamando en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y reconociendo en su artículo 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, eligiendo cómo, dónde y con quién vivir, y en su artículo 28 el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

El artículo 49 de la Constitución Española, tras su reforma de 15 de febrero de 2024 para adaptarlo al marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el abordaje de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos y mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, establece que se deberán atender las necesidades específicas de las mujeres y de la infancia con discapacidad. En ambos casos de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este artículo también estipula la regulación por ley de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos procede modificar el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, e incorporar medidas de extensión de derechos y de refuerzo de los apoyos a la participación comunitaria de las personas con discapacidad. Con ellas, se pretende reforzar las garantías de autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad y proteger y promover de manera reforzada los derechos de las mujeres y de la infancia con discapacidad, y ello sin perjuicio de las medidas de apoyo recogidas en la legislación civil y procesal.

Los derechos humanos se erigen como instrumentos que protegen o facilitan bienes para el desarrollo de una vida humana digna, por tanto, para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de los derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, hay que asegurar sociedades universalmente accesibles. En este sentido, esta modificación establece la accesibilidad universal como un derecho para asegurar una inclusión social plena de las personas con discapacidad.

Resulta imprescindible tomar consciencia del ejercicio de las diferentes competencias ejercidas por las Comunidades Autónomas. La protección a la infancia, la atención de las personas mayores, el apoyo a las personas con discapacidad, las políticas de igualdad de género son involucradas en la aplicación de esta ley, que desde el establecimiento del estado social y del bienestar han sido ejercidas por los diferentes territorios. El principio de igualdad de todos los ciudadanos se protege a partir del Comité Territorial, pero el conocimiento de las necesidades reales de los ciudadanos es conocido básicamente por la Administración territorial que ejerce las competencias de forma más próxima. Por ello es de vital importancia respetar las competencias de cada territorio par que atiendan las situaciones que se encuentran en sus territorios de la forma que entiendan más adecuada y eficiente. Por ello, se

respetarán las leyes autonómicas de implementación de esta red de atención a la situación de dependencia y promoción de la autonomía personal.

Por otro lado, debe admitirse que la calidad de los servicios prestados por la consecución de los resultados depende directamente de los recursos con los que cuente la Administración competente. Es por ello que el Estado deberá cubrir, como mínimo, el 50% de los costes reales de la prestación del servicio de forma directa a través de la financiación corriente. Y en caso de que se trate de un nuevo servicio que deba proporcionarse en virtud de esta ley, deberá financiar el 100% del coste real.

Debe abandonarse la concepción que la autonomía personal depende únicamente del estado físico de las personas. Y también dejar de vincular esta situación de dependencia a las personas mayores, o a las personas con discapacidad física, psíquica o sensorial. En los últimos años se ha dado más importancia a la salud mental de los ciudadanos, pues se debe plasmar en esta ley que una importante causa de disminución de las capacidades de las personas para desarrollar un proyecto vital autónomo es la salud mental, que tiene incidencia en cualquier etapa de la vida.

Asimismo, el gran reto de la promoción de la autonomía personal del siglo XXI se encuentra en la atención adecuada y global de personas afectadas por perfiles duales o incluso múltiples.

(...)

Justificación

Catalunya tiene la competencia exclusiva y excluyente sobre la prestación de la asistencia social, donde se incluiría la atención a la dependencia. También tiene esta competencia en la atención a la infancia, la discapacidad y la igualdad de género. Cuenta con un sistema de promoción de la autonomía personal propio existente desde antes de la entrada en funcionamiento de la Ley del 2006. Tiene también una cartera de servicios propia adecuada a las necesidades. El problema principal en Catalunya es la infrafinanciación de estos servicios. Los costes no son los mismos en todo el estado y no se tuvo en cuenta en su momento, esta infrafinanciación acaba por afectar gravemente a los municipios que prestan muchos de los servicios directamente. Debe tenerse en cuenta tanto los servicios de prestación directa las prestaciones económicas para la prestación de un servicio concreto y, también, el aumento de personal administrativo para atender la tramitación de todos los expedientes. Se debe ampliar la mirada y admitir que la autonomía personal no es solamente una situación vinculada a los últimos años de la vida o a personas con discapacidad. También sabemos que actualmente los problemas de salud mental son un gran foco de dependencia. Y finalmente, el reto no resuelto es la atención de perfiles múltiples, por ejemplo, persona joven con discapacidad psíquica, problemas de salud mental que, a raíz de un accidente fruto de su perfil, acaba teniendo una discapacidad física importante. Otro importante reto es la atención temprana de nuestros menores. Atención temprana puede facilitar que el pronóstico a

medio y largo plazo sea mejor (CDIAP).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 157

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

La disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, contenía una autorización al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido en el que se regularizasen, aclarasen y armonizasen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos [sic], la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De este modo, por medio del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El propósito de la citada Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en

condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, garantizando en su artículo 9 la accesibilidad universal, proclamando en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y reconociendo en su artículo 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, eligiendo cómo, dónde y con quién vivir, y en su artículo 28 el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

El artículo 49 de la Constitución Española, tras su reforma de 15 de febrero de 2024 para adaptarlo al marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el abordaje de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos y mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, establece que se deberán atender las necesidades específicas de las mujeres y de la infancia con discapacidad. En ambos casos de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este artículo también estipula la regulación por ley de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos procede modificar el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, e incorporar medidas de extensión de derechos y de refuerzo de los apoyos a la participación comunitaria de las personas con discapacidad. Con ellas, se pretende reforzar las garantías de autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad y proteger y promover de manera reforzada los derechos de las mujeres y de la infancia con discapacidad, y ello sin perjuicio de las medidas de apoyo recogidas en la legislación civil y procesal.

Los derechos humanos se erigen como instrumentos que protegen o facilitan bienes para el desarrollo de una vida humana digna, por tanto, para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de los derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, hay que asegurar sociedades universalmente accesibles. En este sentido, esta modificación establece la accesibilidad universal como un derecho para asegurar una inclusión social plena de las personas con discapacidad.

Por otra parte, se hace preciso abordar la asimilación entre los grados de dependencia y discapacidad, correspondiendo al grado I de dependencia un 33 por ciento de discapacidad, y a los grados II y III un 65 por ciento a los efectos de esta ley. Es obvio que una persona a la que se le haya reconocido una discapacidad no es automáticamente definible como «persona en situación de dependencia», pero no hay ninguna duda de que una persona que se encuentre en situación de dependencia es reconocible, de forma automática, como persona con discapacidad. Y ello, sin perjuicio de que la persona dependiente, de requerirlo, acuda al procedimiento de valoración de la discapacidad para obtener un grado mayor al mínimo al que se la equipara. **Teniendo en cuenta en todo caso las competencias de las Comunidades Autónomas en estos procesos. Por su lado, el estado deberá poner todos los medios para que la persona en situación de dependencia**

pueda, a partir de una sola valoración, también acceder a la calificación de incapacidad permanente, total o parcial, sin que sea necesaria una nueva valoración del tribunal médico actualmente actuante. Con una sola valoración multidisciplinar deberá poder incidir en todos los ámbitos vitales, también respecto el ámbito laboral. Una persona en situación de dependencia soporta unas limitaciones de movilidad que deben ser acompañadas por el Estado de bienestar, desplegado desde las autoridades territoriales que sean competentes de forma prioritaria.

(...)

Justificación

Por eficiencia administrativa y facilidad de trámite con una sola valoración desde un equipo multidisciplinario, siendo el motivo principal la dependencia, debe poder desde la atención a esta situación establecer un plan de atención individualizado más allá de competencias territoriales y departamentales. Si la dependencia es el eje central que debe atenderse de ella deben seguirse todas las áreas vitales, también la laboral.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 158

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

La disposición final segunda de la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006 y ratificada por España el 3 de diciembre de 2007, contenía una autorización al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido en el que se regularizasen, aclarasen y armonizasen la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los minusválidos [sic], la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, y la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, por la que se establece el régimen de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad. De este modo, por medio del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se aprobó el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

El propósito de la citada Convención es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en

condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, garantizando en su artículo 9 la accesibilidad universal, proclamando en su artículo 12 que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, y reconociendo en su artículo 19 el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a ser incluidas en la comunidad, eligiendo cómo, dónde y con quién vivir, y en su artículo 28 el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social.

El artículo 49 de la Constitución Española, tras su reforma de 15 de febrero de 2024 para adaptarlo al marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establece el abordaje de la discapacidad desde un enfoque de derechos humanos y mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, en entornos universalmente accesibles. Asimismo, establece que se deberán atender las necesidades específicas de las mujeres y de la infancia con discapacidad. En ambos casos de acuerdo con la Convención sobre los Derechos del Niño y Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Este artículo también estipula la regulación por ley de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos procede modificar el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, e incorporar medidas de extensión de derechos y de refuerzo de los apoyos a la participación comunitaria de las personas con discapacidad. Con ellas, se pretende reforzar las garantías de autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad y proteger y promover de manera reforzada los derechos de las mujeres y de la infancia con discapacidad, y ello sin perjuicio de las medidas de apoyo recogidas en la legislación civil y procesal.

Los derechos humanos se erigen como instrumentos que protegen o facilitan bienes para el desarrollo de una vida humana digna, por tanto, para que las personas con discapacidad puedan acceder y disfrutar de los derechos humanos, en condiciones de igualdad y no discriminación, hay que asegurar sociedades universalmente accesibles. En este sentido, esta modificación establece la accesibilidad universal como un derecho para asegurar una inclusión social plena de las personas con discapacidad.

Por otra parte, se hace preciso abordar la asimilación entre los grados de dependencia y discapacidad, correspondiendo al grado I de dependencia un 33 por ciento de discapacidad, y a los grados II y III un 65 por ciento a los efectos de esta ley. Es obvio que una persona a la que se le haya reconocido una discapacidad no es automáticamente definible como «persona en situación de dependencia», pero no hay ninguna duda de que una persona que se encuentre en situación de dependencia es reconocible, de forma automática, como persona con discapacidad. Y ello, sin perjuicio de que la persona dependiente, de requerirlo, acuda al procedimiento de valoración de la discapacidad para obtener un grado mayor al mínimo al que se la equipara.

La consolidación de la accesibilidad como derecho exige contar con un instrumento que posibilite

cumplir con las obligaciones derivadas de este reconocimiento. Por ello, esta ley regula la creación de un Programa Estatal de Promoción de la Accesibilidad Universal orientado a sufragar el coste, total o parcialmente, de las iniciativas para que los entornos, servicios y espacios sean universalmente accesibles.

Estas medidas pretenden reforzar las garantías de inclusión social y proteger la integridad de las personas con discapacidad, en especial, de las mujeres y de la infancia. En este sentido, se toma en consideración la especial situación de vulnerabilidad de las mujeres y niñas con discapacidad frente a la violación de sus derechos humanos y las distintas formas de violencia, incluida la violencia sexual. Asimismo, se busca proyectar una imagen positiva de las personas con discapacidad y promover el respeto a su integridad, como signo de una sociedad democrática madura que propugna los valores de igualdad, justicia social y tolerancia.

Esta reforma también se orienta a proteger a las personas con discapacidad a la hora de fundar una familia, tal y como se estipula en el artículo 23 de la Convención supracitada, así como poner en valor la contribución social de las familias con personas con discapacidad o en situación de dependencia en su seno y promover apoyos para el desempeño de estos cuidados.

Entre las modificaciones que se plantean se encuentran: la promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres, las niñas y niños con discapacidad; la determinación de un plazo específico para la resolución y notificación de los procedimientos sancionadores en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, que hasta ahora se venían rigiendo por los plazos genéricos establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; la llamada a los poderes públicos para proteger la integridad de las personas con discapacidad; la protección de los derechos de las personas con discapacidad en el ámbito de la inteligencia artificial; el destino de los importes ingresados en aplicación del régimen de infracciones y sanciones previsto en la ley a actuaciones de mejora de la accesibilidad; la inclusión de salvaguardas y requisitos legales para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad en el ámbito de los cuidados o la regulación de los ajustes razonables para una mejor comprensión y aplicación de un garante para la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad.

Por otra parte, la nueva redacción del artículo 49 de la Constitución Española también mandata a los poderes públicos a impulsar políticas que garanticen la autonomía e inclusión social de las personas con discapacidad, deber constitucional que se proyecta sobre la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Para dar respuesta a estos nuevos mandatos, es necesario afrontar el reto de superar la cultura asistencialista y orientar el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia hacia un modelo basado en el enfoque de derechos y en la vida independiente con una atención personalizada, que mantenga conectada a las personas en situación de dependencia con su entorno comunitario, respete su voluntad y les permita, en su caso, con los apoyos necesarios, tener el control sobre las

decisiones que afectan a su propia vida con el máximo grado de libre determinación. **Promover la autonomía personal también es el derecho a decidir el proyecto vital a lo largo de todas las etapas de la vida. A su vez, para poder decidir de forma efectiva es imprescindible que la persona beneficiaria pueda escoger entre la prestación del servicio público, ya sea de desarrollo público o concertado, o una prestación para poder seleccionar a la persona idónea para ejercer este soporte. Eso implica también la dignificación de las prestaciones, en caso contrario, se promueve la precariedad laboral de las personas cuidadoras que desempeñan una actividad de vital importancia.**

(...)

Justificación

Deberíamos dejar de poner el acento en la dependencia sino en la autonomía personal y en la dignidad inherente a cualquier ser humano de elegir su proyecto vital en cualquier etapa de su vida. El estado del bienestar supone facilitar un soporte que asegure la igualdad de oportunidades. Este despliegue no puede fundamentarse en la precarización laboral de todo un sector.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 159

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

Entre las modificaciones que se plantean se encuentra el reconocimiento del servicio de teleasistencia como derecho subjetivo para todas las personas en situación de dependencia, **dada la experiencia exitosa de este servicio, coordinado desde las administraciones locales y prestado de forma concertada, durante décadas en algunos territorios**. Su reconceptualización para orientarlo a una atención y apoyo continuos, personalizado y adaptado a las circunstancias, voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia, en coherencia con el contenido del Acuerdo, de 28 de junio de 2022, del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (en adelante Consejo Territorial), sobre criterios comunes de acreditación y calidad de los centros y servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

(...)

Justificación

Lo que en este texto se presenta como novedad es un servicio incluido desde la Cartera de servicios Sociales de Catalunya, al menos desde el 2008. Es un servicio coordinado desde las administraciones locales (municipios, consejos comarcales) mediante concurso público y prestación por entidades sociales o mercantiles. Junto con los adelantos técnicos que aportan multiplicidad de sensores se puede detectar actividad anómala en el domicilio y desplegar los servicios para abordar la crisis.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 160

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

En relación con el servicio de ayuda a domicilio **comunitaria**, se potencia la personalización y la orientación comunitaria de los cuidados y apoyos. Para ello se amplía su ámbito al entorno comunitario próximo al domicilio. Asimismo, se introduce la posibilidad de organizar el servicio de ayuda a domicilio colectivamente, es decir de forma coordinada, compartida y participada, para un grupo de personas en situación de dependencia reducido, que viven cerca y, en la mayoría de los casos, se conocen entre sí, y que han solicitado voluntariamente este tipo de organización. De esta manera, se persiguen distintos objetivos. En primer lugar, se introduce flexibilidad en el servicio facilitando la adaptación a las preferencias de las personas y a cualquier eventualidad que acontezca y también se posibilita el acompañamiento en actividades con más de una persona en situación de dependencia, además de los cuidados y apoyos individuales habituales. En segundo lugar, se promueve la estabilidad de los equipos de personas auxiliares puesto que la organización

colectiva requiere, por un lado, coordinación entre el equipo de auxiliares y, por otro lado, el establecimiento de relaciones de confianza con las personas en situación de dependencia. También se minimizan los desplazamientos de las personas auxiliares. En tercer lugar, se promueve la formación de redes de apoyo y colaboración entre las personas en situación de dependencia, sus familias y las propias personas que prestan el servicio, reforzando el tejido social. Este tipo de organización se podrá solicitar en contextos comunitarios, como puede ser un pueblo pequeño, viviendas cercanas de un barrio, edificios donde viven varias personas en situación de dependencia o un cohousing, entendido como comunidad colaborativa autogestionada.

(...)

Justificación

La ayuda a domicilio significa soporte dentro de las tareas del hogar, compras necesarias y la atención individualizada (higiene, vestir...). La idea de esta redefinición es otro tipo de soporte. Acompañamiento externo y socialización. En un SAD no es posible atender a más de una persona simultáneamente por la propia naturaleza, a no ser que vivan en el mismo domicilio. Es interesante este soporte de relación comunitaria de prestación en grupo, pero esto es otro servicio que debería tenerse en cuenta como tal y financiarse separadamente por parte del estado. Que una misma persona cuidadora atienda diferentes domicilios de forma consecutiva no es una característica del servicio prestado sino de eficiencia en la organización de recursos de la autoridad prestadora.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 161

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

En relación con el servicio de ayuda a domicilio, se potencia la personalización y la orientación comunitaria de los cuidados y apoyos. Para ello se amplía su ámbito al entorno comunitario próximo al domicilio. Asimismo, se introduce la posibilidad de organizar el servicio de ayuda a domicilio colectivamente, es decir de forma coordinada, compartida y participada, para un grupo de personas en situación de dependencia reducido, que viven cerca y, en la mayoría de los casos, se conocen entre sí, y que han solicitado voluntariamente este tipo de organización. De esta manera, se persiguen distintos objetivos. En primer lugar, se introduce flexibilidad en el servicio facilitando la adaptación a las preferencias de las personas y a cualquier eventualidad que acontezca y también se posibilita el acompañamiento en actividades con más de una persona en situación de dependencia, además de los cuidados y apoyos individuales habituales. En segundo lugar, se promueve la estabilidad de los equipos de personas auxiliares puesto que la organización colectiva

requiere, por un lado, coordinación entre el equipo de auxiliares y, por otro lado, el establecimiento de relaciones de confianza con las personas en situación de dependencia. También se minimizan los desplazamientos de las personas auxiliares. En tercer lugar, se promueve la formación de redes de apoyo y colaboración entre las personas en situación de dependencia, sus familias y las propias personas que prestan el servicio, reforzando el tejido social. Este tipo de organización se podrá solicitar en contextos comunitarios, como puede ser un pueblo pequeño, viviendas cercanas de un barrio, edificios donde viven varias personas en situación de dependencia o un cohousing, entendido como comunidad colaborativa autogestionada. **Todo ello con respeto a las competencias exclusivas de los diferentes territorios y a las leyes civiles propias que pudieran existir.**

Justificación

En Catalunya tenemos competencias exclusivas y excluyentes en la prestación de servicios sociales y las leyes civiles propias que ya han regulado este tipo de unidades convivenciales de ayuda mútua.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 162

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

Para acoger legalmente nuevos marcos de convivencia en comunidades intencionales y en viviendas para toda la vida se incorpora al catálogo el servicio de cuidados y apoyos en viviendas. El objetivo de este nuevo servicio es que las personas, con independencia de su edad y grado de dependencia, puedan vivir con autonomía y dignidad en un entorno comunitario, en el que se preserve su intimidad y cada persona pueda desarrollar su propio proyecto de vida. Este servicio se presta en dos modalidades. La primera incluye alojamiento y manutención y ofrece soluciones a aquellas personas que deseen convivir con un número reducido de personas en situación de dependencia en viviendas ordinarias, en pisos y casas, ubicadas en vecindarios de ciudades y pueblos, que cuentan con cuidados y apoyos integrales. La segunda modalidad no incluye el alojamiento por lo que las personas pueden residir en las viviendas en régimen de propiedad, alquiler o cesión de uso y también pueden compartir la vivienda con otras personas, de su entorno

familiar o relacional, tengan o no situación de dependencia. Esta modalidad da respuesta a dos situaciones diferentes. La primera amplía el perímetro del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a nuevas lógicas de organización social de los cuidados, cada vez más presentes en nuestra sociedad, que se basan en prácticas de cuidados solidarios y autogestionados. En estos casos, las personas se organizan, intencional y voluntariamente, en grupos de cuidados con el compromiso de prestarse apoyos de forma participativa. La segunda ofrece un recurso, de base comunitaria, alternativo al centro residencial tradicional, para personas en situación de dependencia que quieren mantener un modelo de vivienda enfocada a la convivencia con familiares o personas allegadas, pero que necesitan un entorno que integre todos los cuidados y apoyos que requieran. Estas viviendas formarán parte de un equipamiento accesible de carácter colectivo. La provisión del servicio puede realizarse a través de servicios públicos directos, o concertados, ya sean privados o de iniciativa social, debidamente acreditados o a través de una prestación económica. En este último caso, para la segunda modalidad, se posibilita la colectivización, es decir, formalización de un único contrato para la prestación del servicio para aquellas personas que quieran gestionar sus propios cuidados y lo hagan de forma participativa. **Este ha sido un servicio de éxito en los territorios donde ya se ha desarrollado, puesto que fomenta la independencia de las personas, facilita una organización más individualizada de las dinámicas diarias y se aporta eficiencia en la gestión del tiempo de los servicios de soporte.**

(...)

Justificación

Este servicio ya se encuentra, en parte, desarrollado en Catalunya a partir de apartamentos tutelados, muy adecuados para personas mayores y personas con discapacidad y problemas de salud mental.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 163

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

Otra de las medidas es la incorporación al catálogo el servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal con dos objetivos; el primero es potenciar la autonomía de las personas en situación de dependencia, cuyas circunstancias lo requieran, y facilitar su permanencia en su domicilio; el segundo es mejorar las condiciones en el desempeño de aquellas personas que prestan los cuidados y apoyos. El servicio podrá articularse mediante un sistema de préstamo o cesión temporal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre. **Siempre con respeto a las competencias y derecho propio de cada territorio.**

(...)

Justificación

Catalunya cuenta con competencias propias en los ámbitos que pueden verse afectados y también derecho civil propio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 164

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...).

~~Con la finalidad de eliminar barreras a la personalización y facilitar combinación de prestaciones económicas y servicios, dentro del ámbito de las intensidades que correspondan a cada grado de dependencia, se suprime el régimen de incompatibilidades de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia. Esta supresión no modifica el régimen de incompatibilidades que ya establecen las comunidades autónomas y que se mantiene vigente.~~

(...)

Justificación

Catalunya tiene régimen de incompatibilidades basadas en la eficiencia del gasto público, es decir,

una persona no puede recibir 2 prestaciones para cubrir una misma necesidad. No tiene sentido que se permita tener una prestación para cuidador no profesional si la persona ya está recibiendo una prestación de servicio de residencia, por ejemplo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 165

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

También se elimina el plazo suspensivo máximo de dos años previsto para la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, en coherencia con las medidas previstas en el Acuerdo, de 15 de enero de 2021, del Consejo Territorial para la puesta en marcha del Plan de Choque en Dependencia. **Para hacer esto posible, el Estado habilitará un fondo especial, que se facilitará a los territorios competentes en la materia para hacer frente al incremento repentino de acreedores en esta prestación.**

(...)

Justificación

Esta supresión de la suspensión supondrá la entrada súbita de una cifra muy importante de beneficiarios que deberán recibir las prestaciones y de forma recurrente a partir de ese momento.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 166

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

Asimismo, se reconceptualiza la asistencia personal flexibilizándola, sin restringirla a los ámbitos educativo y laboral pese a reconocer que ambos son esenciales, y orientándola a la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad, con mención especial a la cada vez mas necesaria adquisición de habilidades digitales, de las personas en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad, en coherencia con la Convención y con el Acuerdo, de 12 de mayo de 2023, del Consejo Territorial por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal. También se incorpora como un nuevo servicio del catálogo, de forma que su provisión pueda realizarse a través de una prestación económica, o a través de servicios públicos directos o privados concertados debidamente acreditados, **pero siempre pudiendo el beneficiario escoger a la persona que le acompañará y le prestará el soporte necesario en todos los ámbitos de la vida cotidiana. Los planes piloto**

desplegados en ciertos territorios supuso un éxito y facilitó que los beneficiarios pudieran desarrollar sus ocupaciones diarias con mucha más facilidad, suponiendo una reducción de las intervenciones médicas y farmacológicas vinculadas al bienestar emocional.

(...)

Justificación

Esta es una medida objetivamente costosa, pero realmente efectiva y con un impacto positivo como para la cadena de atención, en todos sus ámbitos como, y más importante, en el estado de bienestar del beneficiario. En cualquier caso debe respetarse el criterio del beneficiario para escoger a la persona que le va a atender incluso en las situaciones más privadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 167

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

Exposición de motivos

I

(...)

Se mandata al Consejo Territorial para que acuerde, por un lado, los criterios para la determinación de la capacidad económica, excluyendo de este concepto en todo caso la vivienda habitual y considerando mínimos exentos en renta y patrimonio. Por otro lado, para que determine la participación de las personas en el coste de los servicios estableciendo mínimos de capacidad económica exentos que garanticen, en todo caso, la satisfacción de las necesidades básicas de las personas y sus familias teniendo en cuenta que la cuantía del copago no puede disuadir a las personas del acceso a los servicios que necesitan o provocar que lo hagan con una intensidad insuficiente. **Estos criterios deberán tener en cuenta la diferencia en el coste de la vida entre territorios para asegurar la igualdad entre el bienestar de los diferentes beneficiarios. En cualquier caso, el desarrollo y la aplicación definitiva deberá hacerse por parte de aquellos territorios competentes.**

(...)

Justificación

Los criterios de ejecución del copago forman parte de las competencias de cada territorio. Pero si el consejo territorial debe tener algún papel de coordinación debería tenerse en cuenta las diferencias de precios al consumo para el mantenimiento de las necesidades básicas en los diferentes territorios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 168

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican las letras j) **k)** y m), y se añaden dos nuevas letras p), q) y r) al artículo 2:

«j) Inclusión: proceso o estado irrenunciable que asegura, desde la valoración positiva de la diversidad humana, la presencia, participación y progreso plenos de todas las personas en las diferentes esferas de la vida, y como un presupuesto irrenunciable para hacer efectivos los derechos humanos. La inclusión es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión».

«m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad y que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los derechos de las personas, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación, garantizando a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos. La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección

de los derechos.»

«k) **Accesibilidad universal:** es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas la personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas la personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Incluye, también, la accesibilidad auditiva, a la información y la comunicación para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

(...)»

Justificación

La estrategia de "diseño universal o diseño para todas las personas" es el método para la accesibilidad universal en su conjunto, por ello, debe incluirse esta referencia a continuación de la definición de accesibilidad universal y así evitar que pueda entenderse que sólo aplica a la accesibilidad cognitiva.

Por otro lado, es el momento de incorporar al ordenamiento jurídico la accesibilidad auditiva de manera expresa, dado que es la gran olvidada y, con ella, los derechos de las personas sordas usuarias de prótesis auditivas (recordemos: más del 97% de la población sorda, según el INE-2020). La accesibilidad auditiva no puede disociarse del acceso a la información y a la comunicación, ya que sin ese elemento la accesibilidad en el entorno para las personas sordas usuarias de prótesis auditivas será una accesibilidad incompleta, al obviar los medios que hacen posible la accesibilidad y la movilidad en el entorno de estas personas con discapacidad auditiva. Al mismo tiempo, que se invisibilizan sus necesidades y, con ello, sus derechos de acceso a la información y a la comunicación puesto que, en su caso, utilizan la vía auditiva para su participación e inclusión.

Estos son, por tanto, los tres términos que expresan la necesidad de accesibilidad de las personas con discapacidad auditiva usuarias de prótesis auditivas y es así como deben ser atendidas para ni recortar sus derechos, ni privarles de ellos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 169

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican las letras j) y m), y se añaden dos nuevas letras p), q) y r) al artículo 2:

«j) Inclusión: proceso o estado irrenunciable que asegura, desde la valoración positiva de la diversidad humana, la presencia, participación y progreso plenos de todas las personas en las diferentes esferas de la vida, y como un presupuesto irrenunciable para hacer efectivos los derechos humanos. La inclusión es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión».

«m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad y que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los derechos de las personas, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación, garantizando a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos. La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección

de los derechos.»

«p) Capacitismo: proceso mental que valora y determina la admisión social de las personas por su capacidad funcional considerando como normalidad humana un determinado estándar de funcionamiento. El capacitismo provoca que las personas que no cumplen el patrón de normalidad sean vistas como personas menos valiosas por la sociedad y genera prejuicios que dan lugar a la discriminación, exclusión y opresión de las personas con discapacidad.

q) Desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos de aislamiento y segregación, identificados genéricamente como instituciones hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la autonomía, la vida independiente, participación social y la inclusión en la comunidad.

r) Interseccionalidad: es la situación por la cual una misma persona puede sufrir discriminación como consecuencia de múltiples categorías sociales que convergen en ella simultáneamente, como el género, la clase socioeconómica, alguna discapacidad, o su lugar de origen, entre otros factores.»

Justificación

En ciertas situaciones resulta preciso evaluar la funcionalidad de una persona con discapacidad. En estos casos, con el fin de que no se genere una situación discriminatoria, ese juicio de capacidad se debe realizar una vez que resulten aplicados de forma efectiva los ajustes razonables. Sólo así se podrá entender respetado el principio de justicia material.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 170

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican las letras j) y m), y se añaden ~~dos~~ **tres** nuevas letras p), q) , r) **y s)** al artículo 2:

(...)

«m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad, **sea esta física, psicosocial, cognitiva y sensorial**, y que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los derechos de las personas, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación, garantizando a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos. La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección de los derechos.»

(...)

s) urgencia vital: Se entiende por urgencia vital aquella situación excepcional o extraordinaria

y puntual de las personas, en el ámbito psicosocial, que puede requerir de una actuación inmediata, al implicar riesgo inminente para su vida o integridad personal. La urgencia vital debe ser abordada y atendida desde un enfoque de derechos humanos, de manera interdisciplinar, con perspectiva de interseccionalidad, en el marco de la atención comunitaria, sin estigmatización ni discriminación por motivo de discapacidad.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 171

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO

Texto que se propone

Artículo primero. Modificación del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

El Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, queda modificado en los siguientes términos:

(...)

Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

Se considerará también, a los efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado

I, así como una discapacidad del 65 por ciento a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado II y III. Esta asimilación surtirá efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, ~~no siendo de aplicación en el ámbito tributario~~ **incluido también el tributario..**

(...))»

Justificación

El Proyecto de Ley contiene una medida demandada desde hace años por el sector social de la discapacidad consistente en la regulación de la asimilación de las personas en situación de dependencia que por ministerio legal pasarán a tener la consideración de personas con discapacidad, en el mínimo del 33 por 100 para las de grado I de dependencia y a l 65 por 100 las de grado II y III de dependencia.

Esta asimilación legal es completa salvo a efectos fiscales, que quedan expresamente excluidos, "no siendo de aplicación en el ámbito tributario", según el tenor literal del proyecto de Ley.

Esta exclusión fiscal supone un castigo injustificado para las personas en situación de dependencia y para sus familias, que se verían privadas de todos los beneficios fiscales asociados a la condición legal de discapacidad, cuando materialmente tienen las mismas necesidades y precisan compensaciones por vía tributaria a sus sobreesfuerzos.

Llama la atención que en versiones anteriores a la aprobada finalmente por el Gobierno y remitida a las Cortes esta exclusión de las ventajas fiscales no aparecía, siendo decisión de último momento, y que solo puede obedecer a consideraciones economicistas de ahorro para el Estado, a costa de las personas en situación de dependencia asimiladas a discapacidad.

Se plantea que desaparezca del proyecto de Ley la coletilla "no siendo de aplicación en el ámbito tributario", y se mencione explícitamente que también se extiende a la esfera fiscal, quedando anulada esta discriminación tributaria inaceptable.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 172

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DOS

Texto que se propone

Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de **las medidas en acción positiva previstas en** esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento, **siempre y cuando con ello no se vea afectado el ejercicio de derechos fundamentales.**

(...).»

Justificación

Teniendo en consideración que, conforme a lo establecido en la CDPD y en el apartado 1 del artículo 4, personas con discapacidad son aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, es indispensable asegurar que todas ellas tienen derecho a la igualdad de oportunidades, a la no discriminación y a la accesibilidad universal para el ejercicio real y efectivo de derechos

fundamentales.

Efectivamente existe un procedimiento administrativo para el reconocimiento, declaración y clarificación de un determinado grado de discapacidad que posibilita el acceso a algunos beneficios y medidas de acción positiva. Pero esta calificación no puede ser, por contra, ni el pretexto ni la coartada para limitar el ejercicio de derechos. (Este sería el caso que sucede, por ejemplo, cuando se excluye al alumnado con necesidades educativas derivadas de discapacidad, que no acredita un grado calificado igual o superior al 33%, de poder acceder a las becas y ayudas para recibir los apoyos necesarios para atender su necesidad de apoyo educativo. En definitiva, precisas para ejercer su derecho a la educación).

Por tanto, con independencia de la calificación de un menor o mayor grado de discapacidad, las personas con discapacidad deben tener garantizado el acceso a los recursos y apoyos indispensables para el ejercicio de sus derechos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 173

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DOS

Texto que se propone

Dos. El apartado 2 del artículo 4 queda redactado del siguiente modo:

«2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento **o las que puedan acreditarla mediante la presentación del correspondiente informe médico, psicológico y/o social.**

Se considerará también, a los efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado I, así como una discapacidad del 65 por ciento a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado II ~~y un 75 por ciento a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado III~~. Esta asimilación surtirá efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, no siendo de aplicación en el ámbito tributario.

(...).»

Justificación

La eliminación de la vinculación directa entre persona beneficiaria como acreditada y la obtención de un porcentaje en el certificado de discapacidad es una cuestión de derechos humanos. Para las personas con problemas de salud mental, este reconocimiento meramente administrativo puede ser contraproducente y, en muchas ocasiones de difícil obtención por las barreras que se encuentran a lo largo del procedimiento. Además, los problemas de salud mental evolucionan y han de verse más allá de una perspectiva meramente médica, de ahí la importancia de desligarlo y regular el abordaje de estas situaciones desde un enfoque de derechos humanos, es decir, atendiendo al caso concreto en consonancia con el modelo social de discapacidad.

En el caso del grado III de dependencia se debería reconocer un 75 por ciento de grado de discapacidad con necesidad de concurso de tercera persona, dado que se trata de supuestos de gran invalidez.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 174

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CUATRO

Texto que se propone

Cuatro. Se modifica el artículo 6, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 6. Respeto a la autonomía de las personas con discapacidad.

(...)

3. Asimismo, fomentarán que las personas con discapacidad dispongan de una variedad de servicios de asistencia domiciliaria, residencial y otros de apoyo de la comunidad, incluida la asistencia personal y **animal cuando sea preciso, y** en su caso, animal, que sea necesaria para facilitar el desarrollo de proyectos de vida independiente y su inclusión en la comunidad, y para evitar su aislamiento o separación de ésta.

(..)»

Justificación

El artículo 9.2 e) de la Convención recoge no sólo los apoyos de asistencia humana, sino animal.

Incluye un mandato a los poderes públicos para que ofrezcan formas de asistencia animal a las personas con discapacidad, como son los perros de asistencia. El derecho de deambulación en el entorno público que se reconoce a las personas usuarias de perros de asistencia se fundamenta en el goce pleno de la libertad e igualdad de estas personas que necesitan del apoyo animal para su disfrute.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 175

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad.

1. Las personas con discapacidad, **definidas en el artículo 14.1 de la presente Ley**, tienen los mismos derechos que el resto de la ciudadanía conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

(...).»

Justificación

Teniendo en consideración que, conforme a lo establecido en la CDPD y en el apartado 1 del artículo 4, personas con discapacidad son aquells que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás, es indispensable la igualdad de derechos para todas ellas. Se trata de derechos fundamentales, tales como el derecho a la educación, el derecho a la vida independiente, el derecho

al trabajo, derecho a la participación en la vida política, en la vida pública..

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 176

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad.

(...)

6. Queda garantizado el derecho de las personas con discapacidad a hacer uso de los productos de apoyo, incluidos los productos ortoprotésicos, y otras tecnologías de apoyo que precisen para ejercer su autonomía y participar en plenitud en todas las esferas de la vida en comunidad, sin que puedan ser obligadas a separarse de los mismos o a inactivarlos, en especial, en sus relaciones con las administraciones públicas, incluidos los procesos selectivos de acceso al empleo o a la formación, o en la utilización de bienes, productos y servicios a disposición del público.»

Justificación

Tras las numerosas situaciones de discriminación y vulneración de derechos que, en pruebas

selectivas de acceso a la función pública y en otro tipo de exámenes sufren las personas con discapacidad usuarias de prótesis, particularmente de prótesis auditivas, a quienes se les exige retirarse las prótesis que les permiten ejercer sus derechos en igualdad de condiciones, consideramos indispensable que la norma blinde su derecho a utilizar aquellos productos de apoyo, incluidas las prótesis y órtesis, que les permite ejercer sus derechos de forma autónoma y en igualdad de condiciones que los demás.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 177

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad.

1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que el resto de la ciudadanía conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
2. Para garantizar este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.
3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio, así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.
4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas

personas o grupo de personas especialmente vulnerables expuestas a la discriminación múltiple e interseccional como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, personas con discapacidad mayores, personas mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, personas con pluridiscapacidad, **personas con discapacidad residentes en el medio rural** y personas con discapacidad con extensas y continuadas necesidades de apoyo, personas con discapacidad de etnia gitana, LGTBI o integrantes de otras minorías.

5. Las políticas, estrategias, programas y acciones de los poderes públicos tomarán en consideración la situación y necesidades de las personas con discapacidad sobrevenida, adaptando las estructuras, dispositivos, recursos e intervenciones oficiales a las particularidades derivadas de la adquisición imprevista de la discapacidad.

6. Queda garantizado el derecho de las personas con discapacidad a hacer uso de los productos de apoyo y de las ayudas técnicas que precisen para ejercer su autonomía y participar en plenitud en todas las esferas de la vida en comunidad, sin que puedan ser obligadas a separarse de los mismos o a inactivarlos, en especial, en sus relaciones con las administraciones públicas, incluidos los procesos selectivos de acceso al empleo o a la formación especializada, o en la utilización de bienes, productos y servicios a disposición del público.»

Justificación

En el apartado 4 del artículo, se incluye una mención expresa a las personas con discapacidad residente en el medio rural que se enfrentan a dificultades más intensas para el ejercicio de sus derechos y para el acceso a bienes, productos y servicios esenciales para su inclusión. Ahora el medio rural no figura, por lo que es preciso remediar esta omisión.

Por otro lado, se ha garantizar por Ley el derecho de las personas con discapacidad al uso de productos de apoyo y ayudas técnicas, como parte esencial de la autonomía personal y la participación en la comunidad, por lo que se propone incorporar un nuevo apartado 6 al artículo.

Esta propuesta tiene por objeto incorporar al artículo 7 de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, relativo al derecho a la igualdad, una mención expresa al derecho al uso de productos de apoyo y ayudas técnicas.

Se pretende blindar el derecho a uso de productos de apoyo previniendo que se produzcan el futuro situaciones de discriminación y exclusión vividas por las personas con discapacidad en sus relaciones con las Administraciones Públicas o en la utilización de bienes y servicios a disposición de público.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 178

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. SEIS

Texto que se propone

Seis. Se añade un nuevo artículo 7 bis con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 bis. Respeto al derecho a la familia, al hogar, a las relaciones interpersonales y a la protección de las familias con personas con discapacidad en su seno.

(...)

7. Las familias que tengan en su seno a personas con discapacidad gozarán de la máxima consideración en todas las políticas de promoción y protección familiares que desplieguen los poderes públicos, introduciendo, en su caso, las oportunas medidas de acción positiva de carácter jurídico, social, económico, de corresponsabilidad y de conciliación para las familias cuidadoras de personas con discapacidad. **En el diseño e implementación de dichas medidas no solo se tendrán en cuenta los ingresos económicos familiares de la unidad convivencial, sino también los posibles gastos acarreados por el abordaje de su concreto problema de salud.**

(...)»

Justificación

Para que se considere que una familia está en situación de vulnerabilidad, no solo se han de tener en cuenta los ingresos económicos familiares de la unidad convivencial, sino también los posibles múltiples gastos acarreados por el abordaje de su problema de salud, como terapias psicológicas o tratamiento farmacológico, entre otros.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 179

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. SIETE

Texto que se propone

Siete. Se incorpora un nuevo artículo 7 ter con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 ter. Promoción y protección reforzadas de los derechos de las mujeres y de las niñas y niños con discapacidad.

(...)

3. Las personas menores de edad con discapacidad gozarán de los derechos previstos en esta ley y en la legislación en materia de infancia. En todo caso, los poderes públicos velarán por que las niñas y niños con discapacidad puedan participar libremente en todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas, y reciban los apoyos apropiados con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer dicha participación, **haciendo hincapié en la adopción de medidas para sortear el estigma que afecta a la discapacidad psicosocial a fin de no favorecer ningún tipo de discriminación.**

(...).»

Justificación

Hay una enorme falta de información sobre la situación de las niñas y los niños con problemas de salud mental, dadas las carencias de los sistemas sociosanitario, educativo y de servicios sociales, así como su falta de coordinación en esta materia, y la frecuente ocultación de su situación a causa del estigma o ausencia de medios para la detección en su entorno.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 180

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CATORCE

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Contenido del derecho.

(...)

2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar, la presencia, progreso y participación del alumnado con discapacidad en la educación, dando respuesta a la diversidad ~~de necesidades educativas~~ del alumnado con **necesidades derivadas de** discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables que aseguren el derecho a la educación sobre la base de la inclusión y conforme a los principios ~~del Diseño Universal de Aprendizaje~~ **de diseño para todos y accesibilidad universal**, que favorecen a quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

(...).»

Justificación

Con el propósito de acercar términos y redacción al marco legal en al ámbito educativo.

Por otro lado, consideramos que la normativa no debe hacer referencia expresa a lo que no es más que un modelo de enseñanza o un marco pedagógico que, si bien, en la actualidad cuenta con un amplio consenso, puede ser cambiante. En cambio, una referencia a los principios inspiradores de esta Ley (diseño para todos y accesibilidad universal) aporta una base sólida para cualquier desarrollo pedagógico dirigido a quien precisa una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 181

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CATORCE

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Contenido del derecho.

(...)

2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar, la presencia, progreso y participación del alumnado con discapacidad en la educación **y superior**, dando respuesta a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad **y su familia**, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables que aseguren el derecho a la educación sobre la base de la inclusión y conforme a los principios del Diseño Universal de Aprendizaje, que favorecen a quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.

(..).»

Justificación

Se añade superior para que tengan cabida otras etapas educativas además de la básica. Se considera necesario atender también las necesidades de la familia del alumnado con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 182

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CATORCE

Texto que se propone

Catorce. Se modifica el artículo 18, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 18. Contenido del derecho.

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a una educación inclusiva y universalmente accesible, de calidad y gratuita, en los mismos espacios y con los apoyos necesarios para garantizar su presencia, participación y progreso en igualdad de condiciones con las demás.
2. Corresponde a las administraciones educativas asegurar un sistema educativo inclusivo en todos los niveles educativos, así como la enseñanza a lo largo de la vida y garantizar un puesto escolar, la presencia, progreso y participación del alumnado con discapacidad en la educación, dando respuesta a la diversidad de necesidades educativas del alumnado con discapacidad, mediante la regulación de apoyos y ajustes razonables **individualizados** que aseguren el derecho a la educación sobre la base de la inclusión y conforme a los principios del Diseño Universal de Aprendizaje, que favorecen a quienes precisen una atención especial de aprendizaje o de inclusión.
3. La escolarización de este alumnado en centros de educación especial o unidades educativas sustitutorias de los mismos, sólo se llevará a cabo cuando, excepcionalmente, sus necesidades no

puedan ser atendidas en el marco de las medidas de atención a la diversidad de los centros ordinarios, teniendo siempre en cuenta la opinión **determinante** de las madres, padres o ~~personas~~ **tutoras representantes** legales, **que tendrán la decisión última sobre la modalidad de escolarización**, y escuchando al alumnado con discapacidad, para lo cual dispondrá de los medios y apoyos de accesibilidad que aseguren su participación en este proceso. **La excepcionalidad de atención en centros ordinarios deberá ser debidamente razonada y acreditada por la Administración educativa.»**

Justificación

Se mejora el texto de partida del Proyecto de Ley haciendo referencia a que los apoyos al alumnado con discapacidad han de ser siempre individualizados. Asimismo, se garantiza el derecho de los progenitores (o en su defecto, representantes legales) a elegir en última instancia la modalidad de escolarización de su hijo o hija con discapacidad y se prevé que la excepcionalidad que se alegue para una escolarización especial ha de ser debidamente razonada y acreditada por la Administración educativa competente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 183

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECISÉIS

Texto que se propone

Dieciséis. Se modifica el título del artículo 22 y su apartado 1, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Derecho a la Accesibilidad Universal.

1. La accesibilidad universal se erige como un derecho que asegura igualdad, la ~~vida independiente~~ **libertad personal**, la inclusión y participación social plenas de las personas con discapacidad. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la cultura, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.»

Justificación

En vez de hacer referencia a asegurar una vida independiente, lo apropiado es que dicho concepto

se sustituya por la idea de libertad personal. Ya ha quedado argumentado que el derecho a la accesibilidad universal debe ser reconocido como un derecho fundamental que debe ser respetado, máxime cuando su lesión lesiona de manera inmediata el derecho de libertad de la persona afectada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 184

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA

Texto que se propone

Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica, **que será exclusivamente** personal.

La participación en el coste de las personas beneficiarias tendrá la consideración de tasa fiscal y deberá ser objeto de regulación por norma con rango legal, respetando lo establecido en este artículo y en su normativa de desarrollo.

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los

servicios. Entre ellos, los siguientes:

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

~~b) En los casos del servicio de atención residencial y del servicio de cuidados y apoyos en viviendas, modalidad a), se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad.~~ **Una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad que será al menos del 40 por ciento del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) correspondiente.**

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

d) Que la cuantía de la participación de la persona beneficiaria no suponga una carga tal que tenga efectos disuasorios o provoque que las personas renuncien a la intensidad de los cuidados y apoyos que necesitan.

~~4. Para fijar la participación de la persona beneficiaria, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.~~ **En todo caso, quedarán exentas de participación en el coste aquellas personas beneficiarias cuyo capacidad económica personal no supere en 2,5 veces el IPREM.**

5. La participación de la persona beneficiaria en el coste de los servicios no podrá superar nunca el 60 por ciento respecto del precio de referencia que se haya establecido para los mismos.

6. Para fijar la participación de la persona beneficiaria, se tendrán en cuenta factores como la edad, el momento de aparición de la situación de dependencia y su mayor o menor prolongación a lo largo de la vida, así como la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.

5.7. Ninguna persona quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

6.8. En cumplimiento de la obligación de transparencia las Administraciones competentes deberán hacer público, con carácter anual, información detallada sobre la participación de las personas beneficiarias en el coste de cada uno de los servicios con el máximo nivel de desagregación posible, desde el respeto al secreto estadístico.»

Justificación

Es necesario regular de modo equitativo la participación en el coste por parte de las personas beneficiarias, introduciendo criterios y precisiones que salven el contenido esencial del derecho a la promoción de la autonomía personal y la atención a las situaciones de dependencia, ya que un copago amplio supone un vaciamiento del derecho subjetivo creado por la Ley 39/2006.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 185

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SEIS

Texto que se propone

Treinta y seis. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante los efectos de los sistemas de inteligencia artificial.

1. Las personas con discapacidad tendrán derecho a beneficiarse de los sistemas de inteligencia artificial, tanto de aprendizaje y de toma de decisiones automatizadas como de inteligencia artificial generativa o cualesquiera otros que surjan en el futuro, para la promoción y protección de los derechos reconocidos en la presente ley. **Para ello se deberá garantizar la accesibilidad de las interfaces de los sistemas de inteligencia artificial.** Con dicha finalidad, las Administraciones Públicas fomentarán la consulta y participación activa de las personas con discapacidad y de sus organizaciones representativas en el diseño y validación de productos, entornos y servicios digitales relacionados con dichos sistemas, bajo el principio de diseño universal.

(...)l.»

Justificación

Garantizar la accesibilidad de las interfaces de los sistemas de inteligencia artificial es crucial para promover la inclusión social y proteger los derechos de las personas con discapacidad, además de cumplir con las normativas legales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 186

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

« Disposición adicional. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos (...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes:

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1º. Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos en el párrafo primero del número 4º. del apartados dos 1 de este artículo y los servicios de adaptación de los auto taxis y auto turismos para personas con discapacidad y de los vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea al conductor de los

mismos.

También las ejecuciones de obras, establecimiento de nuevos servicios comunes y actuaciones realizadas en edificios o partes de los mismos relativas a viviendas, que resulten necesarios para garantizar las accesibilidad universal de las personas con discapacidad y para suprimir barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad por parte de las mismas, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior.»

Justificación

El acceso a la vivienda por parte de personas con discapacidad es una de las cuestiones que, desde el punto de vista social, y en cumplimiento del mandato previsto en el texto constitucional, ha de impulsar preferentemente el legislador. Por ello, las obras de rehabilitación y adecuación en la vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, y necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial realizadas con el fin de facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, han de ser especialmente incentivadas.

De esta manera, y a pesar de las modificaciones legales realizadas en la Ley de Propiedad Horizontal, subsisten déficits de normativa que dificultan que las personas con discapacidad puedan entrar y salir en igualdad de condiciones con sus vecinos de sus hogares, ya que hay comunidades de propietarios que no sufragan el coste de las reformas que requieren muchos edificios para eliminar las barreras arquitectónicas, por lo que la adaptación de las viviendas sigue siendo una cuestión pendiente.

Por ello, la tributación de las ejecuciones de obra de renovación, rehabilitación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos relativas a viviendas, con el fin de facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, debe estar sometida al tipo reducido del 4 por ciento. Esta medida contribuiría sin duda a que las personas con discapacidad cuenten con más posibilidades de acceder a una vivienda debidamente adaptada a sus necesidades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 187

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos (...)

6º. Los siguientes bienes (...)

c) Los equipos, aparatos, dispositivos y artículos médicos, así como el material auxiliar y los equipos de protección médicos, destinados normalmente a ser utilizados por las personas con discapacidad para aliviar o tratar deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, así como la adaptación, reparación, alquiler y arrendamiento de dichos bienes.»

Justificación

El artículo 91. Uno.1 6º c) de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, establece la tributación a tipo

reducido de los equipos médicos, aparatos y demás instrumental, relacionados con el apartado octavo del Anexo de la Ley, que por sus características objetivas, estén diseñados para aliviar o tratar deficiencias, para "uso personal y exclusivo" de personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales. La interpretación de lo que deba entenderse por "uso personal y exclusivo" viene generando una gran incertidumbre jurídica y efectos restrictivos no deseados por el legislador comunitario.

Por ello, y atendiendo a la finalidad lógica de la norma, se propone, con el objeto de evitar una interpretación excesivamente literal y restrictiva del texto legal que la aleje de sus fines, que se entienda cumplido el requisito de "uso personal y exclusivo" cuando el producto resulte imprescindible como complemento de la deficiencia/discapacidad de la persona, sin que dicha consideración se vea alterada cuando los equipos médicos, aparatos y demás instrumental puedan usarse, eventualmente, por personas sin discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 188

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Se modifica el apartado Dos 1.2 º del artículo 91 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 91. Tipos impositivos reducidos (...)

2.º Los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica, que no contengan única o fundamentalmente publicidad y no consistan íntegra o predominantemente en contenidos de vídeo o música audible, así como los elementos complementarios que se entreguen conjuntamente con aquellos mediante precio único.

Asimismo, se considerarán comprendidos en este número, aquellos aparatos e instrumentos que hagan posible la lectura por parte de las personas con deficiencia visual y auditiva, siempre que los adquirentes acrediten un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, conforme a lo previsto en el artículo 72 del Reglamento del Impuesto sobre las Personas Físicas y, en particular, las lupas y telemicroscopios, ópticos o electro ópticos, los dispositivos específicos para el acceso a

la información mediante la reproducción de voz o braille y los aparatos para la lectura mediante magnificación, el software concebido específicamente para el acceso a dispositivos electrónicos mediante voz, magnificación, braille o relieve, los aparatos, instrumentos, software y papel especial para la impresión en braille de texto y reproducción gráfica en relieve así como las ayudas de iluminación o contraste y las de adaptación táctil y sonora.

Se comprenderán en este número las ejecuciones de obra que tengan como resultado inmediato la obtención de un libro, periódico o revista en pliego o en continuo, de un fotolito de dichos bienes o que consistan en la encuadernación de los mismos.

A estos efectos tendrán la consideración de elementos complementarios las cintas magnetofónicas, discos, videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que constituyan una unidad funcional con el libro, periódico o revista, perfeccionando o completando su contenido y que se vendan con ellos, con las siguientes excepciones:

- a) Los discos y cintas magnetofónicas que contengan exclusivamente obras musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- b) Las videocasetes y otros soportes sonoros o videomagnéticos similares que contengan películas cinematográficas, programas o series de televisión de ficción o musicales y cuyo valor de mercado sea superior al del libro, periódico o revista con el que se entreguen conjuntamente.
- c) Los productos informáticos grabados por cualquier medio en los soportes indicados en las letras anteriores, cuando contengan principalmente programas o aplicaciones que se comercialicen de forma independiente en el mercado.

Se entenderá que los libros, periódicos y revistas contienen fundamentalmente publicidad cuando más del 90 por ciento de los ingresos que proporcionen a su editor se obtengan por este concepto.

Se considerarán comprendidos en este número las partituras, mapas y cuadernos de dibujo, excepto los artículos y aparatos

Justificación

La redacción del artículo 91.Dos 1.2º recoge que se aplicará el tipo del 4 por ciento a los libros, periódicos y revistas, incluso cuando tengan la consideración de servicios prestados por vía electrónica. En este sentido, en paralelo con la consideración de los servicios prestados por vía electrónica, entendemos que también se debe incentivar el uso de las nuevas tecnologías para garantizar la accesibilidad a la información y cultura, a través de recursos de apoyo necesarios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 189

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifica el apartado1 del artículo 35 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

(...)

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la creación, combinación y configuración de software avanzado, mediante nuevos teoremas y algoritmos o sistemas operativos, lenguajes, interfaces y aplicaciones destinados a la elaboración de productos, procesos o servicios

nuevos o mejorados sustancialmente. Se asimilará a este concepto el software destinado a facilitar el acceso a los servicios de la sociedad de la información a las personas con discapacidad. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el mantenimiento del software o sus actualizaciones menores.»

Justificación

La Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, en su artículo 35.1 a) último párrafo, que regula el concepto de investigación y desarrollo, incluyo el requisito de que esta actividad se realice sin fin de lucro cuando se trate de personas con discapacidad.

Este requisito relativo a la carencia de ánimo de lucro produce una discriminación sin fundamento, ya que aquellos sujetos pasivos que realicen actividades de investigación y desarrollo y las pongan en el mercado, sin relación con la discapacidad, podrán aplicar la deducción si se cumplen todos los requisitos, mientras que aquellos que desarrollen estas mismas actividades y las pongan en el mercado, pero relacionadas con la discapacidad, no podrían aplicarla. Se trata de una discriminación carente de fundamento y que provoca una desigualdad innecesaria y disuasoria, por lo que se propone su eliminación del texto del citado artículo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 190

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades

Se modifica el apartado 2 del artículo 35 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

2. Deducción por actividades de innovación tecnológica.

La realización de actividades de innovación tecnológica dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación tecnológica.

(...)

También se considerará actividad de innovación tecnológica cualquier avance tecnológico que permita mejorar la utilización y accesibilidad de productos por parte de personas con discapacidad.»

Justificación

La oferta de electrodomésticos y de productos de salud accesible es claramente deficitaria. El colectivo de personas con discapacidad sufre dificultades complementarias en el uso de los electrodomésticos más habituales y productos de salud, por lo que se hace necesario estimular una mayor oferta inclusiva de estos dispositivos. Se propone esta herramienta fiscal para estimular el diseño con criterios de accesibilidad en la fabricación, y mejorar, así, la calidad de la oferta mediante la competencia entre productores o emprendedores interesados por este sector.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 191

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se añade una nueva disposición adicional al Texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

«Disposición adicional. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Se modifica el apartado 8 del artículo 68 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. que pasa a tener el siguiente redactado:

8. Deducción por gastos derivados de la tenencia de perro guía a los afiliados de la Fundación ONCE del Perro Guía.

Los contribuyentes usuarios de perro guía, de la Fundación ONCE del Perro Guía, podrán deducir los gastos derivados de la tenencia del perro, como los de alimentación y cuidados veterinarios, justificados durante el período impositivo. La cantidad a deducir no podrá exceder de 700 euros por usuario del perro guía que genere el derecho de la deducción.»

Justificación

La Fundación ONCE del Perro Guía (en adelante, FOPG) fue constituida por la Organización Nacional de Ciegos Españoles en 1990, con la misión, tal y como consta en sus Estatutos, de criar y adiestrar perros guía para personas con ceguera o deficiencia visual grave y contribuir, así, a la mejora de su autonomía y la seguridad de sus desplazamientos. Estos programas son tan relevantes que, desde su inclusión en la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, han merecido la consideración, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, de actividad prioritaria de mecenazgo en las Leyes de Presupuestos que se han ido aprobando año tras año.

El consumo anual promedio de comida de un perro guía se estima en aproximadamente 140 kilos, lo que implica un coste de alimentación de alrededor de 500 euros anuales, considerando un pienso de gama media. A esto se suman los gastos veterinarios, que, además de eventuales imprevistos, incluyen la vacuna anual de rabia, la vacuna heptavalente, la serología para el control de zoonosis y las desparasitaciones. Estos gastos veterinarios se calculan en unos 200 euros anuales.

En total, el coste anual por perro ascendería a unos 700 euros. Esta cantidad puede representar una carga económica considerable para las personas usuarias, por lo que permitir que estos gastos sean deducibles constituiría un incentivo justo y significativo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 192

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. NUEVE

Texto que se propone

Nueve. El título y el artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

(...)

5. ~~Para las personas en situación de dependencia valoradas con grado II y grado III, cuando no esté disponible el servicio reconocido en su PIA, se articulará de manera transitoria otro servicio o prestación económica acorde a su voluntad, deseos y preferencias, de entre los previstos para su grado. La atención mediante un servicio de forma transitoria no alterará, en ningún caso, el orden de prioridad de acceso a la prestación reconocida en el PIA de la persona en situación de dependencia. Mediante acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones de la tramitación.~~ **A igual grado de dependencia, la priorización en el acceso a los servicios debe determinarse mediante criterios sociales objetivos que tengan en cuenta, como mínimo, la situación familiar, el grado de autonomía funcional, el riesgo de soledad no deseada, la situación del cuidador**

principal y la urgencia social. El nivel de capacidad económica no podrá ser el único criterio determinante. El acceso a los servicios tiene carácter de derecho subjetivo, sin perjuicio del régimen de participación económica en el coste del servicio.

En el supuesto de la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17, esta irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio reconocido en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por empresas o entidades de iniciativa social o privadas debidamente acreditadas para la atención a la dependencia.

(...) »

Justificación

Evitar discriminaciones y garantizar el derecho de acceso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 193

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. ONCE

Texto que se propone

Once. El título y el artículo 18 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

1. Excepcionalmente, cuando la persona en situación de dependencia, lo desee y esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, ~~se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar~~ **se reconocerá una cuantía para la prestación económica de cuidados en el entorno familiar, que será equivalente al SMI cuando la persona en situación de dependencia tenga un grado III. Ascendiendo esta cuantía al 70% y el 40% del SMI, cuando tenga el grado II o grado I, respectivamente. Existirá compatibilidad entre la prestación económica de cuidados en el entorno familiar y el servicio de centro de día, la prestación económica vinculada al servicio y el servicio de ayuda a domicilio o cualesquiera otros servicios que se desarrollen por la administraciones públicas.**

(...).»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 194

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. ONCE

Texto que se propone

Once. El título y el artículo 18 quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 18. Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

1. ~~Excepcionalmente, e~~Cuando la persona en situación de dependencia, lo desee y esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar.
2. La persona cuidadora deberá ajustarse a las normas sobre afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que se determinen reglamentariamente.
3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará las condiciones de acceso a esta prestación, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto. ~~Excepcionalmente, a~~No se podrá exigir la convivencia si entre la persona en situación de dependencia y la persona cuidadora no profesional existe un compromiso de cuidados sin contraprestación económica y ambas residan en viviendas próximas.

4. Esta prestación económica cumple la finalidad social de apoyar económicamente la labor que la persona cuidadora desarrolla en el entorno familiar y de conseguir la permanencia de las personas en situación de dependencia en su núcleo convivencial de origen, cuando así lo elija la persona beneficiaria o la familia en los casos que la persona dependiente carezca voluntad o capacidad comunicativa de la misma y se considere idónea la atención en el PIA (Programa Individual de Atención).»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 195

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECISÉIS

Texto que se propone

Dieciséis. Se modifica el artículo 22, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. Servicio de teleasistencia.

(...)

5. La teleasistencia no puede sustituir otros apoyos presenciales cuando sean necesarios de acuerdo con el programa individual de atención, y su prestación tiene que ir acompañada de financiación suficiente y criterios de calidad homogéneos.»

Justificación

Evitar soluciones de bajo coste sustitutivas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 196

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECIOCHO

Texto que se propone

Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Servicio de asistencia personal.

El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos y cuidados, bajo su dirección, a través de profesionales, conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida libremente elegido en todas las esferas y de acuerdo con sus necesidades, voluntad, deseos y preferencias. **En el caso de las personas con sordoceguera, este servicio tendrá como finalidad facilitar la comunicación con su entorno.»**

Justificación

Se considera que en la definición del servicio de autonomía personal recogida en el artículo 23 bis no se contemplan las necesidades específicas de comunicación de las personas con sordoceguera

y, por lo tanto, la posibilidad de que este servicio las cubra.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 197

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECIOCHO

Texto que se propone

Dieciocho. Se añade un nuevo artículo 23 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 23 bis. Servicio de asistencia personal.

El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos y cuidados, bajo su dirección, a través de profesionales, conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida libremente elegido en todas las esferas y de acuerdo con sus necesidades, voluntad, deseos y preferencias.

La universalización del servicio de asistencia personal queda condicionada a la existencia de financiación finalista estable y al despliegue reglamentario de las funciones, condiciones de contratación e intensidades mínimas garantizadas.»

Justificación

Evitar crear derechos sin dotación presupuestaria real.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 198

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTITRÉS

Texto que se propone

Veintitrés. El artículo 25 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25 bis. Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

~~4. Este servicio se prestará como servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el Programa Individual de Atención, en cualquiera de los grados de dependencia.»~~

Justificación

Se considera necesario eliminar este punto ya que los productos de apoyo son fundamentales para garantizar la igualdad de oportunidades y la plena participación de las personas con discapacidad en todos los aspectos de la vida. No deben ser vistos como un servicio complementario, sino como elementos esenciales para su bienestar y autonomía.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 199

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTISÉIS

Texto que se propone

Veintiséis. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«7. La tramitación de los expedientes guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que, de oficio, se acuerde motivadamente lo contrario cuando la intersección de factores económicos, de accesibilidad, habitacionales, de condiciones de salud, aislamiento social o violencia de género o sexual sitúen a la persona en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el expediente se tramitará de urgencia. **Dicho procedimiento implicará que desde la solicitud hasta la puesta en funcionamiento del servicio o prestación transcurra el plazo máximo de un mes.»**

Justificación

Para que las situaciones de especial vulnerabilidad sean debidamente atendidas, es necesario la implementación de plazos eficaces en los procedimientos de urgencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 200

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA

Texto que se propone

Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal. **Las personas beneficiarias no financiarán nunca más del 60% del servicio.**

2. La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.

3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios. Entre ellos, los siguientes:

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares. **En cualquier caso, estarán exentos de copago a aquellos beneficiarios cuya capacidad económica personal no supere en 2,5 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM).**

b) ~~En los casos del servicio de atención residencial y del servicio de cuidados y apoyos en viviendas, modalidad a)~~, se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad. **En cualquier caso, se garantizará el menos una cantidad mínima para gastos personales no inferior al del 40% del IPREM correspondiente.**

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

d) Que la cuantía de la participación de la persona beneficiaria no suponga una carga tal que tenga efectos disuasorios o provoque que las personas renuncien a la intensidad de los cuidados y apoyos que necesitan.

(...)

Justificación

Sería importante que la propia ley concretara más estos criterios, estableciendo unos mínimos y no dejándolo todo a la determinación del Consejo Territorial, que podrá ir adaptándolos, pero siempre respetando estos estándares. Esta propuesta está alineada con las demandas que se llevan haciendo desde hace años.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 201

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Se suprime el artículo 31 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 202

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Apartado nuevo. Modificación del artículo 32 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Se modifica el artículo 32 que pasa a tener el siguiente redactado:

Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.

2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9.

3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema. Dichos Convenios, que podrán ser

anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes.

La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.

4. Los instrumentos estatales de registro, información, catalogo y sistemas de evaluación de Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia tienen carácter de coordinación e interoperabilidad, sin funciones de dirección ni gestión directa, respetando en todo caso las competencias exclusivas de las comunidades autónomas en materia de servicios sociales.

Justificación

Evitar solapamientos y recentralización competencial, preservando el modelo propio de Catalunya.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 203

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Ley 49/1960)

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo diez, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad universal, y en todo caso, los ajustes razonables, así como aquellas que sean requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de ~~de~~ **veinticuatro** mensualidades ordinarias de gastos comunes.

En el supuesto de que la comunidad de propietarios solicite financiación para la realización de las

obras y actuaciones de accesibilidad el periodo temporal de repercusión será de tantos años como las opciones de financiación disponible permitan.

(...)>>

Justificación

El límite de 12 mensualidades es claramente insuficiente para acometer determinadas obras de accesibilidad en la vivienda, como es el caso de la instalación o sustitución del ascensor, que es el elemento esencial para dotar de accesibilidad al inmueble, por lo que se plantea elevarlo a 24 mensualidades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 204

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Ley 7/1985)

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Uno. Se añade una nueva letra p) al apartado 2 del artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«p) Promoción de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades y no discriminación **y accesibilidad universal** de las personas con discapacidad.»

(...)

Justificación

Entre las competencias de las Corporaciones Locales ha de incluirse necesariamente la accesibilidad universal, que ahora no se cita, ya que son las Administraciones determinantes para que todos los entornos, en especial los más próximos a la ciudadanía, sean universalmente accesibles.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 205

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA

Texto que se propone

Disposición final undécima. Adaptación normativa.

1. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará un nuevo baremo de valoración de la situación de dependencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
2. El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, promoverá la fijación de criterios comunes de acreditación de calidad de centros y servicios del Sistema respecto al servicio de asistencia personal, a los servicios de cuidados y apoyos en viviendas y al servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal, establecidos en los artículos 23 bis, 24 bis y 25 bis, mediante acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
3. Las Administraciones competentes, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, promoverán las disposiciones normativas que resulten necesarias para dar

cumplimiento a lo previsto en el artículo 2, y comunicarán las mismas a la Administración General del Estado.

4. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de Profesiones de la Intervención Social.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 206

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Relación laboral de carácter especial de asistentes personales de personas con discapacidad o en situación de dependencia.

1. Con arreglo a lo dispuesto en letra l) del apartado 1 del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, se declara expresamente como relación laboral de carácter especial la actividad de los asistentes personales en favor de personas con discapacidad o en situación de dependencia cuando sean contratados laboralmente de modo directo por las personas asistidas.

2. El Gobierno, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición, aprobará mediante real decreto la regulación reglamentaria de la relación laboral de carácter especial de asistentes personales de personas con discapacidad o en situación de dependencia.

Justificación

Para favorecer la extensión y alcance de la prestación de asistencia personal es preciso eliminar barreras legales que está impidiendo su generalización, como es la ausencia de cobertura legal a la

relación laboral entre persona en situación de dependencia o con discapacidad y persona asistente, cuando esta es contratada directamente por aquellas. A tal fin, se necesita que se declare por Ley la relación laboral de carácter especial de asistencia personal y que con posteriormente se regule reglamentariamente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 207

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Aplicación a la Comunidad Autónoma de Catalunya.

Esta ley regirá a la Comunidad Autónoma de Catalunya en aquello en lo que no se oponga al régimen competencial existente en la Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatut d'Autonomia de Catalunya.

En virtud de lo anterior, la Administración General del Estado transferirá anualmente a la Generalitat de Catalunya la financiación equivalente, al menos, al cincuenta por ciento del coste total que resulte acreditado por los siguientes conceptos: el gasto de los servicios sociales de interés público en el territorio de Catalunya, y la totalidad de las prestaciones de dependencia o equivalentes asignadas a las personas beneficiarias residentes en Catalunya.

En relación con los nuevos servicios derivados de la aplicación de esta ley, la Administración General del Estado transferirá anualmente a la Generalitat de Catalunya la financiación íntegra de los gastos derivados de estos nuevos servicios, siempre que resulten acreditados.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido y el alcance de la transferencia anual se podrá revisar al alza y actualizar en el marco de la Comisión Bilateral y de la Comisión Mixta de Asuntos

Económicos y Fiscales Estado-Generalitat, previstas en el Estatut d'Autonomia.

Justificación

Es necesario, una vez más, recordar que la Generalitat tiene competencias exclusivas en servicios sociales y en políticas de atención a la dependencia (artículo 66 del Estatut d'Autonomia de Catalunya), así como en materia de promoción de la autonomía personal.

Cabe recordar, también, que la denominada Ley de la dependencia (Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia) fue dictaminada por el Consell de Garanties Estatutàries (en aquel momento denominado Consell Consultiu de la Generalitat), que concluyó que era inconstitucional en un 70% de su articulado.

Concretamente, mediante el Dictamen 279/2007, de 29 de enero, el órgano estatutario concluyó que la ley de la dependencia vulnera las competencias catalanas porque, entre otras cosas, crea un sistema de atención a las personas dependientes que interfiere en el ámbito en el que trabajan los servicios sociales del govern de la Generalitat de Catalunya, cuestiona la imposición de un determinado funcionamiento de la red pública de centros de asistencia, y rechaza que fije la forma de definir el grado de dependencia de cada persona, al margen de las competencias de la Generalitat.

Desde la frivolidad puede sostenerse que esta es una batalla pasada y perdida en la perspectiva de Catalunya y que lo importante son las personas dependientes, al margen y con absoluto desprecio al autogobierno de Catalunya, dando a entender que la autonomía catalana no es capaz de proteger a sus conciudadanos, cuando precisamente fue pionera en el Estado en la atención a las personas dependientes, antes que la acción recentralizadora boicoteara los resultados.

Asimismo, lo cierto es que el marco del Estatut es el mismo entonces que ahora y, por tanto, persiste la contradicción flagrante entre un marco competencial refrendado por el pueblo de Catalunya, a pesar del condicionamiento posterior de la Sentencia del Tribunal Constitucional de 2010, y una Ley inspirada por la misma izquierda española recentralizadora, que sigue siendo contraria a la autonomía de Catalunya.

Ahora, si no se modifica el Proyecto de Ley de forma que se respete el marco competencial catalán, se propondría profundizar en la herida y el desprecio de las personas destinatarias de las políticas sociales en Catalunya.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 208

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Mandato al Gobierno español para actualizar la regulación legal de los patrimonios protegidos en favor de personas con discapacidad.

El Gobierno español, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, para acomodarla a la nueva regulación civil de la provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como para ampliar e intensificar el tratamiento fiscal favorable a estos patrimonios protegidos.

Justificación

Es conveniente aprovechar esta reforma legal para incorporar un mandato al Gobierno español de actualización de la legislación sobre patrimonios protegidos en favor de personas con discapacidad, aprobada en el año 2003, y que no ha producido los resultados esperados más de 20 años después,

a causa del insuficiente régimen fiscal, que no es nada favorable a estos mecanismos de protección patrimonial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 209

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Mandato al Gobierno español para la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley de reconocimiento, reparación e indemnización a las víctimas de esterilización forzada o no consentida incapacitadas judicialmente por razón de discapacidad.

El Gobierno española remitirá, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta disposición, un Proyecto de Ley que tenga por objeto el reconocimiento, la reparación y la indemnización a las víctimas de esterilización forzada o no consentida incapacitadas judicialmente por razón de discapacidad.

Justificación

La derogación de la esterilización forzosa de personas incapacitadas judicialmente mediante la modificación del Código Penal en 2020 debe ser completada con una legislación de materialice para las víctimas de tan aberrante práctica el reconocimiento, la reparación y la indemnización que les debe el Estado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 210

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Contingencias en el cuidado y en las cuidadoras.

En caso de que la cuidadora principal de la persona dependiente proceda a enfermar gravemente o tenga que ser hospitalizada (incluida la domiciliaria) y que suponga una incapacidad temporal, las administraciones públicas competentes deberán garantizar, mientras dure esta situación de enfermedad del cuidador principal, que a la persona en situación de dependencia se le asigne un segundo cuidador (familiar o profesional) o el ingreso temporal en un centro que le proporcione los cuidados que necesita hasta que la cuidadora principal se restablezca.

Justificación

Si el cuidador principal tiene una enfermedad grave u hospitalización (incluida domiciliaria), las administraciones públicas competentes deberán garantizar, mientras dure esa situación, que a la persona en situación de dependencia se le asigne un cuidador sustituto o el ingreso temporal en un centro que le proporcione los cuidados que necesita.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 211

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

Cuando fallezca la persona dependiente, el cuidador principal de la persona dependiente tendrá derecho a mantener la prestación que venía percibiendo por cuidados en el entorno familiar durante el período de un año, proporcionando por parte de los servicios sociales competentes y, de los servicios públicos de salud, el apoyo psicológico necesario, a su vez, en coordinación con el SEPE u organismo equivalente, se procederá a prestar y facilitar los apoyos necesarios a efectos de la reinserción laboral del cuidador principal.

Justificación

Cuando fallezca la persona en situación de dependencia, al cuidador principal se la mantendrá durante un año la prestación que venía percibiendo, se le prestará apoyo psicológico y se le prestarán los apoyos necesarios a los efectos de lograr su inserción laboral.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 212

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

La persona que del entorno familiar y/o amistoso de la persona dependiente, que se encarga del cuidado o ejerza como guardadora de hecho de la persona dependiente, denominada hasta ahora como cuidadora no profesional, tras la entrada en vigor de la presente ley, deberá pasar a denominarse como persona cuidadora principal o cuidadora principal.

Los poderes públicos, tendrán la obligación de desarrollar reglamentariamente, un Estatuto de persona la Cuidadora Principal de las personas dependientes, a fin de dotar a las mismas de derechos concretos en materia de prestación económica por la labor desempeñada, derechos en materia de prestaciones sociales en competencia de la Seguridad Social, formación o cualquier otra de análoga naturaleza a fin de garantizar una remuneración económica digna y derechos asistenciales, en reconocimiento de la labor de atención y cuidado de la persona dependiente que desarrollan, al apoyar y atender a las personas dependientes en el entorno familiar.

Justificación

En el artículo 4 en relación con los derechos de las personas cuidadoras no profesionales, que se nombren como cuidadoras principales en virtud de ser la principal responsable de los cuidados que recibe el dependiente y siempre que se refiriera a una no profesional, ya que puede tratarse de un familiar o un vínculo cercano o de confianza.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 213

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

El Gobierno español desarrollará reglamentariamente un régimen de jubilación anticipada sin penalización para las personas cuidadoras principales que acrediten al menos diez años de dedicación al cuidado de familiares en situación de gran dependencia (Grado II).

Justificación

Establecer la jubilación anticipada para cuidadores principales de personas en situación de gran dependencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 214

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

Protección de personas cuidadoras de personas en situación de dependencia con un Grado III, Gran Dependencia, reconocido de conformidad con lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

Las personas encuadradas en la Seguridad Social mediante la suscripción del convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores de las personas en situación de dependencia, que hayan interrumpido una actividad por cuenta ajena o por cuenta propia, por la que hubieran estado incluidas en el sistema de la Seguridad Social, a fin de dedicarse a la atención de una persona en situación de dependencia con un Grado III, podrán optar por mantener la base de cotización del último ejercicio en dicha actividad, siempre que resulte superior al tope mínimo del Régimen General, siendo a su cargo directo el 50 por ciento del coste del incremento de cotización sobre la cuantía resultante de la aplicación del apartado 1 del artículo 4 del citado real decreto. El 50 por ciento restante del coste del incremento de cotización será abonado directamente por el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO) a la Tesorería General de la Seguridad Social.

Justificación

Respecto a la posibilidad de mejorar las bases de cotización de las cuidadoras principales de cara a la prestación de jubilación, señalar que esta posibilidad ya ha sido contemplada y expresamente legislada para las personas cuidadoras principales de los pacientes ELA, en la ley que ha sido expresamente aprobada por el poder legislativo.

Por ello, siguiendo dicha senda legislativa, y entendiendo que las grandes dependencias III y III+ tienen análogas características respecto a la figura y exigencias de la persona cuidadora principal, entendemos que la normativa existente (ley ELA) debe yuxtaponerse al actual anteproyecto de ley de Dependencia. En consecuencia, proponemos el siguiente texto (de idéntico tenor literal al recogido en el Disposición adicional segunda de la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 215

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

Las personas cuidadoras que se hayan visto obligadas a renunciar a su actividad laboral o profesional por hacerse cargo de personas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley serán consideradas colectivo de atención prioritaria para la política de empleo, en los términos previstos en el artículo 50 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.

Justificación

Teniendo en cuenta que principalmente las personas cuidadoras principales de grandes dependientes niños y jóvenes, debido a las diferentes patologías que los mismos presentan, fallecen de manera prematura y, en consecuencia, la persona cuidadora principal, ha tenido que relegar su carrera laboral, para atender los cuidados, al fallecimiento de la persona dependiente, el cuidador principal presenta una especial dificultad en la incorporación en el mercado laboral al encontrarse en una situación de duelo.

Por ello de tal y como se legisló en la Ley 3/2024, de 30 de octubre, para mejorar la calidad de vida

de personas con Esclerosis Lateral Amiotrófica y otras enfermedades o procesos de alta complejidad y curso irreversible se propone esta disposición adicional, al igual que lo hace la Disposición adicional tercera de la ley 3/2024 ley ELA, una política de empleo para las personas cuidadoras, con idéntico tenor literal , a fin de no generar desigualdades y políticas discriminatorias, entre cuidadores principales de situaciones de dependencia análogas .

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 216

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

Las cuidadoras principales que son madres de personas grandes dependientes, que sufran abandono o negligencia en los cuidados por parte de los padres de la persona dependiente, podrán acogerse a la normativa existente para proteger a las mujeres víctimas de la violencia de género, en todos los órdenes administrativos, instándose a que se realicen los cambios legislativos pertinentes.

Justificación

Las Cuidadoras Principales asumen en soledad la carga de los cuidados en un porcentaje más elevado que el resto de maternidades. Esto es debido al abandono o la negligencia en algunos casos, en los cuidados por parte de los padres. Este abandono es violencia hacia la madre y violencia vicaria para los hijos. Estas cuidadoras necesitan medidas de discriminación positiva análogas a las medidas que se aplican a las mujeres víctimas de violencia de género,

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 217

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

Dentro de los catálogos de prestaciones para el apoyo de la autonomía y ayuda de la persona dependiente, se incluyan los denominados Presupuestos Personales, que tenga como objeto sufragar, en parte, estos gastos extra, que las personas dependientes y sus familias soportan, para garantizar el bienestar de la persona dependiente. Dichos Presupuestos Personales vendrán a sufragar parte del gasto soportado por la familia en concepto de terapias ocupacionales, fisioterapias, logopedia, musicoterapia y otras de análoga naturaleza incluidas la de ocio y deporte adaptado. La administración competente en materia de dependencia abonará anualmente al dependiente o su representante (guardador de hecho o curador), el 70% de dichos gastos, hasta un máximo de lo equivalente IPREM anual, mediante la presentación de la factura, previamente abonada por el dependiente, de los gastos generados en el año natural anterior. En ningún caso, el abono de esta prestación al dependiente o su representante supondrá la reducción, suspensión o eliminación de ninguna de las demás prestaciones comprendidas en la PIA (incluidas las prestaciones de cuidados en el entorno familiar, centro de día, asistente personal...).

Justificación

Los presupuestos personales, que en la actualidad se ofrecen en algunas comunidades autónomas, posibilitan a la persona dependiente a acceder a terapias, recursos de ocio inclusivo, que son necesarios para su calidad de vida y en la actualidad se hayan fuera del catálogo y oferta pública en muchos casos, o siendo insuficiente en muchos casos. Por ello, se propone la creación de unos presupuestos personales que tengan como objeto sufragar, en parte, estos gastos extra, que las personas dependientes y sus familias soportan actualmente, para garantizar el bienestar de la persona dependiente y que en la actualidad los poderes públicos desatienden.

Esta medida permitiría a las personas en situación de dependencia disponer de una mayor autonomía y control sobre los recursos asignados para su cuidado y bienestar, garantizando así una asistencia más personalizada y eficaz.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 218

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

Las administraciones publicas competentes deberán, en su ámbito funcional, dotar de plazas públicas suficientes conforme a la relación de personas dependientes grado II y III menores de 65 años, de su ámbito territorial, a fin de que las mismas puedan acceder sin demora a centros de día, residencias, pisos tutelados o cualquier otro tipo de asistencia residencial, específicas y adecuadas a su edad y estado basal. El acceso a estos servicios vendrá dado, siempre que la persona dependiente, su guardador de hecho, tutor o curador lo solicite, o en caso de fallecimiento, enfermedad incapacitante permanente del cuidador principal que imposibilite el cuidado diario en el entorno familiar habitual de la persona dependiente. Para ello, las administraciones públicas deberán dotarse de las infraestructuras públicas necesarias.

Justificación

La dinámica de desinstitucionalizar los cuidados de las personas dependientes, es un objetivo loable, en cuanto permite la integración de estos cuidados en un entorno de la promoción de la vida,

independiente y dependiente, evitando, a la vez, la segregación.

Sin embargo, la cruda realidad es que, en muchos casos de personas gran dependientes desde su nacimiento o primera infancia, no llegan a desarrollar la capacidad volitiva, motórica y de autonomía personal suficiente que puedan asumir su autodeterminación y autocuidado cuando sus cuidadores principales (progenitores u otros familiares que ejercen la guarda de hecho, tutela o curatela y/o su cuidado) han perdido la capacidad de asumir su cuidado efectivo (por edad, enfermedad o fallecimiento de los mismo). Para estos casos, creemos que por parte de todas las administraciones públicas competentes se debe proceder a la creación de una red pública en todo el estado (desde las ciudades al ámbito rural) de residencias para jóvenes dependientes, centros de día, pisos tutelados y otros tipos de instituciones públicas, en las que - con objeto de preservar la dignidad, la mayor calidad de vida, autonomía y desarrollo de las personas grandes dependientes menores de 65 años - pueda vivir y recibir la atención y cuidados que requieren para su supervivencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 219

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Prestación universal de apoyo a la vida independiente.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, elaborará, en estrecha consulta y cooperación con las Comunidades Autónomas, con respeto a sus competencias en la materia, y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, un proyecto normativo para la creación de una prestación universal de apoyo a la vida independiente (o vida autónoma) en la comunidad. Esta prestación se financiará a través del sistema de la Seguridad Social, tendrá carácter de presupuesto personal y se destinará a la contratación de servicios y apoyos adecuados conforme a la legislación autonómica, con cuantías suficientes según los distintos niveles de necesidad y la intensidad de los apoyos requeridos. La contratación garantizará la libre elección de la persona con discapacidad y dará preferencia a los servicios gestionados por la Administración Pública o por Entidades de Iniciativa Social sin ánimo de lucro. La prestación no estará sujeta a ningún tipo de incompatibilidad. Cuando la persona con discapacidad opte por un servicio de atención residencial o de cuidados y apoyos en centros residenciales o viviendas con apoyos, la asistencia personal seguirá constituyendo un recurso esencial para realizar todo tipo de actividades en el entorno comunitario.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 220

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

La Administración General del Estado garantizará una financiación mínima del 50% del coste real del nivel mínimo del Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia, con un mecanismo automático de actualización anual en función de la evolución de costes y personas beneficiarias.

Justificación

Asegurar la sostenibilidad del sistema y reducir desigualdades territoriales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 221

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

El régimen de participación económica tendrá que garantizar mínimos exentos reales de renta y patrimonio, y en ningún caso podrá ser disuasivo del acceso a los servicios, ni implicar una reducción de intensidades necesarias.

Justificación

Evitar exclusiones silenciosas del sistema.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 222

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

Se reconoce a los ayuntamientos como vía de acceso al Sistema para la Autonomía y la Atención a la Dependencia. Cualquier nueva función atribuida a las Administraciones Locales tendrá que ir acompañada de la correspondiente financiación finalista.

Justificación

Principio de proximidad y viabilidad operativa.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 223

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva).

El estado garantizará la interoperabilidad de los sistemas de información con los sistemas autonómicos y locales, así como la tramitación telemática integral de los procedimientos del SAAD, con el apoyo técnico a los entes locales.

Justificación

Reducción de carga burocrática y agilización de derechos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 224

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Prestación universal de apoyo a la vida independiente.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, elaborará, en estrecha cooperación con las Comunidades Autónomas, respetando sus competencias en la materia, y con las entidades representativas de las personas con discapacidad, un proyecto normativo para dotar una prestación universal de apoyo a la vida independiente en la comunidad, financiada a través del sistema de la Seguridad Social, con carácter de presupuesto personal destinado a la contratación de servicios y apoyos adecuados según la legislación autonómica, con cuantías suficientes en función de los diferentes niveles de necesidad en la intensidad de apoyos. La contratación se realizará garantizando la libre elección de la persona con discapacidad y dando preferencia a servicios gestionados por la Administración Pública o por Entidades de Iniciativa Social sin ánimo de lucro. Esta prestación no estará sujeta a ningún tipo de incompatibilidad. Incluso cuando la persona opte por un servicio de atención residencial o de cuidados en centros o viviendas con apoyos, la asistencia personal seguirá siendo un recurso esencial para realizar todo tipo de actividades en el entorno comunitario.

Justificación

Medida innovadora a desarrollar para no retrasar la aprobación de la ley,

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 225

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Plena extensión del derecho a la asistencia personal.

En el marco de cooperación entre el Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades representativas de las personas con discapacidad, con pleno respeto competencial, se regularán y dotarán los medios suficientes para la plena extensión de la asistencia personal en las condiciones que establece el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su Observación General núm. 5, reconociendo en la legislación el derecho de todas las personas con discapacidad a la asistencia personal con criterios individualizados que les permitan vivir de forma independiente en la comunidad y tener acceso a una amplia gama de sistemas de apoyo humano dirigidos por el interesado o usuaria. La contratación de la asistencia personal se efectuará sobre la base de la prestación universal de apoyo a la vida independiente con carácter de presupuesto personal, sin que necesariamente se agote su cuantía en este servicio. Se considerará especialmente primordial en las etapas de infancia y adolescencia.

Justificación

Se vincula directamente a la Observación General número 5 del Comité de la Convención.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 226

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Compatibilidad de la prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

La prestación económica para cuidados en el entorno familiar será compatible y complementaria con cualquier otra prestación o servicio del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia o de la prestación universal de apoyo a la vida independiente, siempre que se mantenga la convivencia con la persona en situación de dependencia y se adquieran los compromisos de apoyo correspondientes. Las personas familiares o convivientes que realicen apoyos y cuidados en el propio hogar serán consideradas sujetos de derecho diferenciados y tendrán derecho a los apoyos necesarios para preservar su salud y calidad de vida. Queda excluida únicamente la compatibilidad con prestaciones de atención residencial o de cuidados en viviendas de carácter permanente.

Justificación

Reforzar la compatibilidad ya parcialmente prevista en el Proyecto de Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 227

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Nuevo servicio de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

Se crea y dota económicamente el servicio de apoyo a las personas familiares o convivientes que realicen apoyos y cuidados en el propio hogar a personas con discapacidad en situación de dependencia. Este servicio incluirá, como mínimo: a) asesoramiento, orientación y acompañamiento en la realización de los cuidados y en el acceso a otros servicios; b) apoyo psicológico individual y grupal; c) apoyos de respiro, preferentemente mediante asistencia personal; d) formación para la calidad de los cuidados con foco en la promoción de la vida autónoma; e) asesoramiento y apoyo en accesibilidad del hogar y productos de apoyo.

Justificación

Se crea un servicio específico para las cuidadoras no profesionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 228

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional decimosexta. Garantía de acceso a vivienda accesible y asequible.

Los poderes públicos, en el marco de sus competencias, garantizarán el acceso a una vivienda en condiciones accesibles y asequibles para toda persona con discapacidad, mediante: a) medidas específicas para que las personas jóvenes con discapacidad puedan emanciparse en plazos similares al resto de la juventud; b) impulso de iniciativas cooperativas de cohabitatge; c) reserva de vivienda pública accesible con prioridad para personas con discapacidad; d) una prestación complementaria específica de acceso a la vivienda. Se tendrá especialmente en cuenta la Observación General núm. 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (apartado 34).

Justificación

Cumple el mandato de la Convención sobre vivienda.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 229

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional decimoséptima. Planes de desarrollo comunitario inclusivo.

Se crea, regula y dota la figura de los Planes de desarrollo comunitario inclusivo en condiciones de plena accesibilidad universal, en colaboración con las Comunidades Autónomas y las Administraciones Locales, de conformidad con los criterios establecidos en el apartado 16 b) de la Observación General núm. 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Justificación

Se materializa el derecho a la inclusión comunitaria plena.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 230

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Bases del Plan de Transición para la Vida Independiente y la Desinstitucionalización.

La presente ley incluye las bases del Plan de Transición para la Vida Independiente y la Desinstitucionalización que deberán elaborar los poderes públicos competentes en el plazo de doce meses, en consulta directa y respetuosa con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, de conformidad con los apartados 44 y 58 de la Observación General núm. 5 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. El Plan contendrá plazos, presupuestos, indicadores y medidas de cierre progresivo de entornos institucionalizados, junto con la creación de servicios de apoyo personalizados e inclusivos.

Justificación

Se da cumplimiento concreto al mandato internacional de desinstitucionalización.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 231

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Disposición adicional (nueva). Prestación universal de apoyo a la vida independiente.

El Gobierno, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente ley, elaborará, en estrecha consulta y cooperación con las Comunidades Autónomas, con respeto a sus competencias en la materia, y con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, un proyecto normativo para la creación de una prestación universal de apoyo a la vida independiente (o vida autónoma) en la comunidad. Esta prestación se financiará a través del sistema de la Seguridad Social, tendrá carácter de presupuesto personal y se destinará a la contratación de servicios y apoyos adecuados conforme a la legislación autonómica, con cuantías suficientes según los distintos niveles de necesidad y la intensidad de los apoyos requeridos. La contratación garantizará la libre elección de la persona con discapacidad y dará preferencia a los servicios gestionados por la Administración Pública o por Entidades de Iniciativa Social sin ánimo de lucro. La prestación no estará sujeta a ningún tipo de incompatibilidad. Cuando la persona con discapacidad opte por un servicio de atención residencial o de cuidados y apoyos en centros residenciales o viviendas con apoyos, la asistencia personal seguirá constituyendo un recurso esencial para realizar todo tipo de actividades en el entorno comunitario.

Justificación

Permite desarrollar el Proyecto de Ley sin retrasar la aprobación de la Ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 232

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras.

Se da nueva redacción al artículo 23 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, que quedaría en estos términos:

«Artículo 23. Exenciones de peaje.

En el caso de que estuvieran establecidos peajes no estarán obligados a su abono, los vehículos de las fuerzas armadas, los de los cuerpos y fuerzas de seguridad, ni los de los servicios contra incendios.

Tampoco lo estarán los vehículos al servicio de las autoridades judiciales, de emergencia o protección civil, las ambulancias, ni los de la propia explotación e inspección de carreteras, ni los de la explotación y conservación de equipamiento para la gestión, control y vigilancia del tráfico, cuando estén cumpliendo sus respectivas funciones específicas.

Estarán también exentos del pago de peajes los vehículos privados no destinados al transporte colectivo de viajeros que transporten o sean conducidos por personas que sean titulares de una

tarjeta de estacionamiento, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de emisión y uso de la tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad. Asimismo, tampoco estarán obligados al abono del peaje los vehículos destinados exclusivamente al transporte colectivo de personas con discapacidad, cuyos propietarios sean titulares de una tarjeta de estacionamiento de acuerdo con lo prescrito en el Real Decreto 1056/2014, de 12 de diciembre.»

Justificación

La libertad de circulación y de desplazamiento, derecho fundamental, no está plenamente garantizada para las personas con discapacidad, en especial para las que presentan reducciones de movilidad. Pese a los esfuerzos desplegados en las últimas décadas por los poderes públicos, los operadores económicos y la sociedad civil, y a la legislación internacional, europea y nacional que vela por hacer efectivo el derecho a la movilidad sin exclusiones, aún son considerables las carencias que presenta el transporte, tanto público como privado, desde la óptica de la accesibilidad universal.

En tanto el horizonte de un transporte universalmente accesible no sea una realidad en España, es responsabilidad de las autoridades promover y adoptar medidas de acción positiva que favorezcan para las personas con discapacidad el ejercicio del derecho a la movilidad en su más amplia extensión. Así lo viene reclamando la sociedad civil articulada en torno a la discapacidad, que en numerosas ocasiones ha planteado al Legislador la necesidad de abordar la exención del pago de peajes a los vehículos de personas con movilidad reducida que las utilicen para sus desplazamientos. Dar satisfacción a esta petición, pasa por modificar la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de Carreteras, que es el instrumento legislativo en el que se regulan las exenciones de peaje, siempre en atención a motivos de interés público o utilidad social, como sería el caso de las personas con discapacidad.

La exención de peaje de vehículos para personas con discapacidad que a su vez presentan movilidad reducida es ciertamente una medida de neto contenido social, que ya se aplica en varios países europeos -como la República Federal de Alemania y Austria-, y que compensaría al menos parcialmente el elevado sobrecoste en que incurren estas personas y sus familias a la hora de afrontar sus desplazamientos, toda vez que dependen de manera más intensa que la ciudadanía sin discapacidad del transporte particular, ante la falta de accesibilidad del público.

La reciente reforma -en 2024- del artículo 49 de la Constitución Española refuerza el mandato, desde el ápice del ordenamiento jurídico, respecto de la autonomía personal y la inclusión social de las personas con discapacidad, que tienen derecho a entornos universalmente accesibles, también en el de los transportes y la movilidad, por lo que esta modificación se alinea plenamente y avanza en el cumplimiento de alto propósito constitucional.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 233

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO JUNTS PER CATALUNYA

A INSTANCIA DEL DIPUTADO

Cruset Domènech, Josep Maria

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

Se modifica la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, a la que se le agrega una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional única. Accesibilidad para personas con discapacidad de las emisiones publicitarias en soporte audiovisual.

1. Las campañas publicitarias y los anuncios en soporte audiovisual que se difundan en televisiones que con arreglo a la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, hayan de incorporar en sus emisiones medidas de accesibilidad para personas con discapacidad, deberán observar la obligación de subtítular con carácter visible los mensajes locutados exigida para el resto de la programación televisiva. En la subtitulación de los mensajes publicitarios, se seguirán las normas técnicas aplicables a la materia.

2. Antes del 1 de enero de 2027, el cien por cien de las emisiones publicitarias difundidas por estas televisiones, reunirán los requisitos de accesibilidad establecidos en la legislación audiovisual

aplicable.

3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio del régimen específico de accesibilidad establecido para la publicidad institucional de la Administración General del estado, con arreglo a su normativa especial reguladora.

4. Los incumplimientos de estas obligaciones estarán sometidos a la legislación de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.»

Justificación

Tras la entrada en vigor en año 2010 de la Ley General de Comunicación Audiovisual, sustituida con posterioridad por Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, ahora vigente, todos los contenidos audiovisuales que difundan las televisiones sometidas a las prescripciones de esta legislación tienen que ser accesibles, incorporando medidas como la subtitulación, la emisión en lengua de signos española y la audiodescripción.

La publicidad queda excluida de esta obligación, salvo que se trate de campañas publicitarias audiovisuales de la Administración General del Estado o de productos específicos, como los medicamentos, que según su legislación especial sí deben reunir condiciones de accesibilidad (subtitulado y emisión en lengua de signos, fundamentalmente).

Tras la reforma del artículo 49 de la Constitución, que obliga a que todos los entornos sean accesibles, ha llegado el momento de extender esta obligación de accesibilidad a todos los anuncios en formato audiovisual que emitan las televisiones, pues no tiene sentido establecer o no requerimientos de accesibilidad en función del carácter del material audiovisual. Todo lo que los telespectadores reciben por medio de la televisión, ha de ofrecerse en las mismas condiciones de accesibilidad, sin distinguir según sea publicidad u otro contenido informativo o de entretenimiento.

En las sociedades avanzadas, los contenidos publicitarios resultan esenciales para la información y la formación de la opinión y los criterios de compra de los telespectadores, por lo que tanto desde una perspectiva de protección de los derechos de las personas consumidoras y usuarias como la de la no discriminación de las personas con discapacidad, han de imponerse obligaciones de accesibilidad a la publicidad audiovisual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 234

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican las letras j) y m), y se añaden **tres** nuevas letras p), q) y r) al artículo 2:

« (...)

«m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los derechos de las personas, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación, garantizando a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos. La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección de los derechos.

Asimismo, en garantía del principio de igualdad de trato y no discriminación, las empresas deberán realizar los ajustes razonables mediante la adopción de las medidas adecuadas, en función de las necesidades de cada situación concreta, respecto de aquellas personas trabajadoras que, sin ostentar la condición de personas con discapacidad, ejerzan funciones efectivas y acreditadas de cuidado continuado respecto de una persona con discapacidad

con la que mantengan vínculo de cónyuge, pareja de hecho, relación de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o respecto de la que ostenten la condición de tutor/a, curador/a o figura análoga legal de guarda o representación, o cuando exista convivencia y dependencia acreditada dentro de la unidad familiar, siempre que tales ajustes no supongan una carga excesiva para la empresa.

(...)»

Justificación

Se incorpora la doctrina establecida por la STJUE de 11 de septiembre de 2025, que considera discriminatoria la negativa de la empresa a realizar los ajustes razonables solicitados por una persona trabajadora que cuida de su hijo con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 235

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican las letras j) y m), y se añaden **tres** nuevas letras p), q) y r) al artículo 2:

«/(.../

q) Desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado, identificado genéricamente como institucional, hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado **de acuerdo** con el enfoque de derechos humanos, **centradas** en la persona, **que** respeten sus elecciones, voluntad y preferencias, y **que** promuevan la autonomía, la vida independiente, la **emancipación** y la inclusión **plena** en la comunidad.

/.../»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 236

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad.

/.../

4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables expuestas a la discriminación múltiple e interseccional como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, personas mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, personas con pluridiscapacidad, **personas con discapacidad residentes en el medio rural** y personas con discapacidad con extensas y continuadas necesidades de apoyo, personas con discapacidad de etnia gitana, LGTBI o integrantes de otras minorías.

/.../

6. Las personas con discapacidad tienen derecho a utilizar los productos de apoyo y las ayudas técnicas que necesiten para el ejercicio de su autonomía personal y su participación plena en la vida en comunidad.

No podrán ser obligadas a prescindir de dichos productos o a desactivarlos, especialmente

en sus relaciones con las administraciones públicas y en el uso de bienes, productos y servicios puestos a disposición del público.

Ello se entenderá sin perjuicio de la acreditación de su necesidad para la participación en los procesos selectivos de acceso al empleo público o a la formación especializada.»

Justificación

En el apartado 4 del artículo, se incluye una mención expresa a las personas con discapacidad residentes en el medio rural, un millón de personas en España, que se enfrentan a mayores dificultades en el ejercicio de sus derechos y en el acceso a bienes, productos y servicios esenciales para su inclusión.

Por otro lado, se ha garantizar por Ley el derecho de las personas con discapacidad al uso de productos de apoyo y ayudas técnicas, como parte esencial de la autonomía personal y la participación en la comunidad, por lo que se propone incorporar un nuevo apartado 6 al artículo. Esta propuesta tiene por objeto incorporar al artículo 7 de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, relativo al derecho a la igualdad, una mención expresa al derecho al uso de productos de apoyo y ayudas técnicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 237

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. OCHO

Texto que se propone

Ocho. Se modifica el apartado 2 del artículo 10 y se añade un nuevo apartado 4, con el siguiente literal:

«2. Las actuaciones de las administraciones públicas y de los sujetos privados prestarán atención específica a las necesidades de las personas con discapacidad, conforme a la legislación sanitaria general y sectorial vigente. En particular se tendrán en cuenta las obligaciones en materia de accesibilidad en el ámbito sanitario.»

«4. Los poderes públicos adoptarán las medidas precisas para asegurar la accesibilidad universal en el ámbito del Sistema Nacional de Salud.»

Justificación

Mejora técnica para adaptar la normativa a lo dispuesto en la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, así como con el borrador del Reglamento de condiciones básicas de accesibilidad cognitiva, que reconoce la accesibilidad como un elemento esencial para el ejercicio efectivo de los derechos en el acceso a los servicios sanitarios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 238

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. ONCE

Texto que se propone

Once. Se añade un nuevo artículo 13 bis con el siguiente título y contenido:

«Artículo 13 bis. Atención integral y comunitaria en materia de salud mental

/.../

2. Todas las intervenciones sanitarias y asistenciales en el ámbito de la salud mental deberán basarse en el consentimiento libre e informado de la persona, de conformidad con la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. **Las autoridades competentes, en el ejercicio de sus funciones, garantizarán este principio y desarrollarán los procedimientos necesarios para hacerlo efectivo, de acuerdo con lo establecido en este artículo y en la normativa autonómica de aplicación.** En todo caso, **se velará para que:**

a) **En caso de que la persona requiera acompañamiento en el proceso de toma de decisiones, estas se adopten con los apoyos formalmente establecidos o, en su defecto, con la asistencia de quien le preste dichos apoyos conforme a la legislación aplicable.**

b) **Si el paciente no puede decidir, se consulte su voluntad anticipada a través de documentos registrados o lo indicado en su historia clínica, de conformidad con la legislación sanitaria vigente.**

c) En casos de urgencia vital, se siga lo dispuesto en el artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se dejará constancia escrita en la historia clínica, detallando que se agotaron previamente las alternativas voluntarias y que el paciente fue informado de sus derechos y garantías según la legislación procesal.

d) El uso de sujeciones o contenciones debe considerarse únicamente en situaciones excepcionales y tratarse como incidentes relacionados con la seguridad del paciente documentándose en la historia clínica y llevando a cabo la evaluación correspondiente posteriormente.

e) Se establezcan protocolos en los centros para garantizar la intimidad, seguridad, cuidados y respeto a los derechos y dignidad del paciente.

/.../”

Justificación

Mejora técnica para garantizar un mejor ajuste al reparto competencial en virtud de lo establecido en la Constitución y en los estatutos de autonomía.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 239

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECISIETE

Texto que se propone

Diecisiete. **Se modifica el apartado 1 y la letra b) del apartado 2 del artículo 37 que** quedan redactados del siguiente modo:

«1. La finalidad primordial de la política de empleo de las personas trabajadoras con discapacidad es eliminar la brecha que sufren las personas con discapacidad en las tasas de actividad y de ocupación e inserción laboral mediante su integración en un mercado y en un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles, así como mejorar la calidad del empleo y dignificar sus condiciones de trabajo, combatiendo activamente su discriminación. Para ello, las administraciones públicas competentes fomentarán sus oportunidades de empleo y promoción profesional en el mercado laboral, y promoverán los apoyos necesarios para la búsqueda, obtención, mantenimiento del empleo y retorno al mismo.»

/.../

«b) Empleo protegido, en empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad y en enclaves laborales.»

/.../.»”

Justificación

La plena inclusión y la eliminación de las situaciones de discriminación en el empleo y en las condiciones de trabajo ha de alcanzarse conforme a los valores principios y mandatos del artículo 27 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada y vigente en España, en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 240

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTITRÉS

Texto que se propone

Veintitrés. Se modifica el artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 67. Medidas de acción positiva

/.../

2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas adecuadas para evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad cuando concurren otras circunstancias, como el género, que colocan a esas personas en una situación de especial vulnerabilidad o discriminación. **En especial, se adoptarán medidas destinadas a combatir la brecha digital que sufren las personas con discapacidad.**

/.../»

Justificación

Mejora técnica. Ese necesario establecer medidas adecuadas destinadas a combatir la brecha digital evitando así que el desarrollo tecnológico sea una causa más de exclusión de las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 241

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y SEIS

Texto que se propone

Treinta y seis. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimoséptima. Promoción de la igualdad de oportunidades y no discriminación de las personas con discapacidad ante los efectos de los sistemas de inteligencia artificial.

(...)

4. (nuevo) Se adoptarán medidas para combatir la brecha digital existente entre las personas con discapacidad.»

Justificación

La incorporación de un mandato expreso para combatir la brecha digital entre las personas con discapacidad es necesaria para garantizar la efectividad real de los principios de igualdad de oportunidades y no discriminación recogidos en el artículo 49 de la Constitución y en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 242

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y OCHO

Texto que se propone

Treinta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. Mandatos de inclusión de las personas con discapacidad en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

(...)

6. Se creará un Sistema de Información Estatal de Discapacidad que permita disponer de datos para la investigación y la generación de políticas públicas, **con especial atención a la generación de datos para la toma de decisiones basadas en evidencia en la política de inclusión**. Se tratará de un registro interconectado con las administraciones competentes, para lo cual se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, que aprueba el Esquema Nacional de Seguridad, y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, que aprueba el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. Dicho Sistema garantizará la adecuada protección de datos personales, conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre. **Se velará por la adecuada interoperabilidad del Sistema de Información Estatal de Discapacidad con la Tarjeta Social Digital.**»

Justificación

Se incorpora que el nuevo Sistema de Información Estatal de Discapacidad permita otorgar datos que sean de utilidad para el diseño de políticas públicas relacionadas con la inclusión. Adicionalmente, y en seguimiento de las últimas iniciativas en el seno de la Administración General del Estado, como es el caso del Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, por el que se regula el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica, se propone también la adición de una referencia a la interoperabilidad de este nuevo Sistema de Información Estatal de Discapacidad con el resto de sistemas de información existentes en el ámbito de la Administración General del Estado, y en particular con la Tarjeta Social Digital.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 243

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. NUEVE

Texto que se propone

Nueve. El título y el artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

/.../

6. Se prestará una atención libre de sujeciones, ya sean físicas, mecánicas, farmacológicas o químicas, y se reducirá al máximo la aplicación de restricciones en todos los servicios. Para ello, las entidades y empresas prestadoras de servicios implementarán planes de sujeciones cero y reducción de restricciones.

Excepcionalmente, en casos de urgencia vital, se podrá utilizar una medida de sujeción o restricción, siempre con carácter proporcional, por el tiempo estrictamente necesario, con la mínima intensidad posible y garantizándose la prohibición de exceso, aplicándose una vez se hayan agotado todas las medidas alternativas posibles para salvaguardar la vida de la persona. Cualquier sujeción deberá valorarse de forma individualizada, estar sometida a un procedimiento documentado que cuente con **una** prescripción médica **realizada tras la oportuna evaluación individualizada**, supervisión técnica y con el consentimiento informado caso a caso, no siendo válidos los consentimientos genéricos ni diferidos en el tiempo.

/.../»

Justificación

En el apartado sexto de la nueva redacción del art. 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, el proyecto de Ley incluye una regulación de los sujeciones, previendo que las entidades y empresas prestadoras de servicios implementen planes de sujeciones cero y reducción de restricciones, indicando a continuación que en casos de urgencia vital se podrán, bajo determinadas circunstancias, implementar sujeciones siempre que cuenten con el respaldo de una “prescripción médica no genérica”.

Sin perjuicio de la conveniencia de esta regulación específica, consideramos que la referencia a una “prescripción médica no genérica” constituye un error de técnica legislativa, al introducir un concepto no sólo ajeno a la legislación sanitaria, sino que contradice por completo el concepto de definición asentado por dicha legislación específica.

En ese sentido, tal y como recoge la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-administrativo, Pleno) de 3 de mayo de 2013, la prescripción se configura como un acto sanitario subsiguiente al acto de diagnóstico, mediante el que el facultativo realiza una evaluación individualizada del paciente, a partir de la cual instaura el tratamiento oportuno. Por tanto, la prescripción no puede ser genérica, ya que, por definición, deriva de un análisis de la situación clínica concreta del paciente.

Asimismo, el hecho de incluir el concepto “no genérico” unido al de prescripción puede resultar igualmente confuso con respecto a la situación de los medicamentos a prescribir, que pueden ser o no “genéricos” en contraposición a los denominados medicamentos “innovadores”.

Por ello, entendemos que, a fin de no incurrir en una falta de sistematicidad entre el proyecto de Ley y la legislación sanitaria que puede generar, además, confusión con respecto a la regulación de los medicamentos, entendemos preciso modificar la redacción de este apartado, a fin de no introducir un concepto novedoso (“prescripción genérica”) pero destacando la importancia de que las “sujeciones” instauradas por esta vía excepcional, se ajusten en todo caso a un examen médico individualizado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 244

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTICINCO

Texto que se propone

“Veinticinco. Se modifican el apartado 1 **y el apartado 5** del artículo 27 que quedan redactados como sigue:

«1. Las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los apoyos y cuidados que la persona pueda requerir. En **el seno** del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia **podrán elaborarse de forma consensuada** criterios comunes **sobre la** composición **mínima** y **la** actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.

/.../

5. La valoración se realizará considerando los informes sobre la salud y sobre los cuidados de salud de la persona realizados por el profesional de medicina o enfermería de referencia, la valoración directa de sus capacidades físicas, cognitivas y funcionales, así como las condiciones y características del entorno en el que viva. Además, se considerarán también los productos sanitarios, órtesis, prótesis y ayudas técnicas cuya prescripción se consideren adecuadas para su caso.»

Justificación

Mejora técnica para garantizar un mejor ajuste al reparto competencial en virtud de lo establecido en la Constitución y en los estatutos de autonomía. Además, la incorporación de profesionales de enfermería en el proceso de valoración garantiza una evaluación completa y continua de las necesidades de la persona, dado que son quienes realizan de forma habitual la valoración integral del estado funcional, físico, cognitivo y social, así como el seguimiento de los cuidados y la identificación de productos sanitarios, órtesis, prótesis y ayudas técnicas adecuado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 245

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTISÉIS

Texto que se propone

“Veintiséis. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«7. La tramitación de los expedientes guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que, de oficio, se acuerde motivadamente lo contrario cuando la intersección de factores económicos, de accesibilidad, habitacionales, de condiciones de salud, aislamiento social, **régimen penal penitenciario** o violencia de género o sexual sitúen a la persona en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el expediente se tramitará de urgencia.»”

Justificación

Concretar los supuestos de tramitación urgente de expedientes cuando concurren situaciones de especial vulnerabilidad, incorporando expresamente a las personas afectadas por el régimen penal penitenciario que puedan encontrarse en situación de dependencia o exclusión social, a fin de dar respuesta a la complejidad objetiva de sus circunstancias personales y garantizar el acceso oportuno a los apoyos y recursos necesarios, en coherencia con el Real Decreto Ley 5/2006, de 9 de junio, cuya disposición adicional segunda reconoce la situación de exclusión social de las personas internas y ex internas en centros penitenciarios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 246

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTINUEVE

Texto que se propone

Veintinueve. Se añade un nuevo artículo 32 bis con la siguiente redacción:

«Artículo 32 bis. Determinación de la capacidad económica.

1. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de asistencia o servicios sociales desarrollarán en su ámbito territorial los criterios de determinación de la capacidad económica en atención a su renta y patrimonio. En la consideración de la renta y del patrimonio se tendrán en cuenta la edad de la persona beneficiaria, el momento vital de aparición de la situación de dependencia y su mayor o menor prolongación a lo largo de la vida, así como el tipo de servicio que se presta. En ningún caso se computará la vivienda habitual. Las comunidades autónomas fijarán umbrales de renta, patrimonio y mínimos exentos específicos, adaptados a la carestía de la vida y a las circunstancias socioeconómicas de su población.»

2. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia podrá consensuar criterios generales para la determinación de la capacidad económica.»

Justificación

Mejora técnica para garantizar un mejor ajuste al reparto competencial en virtud de lo establecido en la Constitución y en los estatutos de autonomía. Además, se añaden algunos criterios relevantes que permitan modular de forma más equitativa la determinación de la capacidad económica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 247

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA

Texto que se propone

Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

1. Cuando proceda la participación en la financiación de las prestaciones de dependencia, las personas beneficiarias contribuirán conforme al tipo y coste del servicio y a su capacidad económica personal.

/.../

3. Las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus competencias en materia de asistencia o servicios sociales, regularán los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios, incluyendo la fijación de mínimos exentos y otras condiciones específicas, atendiendo a la realidad del coste de la vida, las prestaciones disponibles y las circunstancias sociales de su población. En particular, dichas normas autonómicas garantizarán:

a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

b) En los casos del servicio de atención residencial y del servicio de cuidados y apoyos en

viviendas, modalidad a), se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad.

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

d) Que la cuantía de la participación de la persona beneficiaria no suponga una carga tal que tenga efectos disuasorios o provoque que las personas renuncien a la intensidad de los cuidados y apoyos que necesitan.

/.../»

Justificación

Mejora técnica para garantizar un mejor ajuste al reparto competencial en virtud de lo establecido en la Constitución y en los estatutos de autonomía. La modificación propuesta, además, introduce una formulación que permite ajustar la participación económica de las personas beneficiarias a los casos en que realmente proceda, evitando que el artículo establezca un copago obligatorio y generalizado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 248

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y DOS

Texto que se propone

Treinta y dos. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

1. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia elaborará un marco de referencia de criterios y estándares comunes que sirva como base para la evaluación y análisis comparado de la calidad de los cuidados y apoyos en centros y servicios, desde la perspectiva de derechos humanos, atención personalizada y enfoque comunitario.

La evaluación **prestará especial atención al** impacto de los cuidados en la satisfacción de derechos y la calidad de vida **tanto** de las personas **atendidas como** de quienes los prestan.

/.../

4. Los centros residenciales habrán de disponer de una guía de convivencia y funcionamiento que contendrá, entre otras cuestiones, la forma de organización y funcionamiento de la prestación del servicio; los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia la forma de participación de estas.»

Justificación

Mejora técnica para garantizar un mejor ajuste al reparto competencial en virtud de lo establecido en la Constitución y en los estatutos de autonomía.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 249

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y CUATRO

Texto que se propone

Treinta y cuatro. El apartado 3 del artículo 37 queda redactado como sigue:

«3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas, que contendrán datos desagregados, **al menos**, por sexo, **edad, tipo y grado de dependencia y/o discapacidad, nacionalidad y otras variables relevantes**, para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales. En todo caso, deberá cumplirse lo previsto en las directivas europeas y en el ordenamiento jurídico nacional vigente en relación con la protección de datos de carácter personal, los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, y la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

Justificación

La ampliación de las variables de desagregación estadística permite disponer de información más precisa y útil para identificar situaciones de especial vulnerabilidad y discriminación interseccional, mejorando la planificación, evaluación y eficacia de las políticas públicas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 250

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y OCHO

Texto que se propone

Treinta y ocho. La disposición adicional décima y su título quedan redactadas como sigue:

«Disposición adicional décima. Investigación, innovación y tecnología aplicada.

1. Los poderes públicos fomentarán la investigación, innovación social y tecnología aplicada en todos los ámbitos relacionados con la satisfacción de los derechos, la mejora de las condiciones y calidad de vida y el acompañamiento a las personas en situación de dependencia y a su entorno relacional, así como en las condiciones en que se prestan los cuidados y apoyos. **En este sentido, se promoverá la colaboración para la transferencia y aplicación de este conocimiento derivado de la innovación social en estos ámbitos.**

/.../

4. Las actuaciones que se lleven a cabo deben fundamentarse en principios éticos sólidos y orientarse al interés general, reduciendo desigualdades y garantizando el respeto de los derechos humanos. A estos efectos, se articularán las medidas necesarias para afrontar los desafíos éticos derivados de la aplicación de la investigación, innovación social, desarrollos tecnológicos e inteligencia artificial, en el ámbito de los cuidados de larga duración y se promoverá la colaboración con el Comité Español de Ética de la Investigación, regulado al amparo del Reglamento del Comité Español de Ética de la Investigación, aprobado por el Real Decreto 53/2023, de 31 de enero, **así**

como con otros comités éticos de carácter sectorial, tanto de la Administración General del Estado como de otras administraciones públicas o entidades especializadas en inclusión social.

/.../”

Justificación

La modificación propuesta persigue reforzar la eficacia del precepto al incorporar referencias expresas tanto a la transferencia y aplicación del conocimiento generado por la innovación social como a la posible implicación de comités éticos sectoriales en la evaluación de los desafíos éticos asociados a la investigación, la tecnología y la inteligencia artificial en el ámbito de los cuidados de larga duración. Con estas precisiones se pretende asegurar que los avances obtenidos a través de proyectos de innovación puedan integrarse de forma efectiva en las políticas públicas y que la supervisión ética cuente con órganos especializados capaces de abordar la creciente complejidad tecnológica y social del sector.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 251

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUARENTA

Texto que se propone

Cuarenta. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción.

«Disposición adicional decimoséptima. Fomento de la innovación social.

1. Con el objeto de fomentar la innovación social en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, las comunidades autónomas podrán establecer, **en el ámbito de sus competencias**, espacios de exención regulatoria **que permitan ensayar marcos normativos flexibles orientados al desarrollo de** modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos personalizados, de base comunitaria y **con** enfoque de derechos, **respetando en todo caso los principios y derechos de esta ley.**

2. **Cada comunidad autónoma definirá el régimen excepcional aplicable en dichos espacios de exención regulatoria, incluyendo su alcance, duración, límites de aplicación y las garantías necesarias para asegurar los niveles de protección previstos en el artículo 7 a las personas en situación de dependencia que participen en ellos. Asimismo, corresponderá a la comunidad autónoma determinar la forma de reconocimiento de la situación de dependencia durante la vigencia del espacio de exención regulatoria, así como las condiciones específicas de habilitación de las entidades que participen en él, atendiendo a su carácter experimental.**

3. En el marco de estos espacios de exención regulatoria, las comunidades autónomas

podrán emplear distintas modalidades de ensayo, incluidos, en su caso, proyectos piloto, y establecerán los mecanismos de supervisión, evaluación y gobernanza colaborativa que resulten adecuados para garantizar el aprendizaje y la mejora continua de las prácticas innovadoras.

(...))»

Justificación

Mejora técnica para garantizar un mejor ajuste al reparto competencial en virtud de lo establecido en la Constitución y en los estatutos de autonomía.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 252

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SÉPTIMA

Texto que se propone

Disposición adicional séptima. Autorización para la creación del Consorcio Centro Estatal de Competencias en Innovación Social (CECIS).

/.../

2. El Consorcio contará con la participación de la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, **del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, del Ministerio de Trabajo y Economía Social** y del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, del Centro para el Desarrollo Tecnológico y la Innovación E.P.E. (CDTI), de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) y del Agirre Lehendakaria Center for Social and Political Studies (Universidad del País Vasco), que aportarán los recursos y capacidades necesarios para su funcionamiento.

/.../

4. El CECIS tendrá por objeto impulsar, acompañar y articular la innovación social orientada a retos sociales complejos, prestando apoyo técnico, metodológico y estratégico a las administraciones públicas, promoviendo el aprendizaje colectivo, la experimentación y la conexión entre conocimiento científico, tecnológico **y escalado a la política pública, así como el refuerzo de las capacidades de evaluación del impacto social.**

/.../”

Justificación

Se incorpora al Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones como entidad participante en el CECIS, en coherencia con sus funciones en materia de diseño, impulso y evaluación de políticas de inclusión. Asimismo, precisa que la actividad del Consorcio debe orientarse al escalado de la innovación social hacia la política pública y a la evaluación de su impacto, alineando su objeto con las necesidades de generación de conocimiento aplicado y de mejora de la eficacia de las intervenciones frente a retos sociales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 253

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL OCTAVA

Texto que se propone

Se modifica el apartado primero de la disposición adicional octava, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional octava. Modificación del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y desarrollo de la normativa sanitaria y social de aplicación.

1. El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley Orgánica de reforma del artículo 763 de la Ley **1/2000, de 7 de enero**, de Enjuiciamiento Civil. **El objeto de esta reforma será el** de adaptar el procedimiento recogido en **dicho artículo** a lo dispuesto en el artículo 49 de la Constitución Española, las recomendaciones a España del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de las Naciones Unidas en la revisión de España a los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, **y el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa.**

2. La reforma procesal de la Ley de Enjuiciamiento Civil deberá ir acompañada del correspondiente desarrollo normativo de los aspectos sanitarios y sociales necesarios para su aplicación."

Justificación

Se añade al objeto de la reforma del artículo 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que debe remitir el Gobierno a las Cortes Generales, la adaptación del procedimiento recogido en el mismo a lo dispuesto en el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, por ser un instrumento internacional fundamental en materia de garantía de los derechos humanos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 254

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Ley 7/1985)

Texto que se propone

Disposición final tercera. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Uno. Se añade una nueva letra p) al apartado 2 del artículo 25, que queda redactado del siguiente modo:

«p) Promoción de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación **y accesibilidad universal** de las personas con discapacidad.»

/.../

Justificación

Entre las competencias de las Corporaciones Locales ha de incluirse necesariamente la accesibilidad universal, que ahora no se cita, ya que son las Administraciones determinantes para que todos los entornos, en especial los más próximos a la ciudadanía, sean universalmente accesibles.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 255

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL CUARTA (Ley 16/1985)

Texto que se propone

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Se añade a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

«Disposición adicional duodécima. Accesibilidad universal al patrimonio histórico y cultural.

1. De conformidad con los mandatos materiales y temporales establecidos en la legislación vigente, los bienes que tengan la consideración de Bienes de Interés Cultural o que estén incluidos en el Inventario General de Bienes Muebles deberán ser universalmente accesibles a todas las personas, incluidos cualesquiera colectivos o minorías sociales y culturales, sin discriminación por razón de edad, discapacidad o género.

2. La administración competente formulará periódicamente los Planes de Gestión de Accesibilidad Universal sobre el Patrimonio Histórico Español, con el fin de garantizar de forma progresiva el acceso, la utilización y el disfrute por parte de todas las personas y grupos sociales, hasta el máximo grado posible, sin perjuicio de las restricciones que, por razones de conservación de los bienes, puedan establecerse. Dichos planes deberán concebirse y desarrollarse desde una perspectiva de inclusión social y cultural, incorporando

todas las características necesarias para crear las mejores condiciones de accesibilidad a los monumentos, instituciones culturales y colecciones de bienes culturales.

3. La Administración General del Estado promoverá el establecimiento de acuerdos en el marco de una cooperación activa con las organizaciones de la sociedad civil representativas de los distintos colectivos, minorías sociales y culturales, así como de personas de cualquier condición. Estos acuerdos estarán dirigidos a fomentar la accesibilidad universal en el uso y disfrute de los bienes culturales.»

Justificación

La modificación de la disposición final cuarta que añade a la Ley 16/1985, del Patrimonio Histórico Español una nueva disposición adicional es necesaria para adaptar el régimen jurídico del patrimonio cultural a los mandatos constitucionales. Tras la reforma del artículo 49 de la Constitución, los poderes públicos están obligados a garantizar la accesibilidad universal y la participación plena de las personas con discapacidad, lo que incluye su derecho a acceder, comprender y disfrutar el patrimonio cultural en igualdad de condiciones. Asimismo, la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad, Real Decreto Legislativo 1/2013, impone obligaciones materiales y temporales de accesibilidad que deben integrarse expresamente en la legislación sectorial, evitando lagunas normativas que dificulten su aplicación efectiva.

La nueva disposición adicional permite armonizar la protección del patrimonio histórico con los derechos reconocidos por la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo artículo 30 obliga a los estados a garantizar el acceso a los bienes culturales y a eliminar barreras físicas, sensoriales y cognitivas. Al establecer criterios claros de accesibilidad universal, prever planes de gestión inclusiva, promover acciones públicas de diseño universal y habilitar ayudas para la adaptación de bienes culturales, la reforma asegura un equilibrio adecuado entre la conservación del patrimonio y su función social, garantizando que este pueda ser disfrutado por todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad y las personas mayores.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 256

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL UNDÉCIMA

Texto que se propone

Se añaden tres nuevos apartados 4, 5 y 6 a la disposición final undécima, con la siguiente redacción:

“Disposición final undécima. Adaptación normativa

(...)

4. El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará un nuevo Real Decreto por el que se regule la relación laboral especial en empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

5. El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará mediante Real Decreto un nuevo reglamento orgánico de las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

6. El Gobierno, en el plazo máximo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley, aprobará un Real Decreto por el que se desarrollarán las medidas alternativas al cumplimiento de la cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad previstas en el artículo 42.1 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.”

Justificación

Tanto los cambios que se introducen en la norma como los que afectan a la actividad económica aconsejan actualizar tanto la normativa reglamentaria que regula la relación laboral, la que regula orgánicamente las empresas de inclusión laboral de personas con discapacidad y la que desarrolla las alternativas a la reserva de empleo para personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 257

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional (nueva). Persona experta facilitadora procesal. Requisitos y funciones

1. La persona experta facilitadora procesal trabajará, según sea necesario, con el personal de la Administración de Justicia y las personas con discapacidad para asegurar la participación de la persona con discapacidad en el proceso. Su cometido será apoyar a la persona con discapacidad para que esta comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso judicial se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y los apoyos de todo tipo adecuados.

La persona experta facilitadora será neutral y no hablará en nombre de las personas con discapacidad ni de la Administración de Justicia, ni dirigirá o influirá en las decisiones o resultados.

2. Son funciones de la persona que prestará la facilitación, al menos, las siguientes:

a) Identificar las necesidades de apoyo de la persona con discapacidad relacionadas con la comprensión, comunicación e interacción con el entorno del acto o actos procesales en los que esta deba participar.

b) Determinar cuáles son los apoyos y ajustes individualizados necesarios para garantizar la

participación eficaz de la persona con discapacidad en el proceso.

c) Explicar, en su caso, de forma comprensible a la autoridad judicial, a las partes intervinientes y a la propia persona con discapacidad el contenido de los ajustes.

d) Desplegar y poner en práctica, cuando resulte necesario, los ajustes de procedimiento y adaptaciones que hayan de realizarse.

e) Cualquier otra que pueda contribuir a la finalidad de que la persona con discapacidad tenga una participación eficaz en el proceso.

3. La persona facilitadora procesal deberá reunir, al menos, los siguientes requisitos de formación y experiencia:

a) La persona experta facilitadora procesal deberá contar con una formación específica y acreditada en el modelo social de la discapacidad, necesidades derivadas de la interacción entre las diferentes discapacidades y la administración de justicia, accesibilidad cognitiva, comunicación inclusiva, identificación de ajustes de procedimiento en función de necesidades individuales y funcionamiento de la administración de justicia. Esta formación deberá estar avalada por instituciones de reconocido prestigio e impartida por especialistas en cada una de las materias.

b) Además de la formación especializada, se valorará que la persona experta facilitadora procesal acredite experiencia profesional previa en contextos de intervención directa con personas con discapacidad en lo relativo a la evaluación de necesidades, accesibilidad cognitiva y/o comunicación inclusiva.

Todo ello debe estar orientado a garantizar una intervención profesional, neutral y respetuosa, sin interferencias con el trabajo de otros operadores jurídicos.

4. El ejercicio de la facilitación procesal se regirá por principios de neutralidad, confidencialidad, respeto a la diversidad e independencia. La persona experta facilitadora debe actuar con la máxima diligencia profesional, manteniendo una actitud neutral en todo momento y evitando cualquier forma de influencia, protagonismo o interferencia con el resto de las profesionales de la Administración de Justicia.

Con el fin de garantizar la independencia y neutralidad propias de la función de facilitación, el desempeño de dicha función será incompatible con la intervención como abogado, procurador, graduado social u otra clase de profesional colaborador en la impartición de la justicia de las partes intervinientes en el seno del proceso.

La persona experta facilitadora no podrá iniciar o deberá renunciar a la función de facilitación cuando se dé alguna de las circunstancias anteriormente referidas o cualesquiera otra que afecten a su independencia y neutralidad en el proceso.

La calidad del servicio prestado deberá estar sujeta a criterios claros y evaluables, que incluyan la

capacitación continua, la ausencia de conflictos de interés y la capacidad de adaptación a las necesidades cambiantes del proceso y de la persona.

5. Será, en todo caso, el órgano judicial competente en cada fase del procedimiento, el que decidirá, bien de oficio bien a instancia de parte, la necesidad o no de la asistencia a la persona con discapacidad, así como el modo en que ha de desplegarse dicho apoyo. Dicha designación revestirá la forma de Auto y deberá adecuarse a las necesidades especiales que presente la persona con discapacidad.

El Ministerio Fiscal podrá solicitar esta asistencia en el curso de las diligencias de investigación o preprocesales que sea necesario llevar a término.

En sede policial los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán solicitar esta asistencia en el curso de las diligencias de investigación que realicen.

6. Serán nulos los actos procesales, las diligencias de investigación o preprocesales ante el Ministerio Fiscal, y las diligencias policiales realizados prescindiendo de las adaptaciones o ajustes de procedimiento, incluyendo la actuación de la persona experta facilitadora, cuando se acredite que su falta de realización ha impedido la participación efectiva de la persona con discapacidad en el procedimiento.

7. Reglamentariamente, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de este precepto, a propuesta conjunta de las personas titulares de los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, se adoptarán las disposiciones normativas necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta Disposición XX así como el resto de los aspectos relacionados con la actuación procesal de la persona experta facilitadora.

En la elaboración de este reglamento se contará con la participación efectiva de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad en el diseño, seguimiento y evaluación de este reglamento, conforme al principio de diálogo civil. Asimismo, se desarrollará el papel de estas organizaciones en la provisión de servicios de facilitación en calidad de entidades colaboradoras de la Administración de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

Además, en el ámbito de las administraciones competentes se desarrollarán reglamentariamente los criterios de calidad contempladas en el apartado tercero de esta disposición, así como los mecanismos de supervisión y seguimiento profesional que garanticen la calidad técnica y ética del servicio, incluyendo protocolos institucionales y posibles órganos supervisores especializados.”

Justificación

Se hace necesario regular en sede legal la figura de la persona facilitadora procesal, agente clave en el apoyo y asistencia de las personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho de acceso a la Administración de Justicia.

A pesar de que esta figura tuvo su primer reflejo normativo en la Ley 8/2021, que reformó el Derecho civil español para adaptarlo a los mandatos del artículo 12 sobre igual capacidad jurídica de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es preciso completar la normativa legal a fin de que queden precisados y detallados todos los aspectos de la misma.

Sin estos complementos normativos, la figura de la persona facilitadora procesal no podrá consolidarse y expandirse en el sistema judicial español, quedando debilitado gravemente el derecho de acceso a la Justicia que deben tener garantizado todas las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 258

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

“Disposición adicional (nueva). Actualización de regulación de los patrimonios protegidos en favor de personas con discapacidad.

El Gobierno, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de esta disposición, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con la finalidad de actualizar la regulación de los patrimonios protegidos en favor de las personas con discapacidad y acomodarla a la nueva regulación civil de la provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como para ampliar e intensificar el tratamiento fiscal favorable a estos patrimonios protegidos.”

Justificación

La presente disposición adicional tiene por objeto garantizar la necesaria actualización de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad, con el fin de adecuarla al nuevo marco normativo derivado de la reforma del régimen jurídico de la capacidad

jurídica operada por la Ley 8/2021, de 2 de junio, que incorpora plenamente al ordenamiento español los mandatos de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 259

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Disposición final (nueva). Modificación del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de los medicamentos y productos sanitarios.

Uno. El artículo 97 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 97. Información económica.

1. A los efectos de la fijación de precios, las compañías comercializadoras deberán facilitar al Ministerio de Sanidad toda la información sobre los aspectos técnicos, económicos y financieros. El Ministerio de Sanidad podrá efectuar comprobaciones sobre la información facilitada.

En concreto, las compañías estarán obligadas a poner en conocimiento del Ministerio de Sanidad cualquier ayuda financiera directa o de otro tipo recibida de cualquiera de las administraciones públicas y entidades dependientes de ellas, así como filantrópicas y sin ánimo de lucro, para el desarrollo de su medicamento o producto sanitario, así como todo el apoyo financiero público directo recibido para la investigación relacionada con el desarrollo de un antimicrobiano o antiviral de reserva o cualquier otro medicamento que pueda tener un carácter estratégico.

2. En el caso de que la empresa esté integrada en un grupo que realice otras actividades, además

de las relacionadas con medicamentos, o las desarrolle fuera de España, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad podrá requerir la información que permita conocer la imputación para determinar los gastos afectados a la actividad farmacéutica en España.

3.La información que en virtud de este artículo obtenga la Administración General del Estado será confidencial. Asimismo, los acuerdos de financiación que se alcancen, así como la información derivada de los mismos o de su aplicación, incluyendo los precios de adjudicación de los contratos de suministro de medicamentos que celebren las Administraciones Públicas, tendrán carácter confidencial y no podrán ser revelados ni por la Administración General del Estado ni por las empresas u otras entidades que sean parte en dichos acuerdos.

Esta regla se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 106 de esta ley, así como del acceso que puedan, en su caso, requerir las autoridades de competencia, supervisoras del mercado u otro tipo de actividades inspectoras de conformidad con su legislación aplicable y en el marco de sus competencias, así como las unidades administrativas integrantes de los órganos colegiados de toma de decisiones en el ámbito farmacéutico y sanitario.

4. No obstante, lo anterior, el Ministerio de Sanidad publicará información accesible para el público general sobre la financiación de cada producto, así como información agregada sobre el gasto en medicamentos y productos sanitarios, que en su caso complementará la publicada por el Ministerio de Hacienda sobre el gasto público asociado a los mismos. Esta información será publicada con periodicidad suficiente, en formatos abiertos y reutilizables, y estará disponible para su análisis independiente.

5. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad elevará anualmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe sobre sus actuaciones en materia de precios.

Dos. El apartado 1 del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio, queda redactado de la siguiente forma:

1. Al objeto de ejecutar las acciones necesarias para la valoración de la prescripción y de la política farmacéutica general, las administraciones públicas competentes facilitarán la información necesaria relativa al consumo de medicamentos y productos sanitarios tanto por receta como a nivel de centros hospitalarios y cualesquiera otros ámbitos incluidos dentro de la prestación farmacéutica del Sistema Nacional de Salud, así como la información correspondiente al precio real de adquisición de los mismos. Como mínimo, dicha información se presentará con periodicidad mensual; se facilitará desde las Consejerías responsables de las comunidades autónomas al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y al Ministerio de Hacienda telemáticamente por el canal y con la estructura que se establezca reglamentariamente, que efectuarán la agregación y depuración correspondiente antes de hacerla pública.

Justificación

La confidencialidad de los precios netos y condiciones de financiación de los medicamentos financiados por el Sistema Nacional de Salud es un elemento estratégico para preservar la capacidad negociadora del Estado, garantizar la sostenibilidad presupuestaria y asegurar el acceso equitativo a la innovación terapéutica. Este principio se enfrenta hoy a una doble amenaza: la creciente presión internacional derivada de políticas de referencia externa de precios -como la cláusula de “Nación Más Favorecida” impulsada por Estados Unidos- y el riesgo de que una interpretación judicial restrictiva del artículo 97.3 de la Ley de garantías obligue a divulgar precios efectivos y acuerdos de financiación, con efectos estructurales sobre el gasto y el mercado farmacéutico.

Ante este escenario, resulta urgente una reforma normativa que clarifique de forma expresa el carácter confidencial -y bidireccional- del precio financiado, de las condiciones y acuerdos de financiación y de los precios netos derivados de contratos públicos, sin impedir el acceso a la información por autoridades competentes ni la publicación de datos agregados que garanticen el control democrático del gasto. Solo así puede asegurarse seguridad jurídica, protección del interés económico general y estabilidad del modelo de financiación sanitaria.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 260

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición final, con la siguiente redacción:

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual.

El artículo 108 de la Ley 13/2022, de 7 de julio, General de Comunicación Audiovisual, queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 108. Autorregulación y correulación.

1. La autoridad audiovisual competente fomentará la adopción de códigos de autorregulación por parte de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual con el fin de alcanzar la accesibilidad universal de dicho servicio y mejorar la calidad de las medidas obligatorias. En la elaboración de los códigos se deberá consultar a las organizaciones representativas de las personas con discapacidad.

En el caso de que no se hubiera adoptado el código de autorregulación para mejorar la calidad de las medidas obligatorias en materia de accesibilidad previsto en el párrafo anterior, o de que la autoridad audiovisual competente llegue a la conclusión de que dicho código de autorregulación ha demostrado no ser suficientemente eficaz para mejorar la calidad de la accesibilidad a los servicios de comunicación audiovisual, el Gobierno establecerá dichos requisitos de calidad

reglamentariamente tomando como referencia la normativa de calidad española UNE y los criterios de calidad recogidos por el Centro de Normalización Lingüística de la Lengua de Signos Española.

2. Asimismo, la autoridad audiovisual competente promoverá la adopción de códigos de autorregulación o de corregulación con los prestadores del servicio de comunicación audiovisual televisivo, lineal y a petición, o las organizaciones que los representen, junto con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y en cooperación, en caso necesario, con agencias de publicidad, empresas anunciantes y organizaciones que las representen, así como otros interesados, con el fin de avanzar, progresivamente, hacia la accesibilidad de las comunicaciones comerciales audiovisuales, tomando como referencia los porcentajes previstos en los artículos 102 a 104.»

Justificación

La modificación propuesta responde a la necesidad de actualizar el marco regulatorio de la accesibilidad audiovisual para alinearla la reforma del artículo 49 de la Constitución. La Ley 13/2022 garantiza la accesibilidad de los contenidos audiovisuales, pero la publicidad audiovisual queda excluida. La enmienda introduce mecanismos de autorregulación, corregulación y, en su defecto, desarrollo reglamentario, con el fin de asegurar estándares homogéneos de calidad en las medidas de accesibilidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 261

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo segundo, con la siguiente redacción:

“(Nuevo) Se modifica el apartado 1 del artículo 8 que queda redactado como sigue:

«1. Se crea el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia como instrumento de cooperación para la articulación de los servicios sociales y la promoción de la autonomía y atención a las personas en situación de dependencia

Este Consejo estará adscrito al Ministerio competente en materia de Servicios Sociales, a través de la Secretaría de Estado de Servicios Sociales e Igualdad, y estará constituido por la persona titular de dicho Ministerio, que ostentará su presidencia, y por los Consejeros competentes en materia de servicios sociales y de dependencia de cada una de las comunidades autónomas, recayendo la Vicepresidencia en uno de ellos. Adicionalmente, cuando la materia de los asuntos a tratar así lo requiera, podrán incorporarse al Consejo otros representantes de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas, como asesores especialistas, con voz pero sin voto. En la composición del Consejo Territorial tendrán mayoría los representantes de las comunidades autónomas.»”

Justificación

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
SECRETARÍA GENERAL
REGISTRO DE COMISIONES

25-02-2026 17:40:28

Entrada: 13406

Para adecuarlo a la estructura ministerial actual o futura.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 262

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade nuevo apartado al artículo primero, con la siguiente redacción:

“(Nuevo) Se modifica el apartado 2 del artículo 40, quedando redactado del siguiente modo:

«2. Las empresas están obligadas a adoptar las medidas adecuadas para la adaptación del puesto de trabajo y la accesibilidad de la empresa, en función de las necesidades de cada situación concreta, con el fin de permitir a las personas con discapacidad, sus cónyuges o sus parejas de hecho y a sus familiares hasta el segundo grado por consanguinidad que realicen labores de cuidado acceder al empleo, desempeñar su trabajo, progresar profesionalmente y acceder a la formación, salvo que esas medidas supongan una carga excesiva para el empresario.

Para determinar si una carga es excesiva se tendrá en cuenta si es paliada en grado suficiente mediante las medidas, ayudas o subvenciones públicas para personas con discapacidad, así como los costes financieros y de otro tipo que las medidas impliquen y el tamaño y el volumen de negocios total de la organización o empresa.»”

Justificación

Se incorpora la doctrina establecida por la STJUE de 11 de septiembre de 2025, que considera discriminatoria la negativa de la empresa a realizar los ajustes razonables solicitados por una

persona trabajadora que cuida de su hijo con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 263

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade nuevo apartado al artículo primero, con el siguiente contenido:

“(Nuevo) Se modifica el artículo 36 con la siguiente redacción:

«Artículo 36. Igualdad de trato.

Se entiende por igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa, indirecta o por asociación por motivo o por razón de discapacidad, en el empleo, en la formación y la promoción profesionales y en las condiciones de trabajo.»”

Justificación

Se incorpora la previsión contenida en el artículo 6.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación en los términos establecidos por la STJUE de 11 de septiembre de 2025, que considera discriminatoria la negativa de la empresa a realizar los ajustes razonables solicitados por una persona trabajadora que cuida de su hijo con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 264

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un apartado nuevo al artículo primero, con la siguiente redacción:

“(Nuevo). Se añade un nuevo apartado al artículo 51, que queda redactado del siguiente modo:

«10. Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica, que tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad.»”

Justificación

De acuerdo con el artículo 249 del Código Civil, las personas con discapacidad que lo precisen tienen derecho a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y, en ocasiones, estos apoyos son prestados por personas jurídica sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figure la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad (artículo 249 Código Civil).

El Catálogo de referencia de Servicios Sociales del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 203028, aprobado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, el 16 de enero de 2013 responde a la necesidad de alcanzar un Pacto o Acuerdo Comunidades Autónomas-Estado en materia de Servicios Sociales que se traduzca, a su vez, en la definición de un Catálogo

de Referencia de Servicios Sociales, que incluya unos criterios comunes de calidad y de buen uso - solidario y responsable- de los servicios, dirigido a permitir tener unos Servicios Sociales de calidad y sostenibles. El Catálogo recoge, identifica y define las prestaciones de referencia del Sistema Público de Servicios Sociales y tiene como finalidad reunir aquellas prestaciones de referencia a las que podrían acceder las personas en el conjunto del territorio del Estado, con independencia de la entidad que los preste, de su forma de provisión, de si están o no garantizadas por Ley o sujetas a disponibilidad presupuestaria de la administración competente, de si forman parte del propio sistema de Servicios Sociales de la comunidad autónoma o están incluidos en los demás sistemas de protección social. Asimismo, recoge que “se procurará que las prestaciones se ofrezcan en unas condiciones semejantes y con unos criterios de calidad y buen uso comunes, inspirados en una serie de principios rectores básicos que deben orientar su aplicación y desarrollo”.

En concreto, entre las prestaciones de servicios recoge la “Protección jurídica” (1.7.) que “comprende el conjunto de actuaciones que tienen por objeto el ejercicio de la tutela y la atención de las necesidades de las personas en situación de protección jurídica por la Administración Pública, junto con las actuaciones dirigidas a garantizar su protección social”.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 265

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero, con la siguiente redacción:

“(Nuevo). Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 32, que quedan redactados como sigue:

«1. En los proyectos de viviendas protegidas, se programará un mínimo de un cuatro por ciento con las características constructivas y de diseño adecuadas que garanticen el respeto a criterios de accesibilidad universal.

Las viviendas objeto de la reserva prevista en este artículo destinadas al alquiler, podrán adjudicarse a personas con discapacidad individualmente consideradas, unidades familiares con alguna persona con discapacidad o a entidades sin ánimo de lucro del sector de la discapacidad, siempre que en este último supuesto se destinen por esas entidades a la promoción de la inclusión social de las personas con discapacidad y de la vida autónoma, como viviendas asistidas, viviendas compartidas, viviendas de apoyo o a proyectos de vida independiente de personas con discapacidad.

2. La obligación establecida en el apartado anterior alcanzará, igualmente, a los proyectos de viviendas de cualquier otro carácter que se construyan, promuevan o subvencionen por las administraciones públicas y demás entidades dependientes o vinculadas al sector público. Las administraciones públicas competentes dictarán las disposiciones reglamentarias para garantizar la

accesibilidad universal de las viviendas.»

Justificación

Mejora técnica para garantizar la efectiva aplicación del derecho a la accesibilidad universal en el ámbito de la vivienda, en coherencia con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que reconoce la accesibilidad como condición previa para el ejercicio de los derechos fundamentales, y con el artículo 49 de la Constitución Española, que impone a los poderes públicos la obligación de promover la autonomía personal y la inclusión social en entornos universalmente accesibles.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 266

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero, con la siguiente redacción:

“(Nuevo). Se modifica el apartado 1 del artículo 21, que queda redactado como sigue:

«1. Son funciones específicas de los servicios de orientación educativa apoyar a los centros docentes en el proceso hacia la inclusión y, especialmente, en las funciones de orientación, evaluación e intervención educativa. Para ello, deben adoptar un enfoque basado en el desarrollo integral de la persona, explorando las posibilidades de inclusión del alumnado en los centros de educación ordinaria. Este enfoque implica identificar las barreras que dificultan su plena participación y proponer medidas para eliminarlas, asegurando que la respuesta educativa se ajuste a las necesidades individuales del alumnado.

Los servicios de orientación educativa deben contribuir a la dinamización pedagógica, a la calidad y la innovación educativa. Asimismo, es su responsabilidad garantizar que las familias sean escuchadas y tengan un papel activo en el proceso de valoración de las necesidades educativas del alumnado con discapacidad.»”

Justificación

Mejora técnica para reforzar las funciones de los servicios de orientación educativa, alineándolas

plenamente con el enfoque de educación inclusiva consagrado en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, así como con los mandatos de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 267

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero, con la siguiente redacción:

“(Nuevo). Se modifica el artículo 15, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 15. Atención, tratamiento y orientación psicológica.

1. La atención, el tratamiento y la orientación psicológica estarán presentes durante las distintas fases del proceso interdisciplinar habilitador o rehabilitador e irán encaminadas a lograr de la persona con discapacidad su bienestar, la máxima autonomía y el pleno desarrollo de su personalidad, así como el apoyo a su entorno familiar más inmediato.

2. La atención, el tratamiento y orientación psicológica se basarán en las características personales de la persona con discapacidad, sus motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales que puedan condicionarle, y estarán dirigidos a potenciar al máximo su bienestar, el uso de sus capacidades y su autonomía personal, teniendo en cuenta su proyecto singular de vida.

3. La atención, el tratamiento y la orientación psicológica formarán parte de los apoyos a la autonomía personal, tanto para la persona con discapacidad como sus familiares, y deberán estar coordinados con el resto de los tratamientos funcionales y, en todo caso, se facilitarán desde la detección de la deficiencia, o desde el momento en que se inicie un proceso patológico o concurra una circunstancia sobrevenida que pueda desembocar en una limitación en la actividad.»”

Justificación

Se incorpora en los apartados 1 y 2 el término bienestar, alineado con el ODS 3 de «Salud y bienestar» para dar cabida a las necesidades relacionadas con problemas de salud mental.

En el apartado tercero se incorpora la atención psicológica a la familia, como base del Enfoque Centrado en Familia, y se considera también incluir los problemas de salud mental de manera específica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 268

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA

GRUPO PARLAMENTARIO PLURINACIONAL SUMAR

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado al artículo primero, con la siguiente redacción:

“ (Nuevo) Se añade una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

«Disposición adicional (nueva). Consultas al centro directivo de la Administración General del Estado titular de las políticas públicas sobre derechos de las personas con discapacidad.

1. Los centros directivos y demás organismos de la Administración del Estado que, en el ámbito de sus competencias, formulen dudas fundadas sobre la aplicación de la normativa en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación, accesibilidad universal o ajustes razonables, podrán dirigir consultas al centro directivo competente en materia de derechos de las personas con discapacidad.

2. El centro directivo consultado emitirá una respuesta con carácter consultivo, procurando, dentro de los límites legales, la interpretación más favorable al pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

3. Asimismo podrán plantear consultas, sin carácter vinculante y a efectos meramente orientativos, los demás poderes del Estado, las administraciones e instituciones públicas, las entidades del sector público institucional, los agentes sociales, las empresas privadas y las entidades del tercer sector.

El centro directivo competente contestará a dichas consultas en los términos previstos en el apartado anterior.

4. Reglamentariamente se determinará el procedimiento aplicable a la formulación y tramitación de las consultas previstas en esta disposición.»

Justificación

Se considera que regular el régimen de consultas para aplicarlo a la legislación sobre derechos de las personas con discapacidad redundará en una mejor interpretación y aplicación de esta normativa sectorial, ayudando a los operadores públicos y privados que puedan en su caso afrontar dudas razonables sobre su significación y alcance.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 269

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se modifica “cuidador” por “**persona cuidadora**” en todo el proyecto.

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 270

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DOS

Texto que se propone

Dos. Se añade un nuevo párrafo c) al artículo 3, se reenumeran sus siguientes párrafos en consonancia, **se suprime la letra m)** y se da nueva redacción a sus párrafos g), i), j), k) **y q)**.

«c) El respeto a la libertad de elección, la voluntad, deseos, preferencias y autodeterminación de las personas en situación de dependencia.»

«g) La personalización de los cuidados y apoyos basada en la voluntad, deseos y preferencias de las personas, teniendo en cuenta de manera especial la situación de quienes requieren de mayor acción positiva como consecuencia de encontrarse en situación de vulnerabilidad».

«i) La promoción de medidas para que las personas en situación de dependencia puedan vivir de forma independiente **y autónoma**, en su caso, con los apoyos necesarios, con plena inclusión y participación en la comunidad.

j) La permanencia de las personas en situación de dependencia en el entorno en que desarrollan su vida, siempre que sea su voluntad, facilitando su incorporación activa en la comunidad y evitando el aislamiento y la percepción de soledad.

k) La calidad, sostenibilidad y accesibilidad universal de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia.

~~m) La participación de la iniciativa privada en los servicios y prestaciones de promoción de la~~

~~autonomía personal y atención a la situación de dependencia.~~

q) La inclusión de la perspectiva de género, *avanzando en la corresponsabilidad de los hombres en las tareas del cuidado y rompiendo con el estereotipo de las mujeres como cuidadoras.*»

Justificación

Se suprime la letra m) que habla de participación de la iniciativa sin aplicar ningún límite. Además consideramos necesario avanzar en la corresponsabilidad de los hombres y romper con el estereotipo de las mujeres como cuidadoras.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 271

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican las letras **h**), j) y m), y se añaden dos nuevas letras p), q) y r) al artículo 2:

«h) Vida independiente: ~~es la situación en la que la persona con discapacidad ejerce el poder de decisión sobre su propia existencia y participa activamente en la vida de su comunidad, conforme al derecho al libre desarrollo de la personalidad.~~ **Derecho fundamentado en la autodeterminación, igualdad de oportunidades y control sobre la propia vida, permitiendo a las personas con discapacidad decidir cómo, dónde y con quién vivir, utilizando los apoyos necesarios, de propia elección, personalizados y flexibles que faciliten la propia existencia y tanto desarrollarse como participar plenamente en la comunidad.**

j) Inclusión: proceso o estado irrenunciable que asegura, desde la valoración positiva de la diversidad humana, la presencia, participación y progreso plenos de todas las personas en las diferentes esferas de la vida, y como un presupuesto irrenunciable para hacer efectivos los derechos humanos. La inclusión es incompatible con cualquier forma de segregación, discriminación o exclusión».

«m) Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del entorno

físico, cognitivo, comunicativo, social y actitudinal a las realidades o situaciones concretas de una persona con discapacidad y que no impongan una carga desproporcionada o indebida para los derechos de las personas, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación, garantizando a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos sus derechos. La no realización de un ajuste razonable supone una discriminación por razón de discapacidad y la violación del derecho a la no discriminación. En este sentido, en la denegación de los ajustes entran en juego las disposiciones en materia de no discriminación y, también, las relativas a la protección de los derechos.»

«p) Capacitismo: proceso mental que valora y determina la admisión social de las personas por su capacidad funcional considerando como normalidad humana un determinado estándar de funcionamiento. El capacitismo provoca que las personas que no cumplen el patrón de normalidad sean vistas como personas menos valiosas por la sociedad y genera prejuicios que dan lugar a la discriminación, exclusión y opresión de las personas con discapacidad.

q) Desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos de aislamiento y segregación, ~~identificados genéricamente como instituciones~~ hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la autonomía, la vida independiente, participación social y la inclusión en la comunidad.

r) Interseccionalidad: es la situación por la cual una misma persona puede sufrir discriminación como consecuencia de múltiples categorías sociales que convergen en ella simultáneamente, como el género, la clase socioeconómica, alguna discapacidad, o su lugar de origen, entre otros factores.»

Justificación

Se modifica la definición de vida independiente, declarando el concepto un derecho fundamentado en la autodeterminación, igualdad de oportunidades y control sobre la vida. También se modifica el concepto de desinstitucionalización, eliminando la expresión "identificados genéricamente como instituciones".

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 272

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. UNO

Texto que se propone

Uno. Se modifican los apartados 2 y 3 y se añaden seis apartados 9, 10, 11, 12, 13 y 14 en el artículo 2, que quedan redactados como sigue:

«2. Situación de dependencia: el estado de carácter permanente **o transitorio** en el que las personas, debido a dificultades que afectan a su autonomía, precisan de cuidados y apoyos de otra u otras personas o ayudas importantes para realizar actividades de la vida diaria. Las situaciones de dependencia pueden estar asociadas a la edad, la discapacidad, **un acontecimiento vital temporal** y la enfermedad y también pueden estar originadas o verse agravadas por factores sociales o contextuales como la ausencia de inclusión social, entornos accesibles o condiciones adecuadas para la vida de las personas.

3. Actividades de la vida diaria (AVD): las tareas de la persona que le permiten desenvolverse con autonomía e independencia, tales como: reconocer personas y objetos; orientarse; entender y ejecutar órdenes o tareas sencillas; el cuidado personal; las actividades domésticas; la movilidad dentro y fuera del hogar; la comunicación, las interacciones y las relaciones interpersonales; la gestión y el cuidado de la salud, o la gestión de la economía doméstica, así como las tareas necesarias para el ejercicio de todos los derechos.»

«9. Proyecto de vida: conjunto de propósitos, objetivos, metas, actividades que dan sentido a la vida de cada persona y responden a voluntad, deseos y preferencias, y que será flexible conforme a cada momento de su etapa vital, sirviendo de guía para mantener la dirección que desea, y vivir una vida con significado.

10. Prestaciones de base comunitaria: son aquellas cuya finalidad es posibilitar la permanencia de la persona en el entorno en el que desarrolla o quiere desarrollar su vida y fomentan activamente, en igualdad de condiciones, su participación en la comunidad en la que vive, involucrándose, vinculándose y coordinándose con los programas, actividades, estructuras y recursos existentes en la misma.

11. Actividades significativas: son las actividades que tienen sentido para la persona en situación de dependencia, que le permiten participar en aquello que siente como propio, que está relacionado con sus valores personales, biografía o identidad, y que la hace sentirse involucrada y conectada con su entorno.

12. Entorno comunitario: es el espacio de proximidad donde las personas viven, interactúan y participan, y que ofrece condiciones que favorecen su inclusión, su desarrollo personal y participación social en igualdad de condiciones.

13. Restricciones: son actos, prácticas, dinámicas u omisiones que tienen el propósito o el efecto de limitar o restringir el movimiento, la libertad de elección o de actuar de forma independiente de una persona o el libre desarrollo de su personalidad.

14. Las sujeciones son un tipo de restricción y pueden ser:

a) Sujeción física o mecánica: la intencionada limitación de la espontánea expresión o comportamiento de una persona, o de la libertad de sus movimientos, o su actividad física, o el normal acceso a cualquier parte de su cuerpo, con cualquier método, dispositivo o procedimiento físico o mecánico aplicado sobre ella, o adyacente a su cuerpo, que no sea capaz de mover o retirar y del que no puede liberarse con facilidad.

b) Sujeción farmacológica o química: es el uso deliberado e intencional de psicofármacos, con independencia del grupo o familia y de sus dosis, que limiten o restrinjan la expresión espontánea, la libertad de movimientos, la actividad física o el funcionamiento mental de una persona, con el objetivo de controlar una conducta, y siempre que no se deba a un trastorno psiquiátrico o médico diagnosticado.

15. Vida independiente: Derecho fundamentado en la autodeterminación, igualdad de oportunidades y control sobre la propia vida, permitiendo a las personas decidir cómo, dónde y con quién vivir, utilizando los apoyos necesarios, de propia elección, personalizados y flexibles que faciliten la propia existencia y tanto desarrollarse como participar plenamente en la comunidad.»

Justificación

Se modifica el concepto de una situación de dependencia y se añade la definición de vida independiente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 273

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO

Texto que se propone

Artículo segundo. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, queda modificada como sigue:

Nueve. El título y el artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

(...)

4. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia y, a igual grado, por el tiempo de espera transcurrido, desde la fecha de solicitud, para acceder al servicio elegido y, a igual grado y tiempo de espera, por la capacidad económica de la persona solicitante. Las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado tendrán derecho a la prestación económica vinculada

al servicio prevista en el artículo 17 o a un servicio o prestación económica transitoria **y temporal**, de acuerdo con el apartado 5, **en tanto que la administración genere una oferta pública para dar respuesta a dicha demanda.**

(...)

Justificación

Tal y como recoge la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia la prestación económica vinculada al servicio tiene carácter temporal y no puede ser contemplada como una respuesta ordinaria del sistema público.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 274

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. NUEVE

Texto que se propone

Nueve. El título y el artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

(...)

5. Para las personas en situación de dependencia valoradas con grado II y grado III, cuando no esté disponible el servicio reconocido en su PIA, se articulará de manera transitoria **y temporal** otro servicio o prestación económica acorde a su voluntad, deseos y preferencias, de entre los previstos para su grado. **Dicha prestación económica podrá ofrecerse en tanto en cuanto accedan a una plaza o servicio del sistema público de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.** La atención mediante un servicio de forma transitoria no alterará, en ningún caso, el orden de prioridad de acceso a la prestación reconocida en el PIA de la persona en situación de dependencia. Mediante acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones de la tramitación.

En el supuesto de la prestación económica vinculada establecida en el artículo 17, esta irá destinada a la cobertura de los gastos del servicio reconocido en el Programa Individual de Atención al que se refiere el artículo 29, debiendo ser prestado por empresas o entidades de iniciativa social o privadas debidamente acreditadas para la atención a la dependencia.

(...)

Justificación

Tal y como recoge la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia la prestación económica vinculada al servicio tiene carácter temporal y no puede ser contemplada como una respuesta ordinaria del sistema público.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 275

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIEZ

Texto que se propone

Diez. Se modifica el apartado 1 del artículo 15, que queda redactado como sigue:

«1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía y atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

- a) Servicio de prevención de la situación de dependencia.
- b) Servicio de promoción de la autonomía personal.
- c) Servicio de teleasistencia.
- d) Servicio de ayuda a domicilio.
- e) Servicio de asistencia personal.
- f) Servicio de centro de día y de noche.
- g) Servicio de cuidados y apoyos en viviendas.

h) Servicio de atención residencial

i) Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

j) Servicios de cuidado para las personas cuidadoras profesionales y no profesionales.

Justificación

Se añaden a el catálogo de servicios los servicios de cuidado para las personas cuidadoras profesionales y no profesionales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 276

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, queda modificada como sigue:

Nuevo. Se modifica el artículo 17, que queda redactado como sigue:

Artículo 17. Prestación económica vinculada al servicio.

1. La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, únicamente cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente comunidad autónoma.

2. Esta prestación económica de carácter personal estará, en todo caso, vinculada a la adquisición de un servicio del sistema público de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las

personas en situación de dependencia.

3. Las Administraciones Públicas competentes supervisarán, en todo caso, el destino y utilización de estas prestaciones al cumplimiento de la finalidad para la que fueron concedidas.

4. Esta prestación en ningún caso será computada a efectos de plaza pública de cara a evaluaciones autonómicas o del estado español relativas a la gestión, calidad o desarrollo del sistema de servicios sociales y de atención a la dependencia.

Justificación

Se añade que la prestación económica vinculada al servicio tenga que estar vinculada a la adquisición de un sistema público. Además se añade que la prestación en ningún caso será computada a efectos de plaza pública de cara a evaluaciones autonómicas o del estado español relativas a la gestión, calidad o desarrollo del sistema de servicios sociales y de atención a la dependencia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 277

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De adición

Precepto que se añade:

Apartados nuevos

Texto que se propone

Artículo segundo. Modificación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

La Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, queda modificada como sigue:

Nuevo. Se modifica el artículo 19, que queda redactado como sigue:

Artículo 19. Prestación económica de asistencia personal.

La prestación económica de asistencia personal es un derecho alineado con los principios de vida independiente y autonomía de las personas con discapacidad y en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados. Su objetivo es contribuir a la contratación de una asistencia personal, durante un número de horas, que sean compatibles con el resto de prestaciones del sistema público de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

A su vez, las instituciones competentes velaran por las condiciones laborales y la formación de los/as profesionales que presten la asistencia personal.

Previo acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se establecerán las condiciones específicas de acceso a esta prestación.

Justificación

Se mejora el concepto de prestación económica de asistencia personal haciendolo compatible con el resto de prestaciones del sistema público y se vela a favor de las condiciones laborales y de formación de las personas profesionales que prestan la asistencia personal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 278

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECISIETE

Texto que se propone

Diecisiete. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

«Artículo 23. Servicio de ayuda a domicilio.

1. El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo tanto en el domicilio en el que vive la persona en situación de dependencia como en el entorno comunitario próximo al mismo, con la finalidad de facilitar el desarrollo de las actividades de la vida diaria y promover su autonomía de acuerdo con su voluntad, deseos y preferencias.

2. Para las personas en situación de dependencia que así lo soliciten, el servicio de ayuda a domicilio se organizará, de forma coordinada, conjunta y participada, en los siguientes supuestos:

a) Cuando las personas residan en la misma vivienda.

b) Cuando las personas residan en viviendas que formen parte de un equipamiento de carácter colectivo ubicado en un entorno comunitario.

~~c) Cuando las personas residan en viviendas próximas.~~

3. En el supuesto de prestación económica vinculada al servicio, cuando concurren los supuestos previstos en el apartado anterior, la contratación se podrá realizar de forma conjunta para aquellas personas en situación de dependencia que así lo soliciten.»

Justificación

Se elimina como supuesto para la organización de ayuda a domicilio el supuesto en el que las personas solicitantes residan en viviendas próximas por entender que es una definición ambigua y que, en todo caso, son los Ayuntamientos quienes tienen la competencia de definir el servicio a través de sus reglamentos municipales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 279

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTITRÉS

Texto que se propone

Veintitrés. El artículo 25 bis queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 25 bis. Servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal.

1. El servicio de provisión de productos de apoyo para la autonomía personal tendrá por objeto facilitar a la persona en situación de dependencia, que así lo desee y durante el tiempo que lo requiera, el acceso, mediante un sistema de préstamo o de cesión temporal, a los productos de apoyo necesarios para realizar las actividades de la vida diaria.

Se entiende por producto de apoyo todo dispositivo, instrumento, programa informático, equipamiento **basado en inteligencia artificial y tecnologías emergentes** o sistema técnico, destinado a prevenir, compensar, aliviar o eliminar limitaciones en la autonomía o a facilitar la participación en la comunidad.

2. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará el catálogo mínimo común que concrete los tipos de productos que podrán estar sujetos a préstamo o cesión temporal dentro de la Red de Servicios Sociales, así como el procedimiento para su aprobación y actualización.

3. Se excluyen de este servicio aquellos productos de apoyo cuya provisión corresponde a los servicios públicos de salud competentes por estar incorporados en la cartera de servicios del Sistema Nacional de Salud.

4. Este servicio se prestará como servicio complementario al resto de prestaciones contenidas en el Programa Individual de Atención, en cualquiera de los grados de dependencia.»

Justificación

La Administración promoverá la integración de tecnologías de apoyo y sistemas basados en inteligencia artificial en los servicios de atención a la dependencia, con el fin de mejorar la autonomía personal, la calidad de las prestaciones

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 280

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA

Texto que se propone

Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

(...)

4. ~~Para fijar~~ La participación de la persona beneficiaria, se **realizará con la exención completa del copago correspondiente a los cuidados personales en el ámbito residencial y domiciliario, incluyéndose solamente los gastos relativos a la manutención, hospedaje y tareas domésticas** ~~tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.~~

(...)

Justificación

Se propone una definición del copago más coherente con la visión pública y de universalidad del

cuarto pilar del estado de bienestar.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 281

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y UNO

Texto que se propone

Treinta y uno. El artículo 34 queda redactado como sigue:

«Artículo 34. Calidad en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

1. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia garantizará la calidad de la atención de los centros y servicios evaluando los procesos de atención y, especialmente, el impacto que estos tienen en la satisfacción de los derechos, la calidad de vida y el bienestar de las personas en situación de dependencia y de las que prestan los cuidados y apoyos con el fin de garantizar su eficacia.

2. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, se establecerán, en el ámbito del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, la fijación de criterios comunes de acreditación de calidad de centros y servicios del Sistema basado en el enfoque de derechos humanos, dentro del marco general de calidad de la Administración General del Estado. **A su vez, los indicadores que no alcancen el estándar de calidad propuesto serán analizados según la metodología de la Mejora Continua de la Calidad, con un plan de mejora**

asociado de obligado cumplimiento.

3. La acción inspectora de las Administraciones Públicas estará alineada con el sistema de calidad y con un modelo de atención basado en derechos humanos, centrado en el proyecto de vida de cada persona y de base comunitaria. Se garantizará la publicación de los resultados de la actuación inspectora.

4. Sin perjuicio de las competencias de cada una de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, se creará un Observatorio de la Prevención y Gestión de los Malos Tratos a la Persona Mayor para asegurar la recopilación de información relevante y de utilidad para la orientación de las medidas necesarias orientadas a prevenir y revertir las malas praxis. Este observatorio garantizará la publicación de los resultados de la actuación inspectora, de manera accesible a la ciudadanía.

5. 4. Las comunidades autónomas establecerán sistemas de alerta y respuesta rápida ante posibles casos de mala praxis, falta de buen trato, discriminación, limitación o vulneración de derechos.

6. Para garantizar la calidad del sistema, se fomentarán programas de formación en prevención, detección precoz, diagnóstico, y gestión del buen trato a la persona mayor (MTPM) dirigida a las personas profesionales del sector. »

Justificación

Mejora técnica

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 282

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y DOS

Texto que se propone

Treinta y dos. El artículo 35. **1** queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

1. Se establecerá un marco referencial de criterios y estándares comunes que sirva como base para la evaluación de la calidad de los cuidados y apoyos prestados en los centros y servicios desde la perspectiva del enfoque de derechos humanos, de la personalización de la atención y el enfoque comunitario, previo acuerdo del Consejo Territorial de los Servicios Sociales y el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se atenderá, de manera específica, a la evaluación del impacto de los cuidados y apoyos en la satisfacción de los derechos y la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan, **así como en la corresponsabilidad de hombres y mujeres en el cuidado y la ruptura del estereotipo de las mujeres como cuidadoras**. Asimismo, se garantizará el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.

(...)

Justificación

Avanzar en la corresponsabilidad de los hombres y romper con el estereotipo de las mujeres como cuidadoras.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 283

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una disposición adicional nueva.

Disposición adicional X. Informe de evaluación de la Incidencia de Género.

De manera bianual se realizará una evaluación del efecto de las modificaciones realizadas desde la perspectiva de género y se plantearán nuevas modificaciones si las medidas planteadas no han supuesto un avance hacia la ruptura del rol de las mujeres como cuidadoras ni una mayor corresponsabilidad de los hombres en las tareas de cuidado.

Justificación

Se crea la obligación de realizar un informe bianual de evaluación de la Incidencia de Género.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 284

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTIDÓS

Texto que se propone

Veintidós. Se ~~suprime~~ **añade una** Sección 4.^a al Capítulo II del Título I y se añade un artículo 25 **ter**.

Sección 4^a. Compatibilidad con las prestaciones y servicios.

Artículo 25 ter. Régimen de compatibilidad de las prestaciones y servicios.

Las prestaciones y servicios, a excepción de aquellos de naturaleza residencial, constituyen un conjunto de apoyos formales que podrán compatibilizarse entre sí a fin de ofrecer un apoyo integral y adaptar la intervención a las necesidades, capacidades y, en lo posible, preferencias de cada persona, así como a las características de su contexto.

Justificación

Se añade una nueva sección y un nuevo artículo sobre compatibilidad con las prestaciones y servicios.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 285

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECISÉIS

Texto que se propone

Dieciséis. Se modifica el título del artículo 22 y su apartado 1, quedando redactado del siguiente modo:

«Artículo 22. Derecho a la Accesibilidad Universal.

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida. La accesibilidad universal se erige como un derecho que asegura igualdad, la vida independiente, la inclusión y participación social plenas de **todas** las personas ~~con discapacidad~~. Para ello, los poderes públicos adoptarán las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, en los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, el transporte, la cultura, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como los medios de comunicación social y en otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.»

Justificación

Comprendiendo que el marco de la ley se enfoca hacia las personas con discapacidad creemos importante dejar claro que la accesibilidad universal precisamente es un derecho de TODAS las personas. Además proponemos incluir nuevamente que las personas con discapacidad tienen derecho a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 286

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. NUEVE

Texto que se propone

Nueve. El título y el artículo 14 queda redactado como sigue:

«Artículo 14. Prestaciones de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

(...)

8. Los servicios de promoción de la autonomía personal; teleasistencia; de ayuda a domicilio; de asistencia personal; de centro de día y de noche; de cuidados y apoyos en viviendas y de atención residencial se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas Comunidades Autónomas mediante centros y servicios públicos, o concertados, ~~ya sean privados o~~ de iniciativa social, debidamente acreditados. **Se priorizará la gestión pública directa de estos servicios, pudiendo haber una oferta de servicios concertados, siempre de manera subsidiaria.**

(...) »

Justificación

Debe priorizarse la gestión pública de los servicios de autonomía personal.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 287

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. SEIS

Texto que se propone

Seis. Se añade un nuevo artículo 7 bis con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 bis. Respeto al derecho a la familia, al hogar, a las relaciones interpersonales y a la protección de las familias con personas con discapacidad en su seno.

1. Las personas con discapacidad gozarán de plenitud de derechos en todas las cuestiones referidas al matrimonio u otras formas análogas de afectividad **desde el respeto de su identidad sexual y su orientación del deseo**, a la creación de una familia y mantenimiento de un hogar, a la paternidad y la maternidad, a las relaciones interpersonales, sin que sean admisibles tratos desiguales o discriminaciones por este motivo o asociadas al mismo.

2. Los poderes públicos, en sus respectivas áreas de competencia y conforme a la legislación aplicable, garantizarán la efectividad del derecho de todas las personas con discapacidad, en edad de contraer matrimonio, a casarse o a formar una pareja de hecho sobre la base de su consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges o integrantes de la relación afectiva.

3. Las personas con discapacidad tienen derecho a fundar una familia. Asimismo, los poderes públicos respetarán el derecho de las personas con discapacidad a decidir libremente y de manera

responsable el número de hijos e hijas que quieren tener y el tiempo que debe transcurrir entre un nacimiento y otro, y a recibir información accesible, educación **afectivo-sexual incluida la referente a la dimensión reproductiva** ~~sobre reproducción y planificación familiar apropiadas para su edad~~, así como a que se les ofrezcan los medios y apoyos necesarios que les permitan ejercer con regularidad esos derechos.

4. Las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas, tienen derecho a mantener su fertilidad, en igualdad de condiciones con las demás. Los poderes públicos harán efectivos los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la patria potestad, la tutela, la custodia, la guarda, la adopción de niñas y niños u otras instituciones de apoyo reguladas en la legislación civil. En todos los casos, actuarán siempre sobre la base del interés superior de niñas y niños, velando al máximo por su respeto, y prestarán los apoyos y la asistencia apropiados a las personas con discapacidad para el desempeño de sus responsabilidades en la crianza de sus hijos o hijos.

5. Las personas con discapacidad gozan del derecho a la intimidad personal y familiar. Los poderes públicos garantizarán la protección y el respeto a la privacidad de las personas con discapacidad, particularmente en lo que respecta a su información personal y la relativa a la salud y a la rehabilitación

6. Asimismo, los poderes públicos y las Administraciones Públicas asegurarán que las niñas y los niños y otras personas que, sin ser personas menores de edad legal, estén bajo la responsabilidad o al cuidado de personas adultas, con medidas de apoyo, disfruten los mismos derechos en la vida familiar que les reconoce y garantiza la legislación civil y procesal vigente.

7. Las familias que tengan en su seno a personas con discapacidad gozarán de la máxima consideración en todas las políticas de promoción y protección familiares que desplieguen los poderes públicos, introduciendo, en su caso, las oportunas medidas de acción positiva de carácter jurídico, social, económico, de corresponsabilidad y de conciliación para las familias cuidadoras de personas con discapacidad.

8. Las personas con discapacidad y sus familias estarán protegidas contra la soledad forzosa o no deseada, disponiendo de apoyos y recursos para lograr su completa socialización y participación comunitarias.»

Justificación

Garantizar el desarrollo de una sexualidad plena en las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 288

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. NUEVE

Texto que se propone

Nueve. Se modifica el artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 11. Prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades.

1. La prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades constituye un derecho y un deber de la ciudadanía y de la sociedad en su conjunto y formará parte de las obligaciones prioritarias del Estado en el campo de la salud pública y de los servicios sociales. La prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades atenderá a la diversidad de las personas con discapacidad, dando un tratamiento diferenciado según las necesidades específicas de cada persona y en base a la evidencia científica actualizada.

2. Las administraciones públicas competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral**, promoverán planes de prevención de deficiencias y de intensificación de discapacidades, teniendo asimismo en cuenta lo previsto en el artículo 21 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de

dependencia.

3. En dichos planes se concederá especial importancia a los servicios de atención temprana, orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, incluida la salud mental infanto-juvenil, asistencia geriátrica, así como a la seguridad y salud en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental.

Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 289

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. ONCE

Texto que se propone

Once. Se añade un nuevo artículo 13 bis con el siguiente título y contenido:

«Artículo 13 bis. Atención integral y comunitaria en materia de salud mental.

(...)

4. Con el fin de garantizar lo dispuesto en el apartado anterior, las administraciones públicas competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** crearán los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las medidas previstas en este artículo y, en consecuencia, para velar por el respeto de los derechos humanos de las personas con problemas de salud mental.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 290

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DOCE

Texto que se propone

Doce. Se modifica el título del artículo 14, y sus apartados 1 y 2, que quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo 14. Habilitación y rehabilitación.

1.Los poderes públicos impulsarán medidas efectivas y pertinentes para que las personas con discapacidad puedan lograr y mantener la máxima autonomía, inclusión y participación plena en todos los aspectos de la vida, a través de la habilitación y la rehabilitación.

2. Las Administraciones competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** promoverán programas de habilitación y rehabilitación con el objetivo de conseguir la máxima funcionalidad de las capacidades físicas, sensoriales, mentales e intelectuales, así como para la detección e identificación de las deficiencias y necesidades psicosociales de cada persona hasta asegurar la consecución y mantenimiento del máximo desarrollo y autonomía personal posible.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 291

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DOCE

Texto que se propone

Doce. Se modifica el título y el contenido del artículo 19, quedando redactado de la siguiente forma:

«Artículo 19. Servicio de asistencia personal a través de prestación económica.

1. La prestación económica de asistencia personal tiene como finalidad contribuir a la contratación por la persona en situación de dependencia del servicio de asistencia personal previsto en el artículo 23 bis, bien directamente por profesionales con la debida cualificación, o bien mediante centros y servicios concertados, ya sean privados o de iniciativa social, debidamente acreditados.
2. Las Administraciones competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** supervisarán el destino y utilización de esta prestación al cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 292

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TRECE

Texto que se propone

Trece. Se añade un nuevo artículo 19 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 19 bis. Servicio de cuidados y apoyos en viviendas a través de prestación económica.

1. La prestación económica de cuidados y apoyos en viviendas tiene como finalidad contribuir a la contratación del servicio de cuidados y apoyos en viviendas previsto en el artículo 24 bis para las personas en situación de dependencia.
2. En el supuesto previsto en el párrafo b) del apartado 2 del artículo 24 bis, aquellas personas en situación de dependencia que así lo soliciten, cuando los cuidados sean coordinados de forma participativa, podrán contratar el servicio de forma conjunta.
3. Los servicios se prestarán directamente por profesionales con la debida cualificación, o a través de centros y servicios concertados, ya sean privados o de iniciativa social, debidamente acreditados.
4. Las Administraciones competentes supervisarán **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y**

con respeto a las normas de derecho foral el destino y utilización de esta prestación al cumplimiento de la finalidad para la que fue concedida.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 293

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTISÉIS

Texto que se propone

Veintiséis. Se modifica el artículo 28, con la siguiente redacción:

«1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, ~~y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las especificidades que resulten de la presente Ley~~ **estableciéndose un plazo máximo de 3 meses para su resolución.**

2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden a la **persona** solicitante según el grado de dependencia. **Las prestaciones económicas serán reconocidas con efectos desde la fecha de solicitud de la valoración de la dependencia.**

4. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en

función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.

5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

6. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

7. La tramitación de los expedientes guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que, de oficio, se acuerde motivadamente lo contrario cuando la intersección de factores económicos, de accesibilidad, habitacionales, de condiciones de salud, aislamiento social o violencia de género o sexual sitúen a la persona en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el expediente se tramitará de urgencia.

8. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

9. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas competentes no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas.

10. En los casos de dependencia temporal, se posibilitará que el trámite de la valoración de la dependencia se realice con urgencia. »

Justificación

Se establece un plazo de tres meses para resolver el procedimiento iniciado a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación. Además se establece que las prestaciones económicas serán reconocidas con efectos desde la fecha de solicitud de la valoración de la dependencia.

Se añaden dos nuevos preceptos para garantizar que el reconocimiento del derecho a las prestaciones será efectivo desde la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento de valoración. Además se contempla un supuesto para que ante una situación de urgencia, mediante prescripción profesional debidamente justificada, se posibilite el reconocimiento de derecho de acceso al sistema de atención de la dependencia de forma subsidiaria, hasta iniciar el procedimiento

ordinario.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 294

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTISIETE

Texto que se propone

Veintisiete. El artículo 29 queda redactado como sigue:

«Artículo 29. Programa Individual de Atención.

1. En el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia y las prestaciones correspondientes, los servicios sociales competentes del sistema público **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** y de acuerdo con la persona en situación de dependencia y, a propuesta de esta, establecerán un Programa Individual de Atención en el que se determinarán las modalidades de cuidados y apoyos acordes a la voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia, entre los previstos para su grado. En el procedimiento participarán, en su caso, las personas que ejerzan medidas de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas en situación de dependencia y, con el consentimiento de estas, las personas cuidadoras no profesionales.

La voluntad, deseos y preferencias se pondrán de manifiesto mediante un trámite de consulta previa

en el que se garantizará la accesibilidad universal y se proporcionarán los apoyos necesarios. En casos excepcionales, en los que no sea posible que la persona en situación de dependencia exprese su voluntad, deseos y preferencias, se recurrirá a quienes ejerzan las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, que tendrán que determinar la voluntad de la persona y lo que hubiera decidido teniendo en cuenta para ello su trayectoria vital, sus creencias y sus valores.

En los casos excepcionales en los que la propuesta de los servicios sociales se aparte de la voluntad, deseos y preferencias de la persona en situación de dependencia, estos deberán justificarlo motivadamente y acreditar que previamente han agotado todas las opciones que permitan respetar las mismas.

2. Elaborado el Programa Individual de Atención, los servicios y prestaciones económicas se adecuarán, previa comunicación de la persona interesada, a sus circunstancias y preferencias atendiendo a los cambios en su situación personal y en su entorno, por los servicios sociales correspondientes.

3. El programa individual de atención será revisado:

a) A instancia de la persona interesada o quienes la representen.

b) De oficio, en la forma que determine y con la periodicidad que prevea la normativa de las comunidades autónomas.

c) Con motivo del cambio de residencia a otra comunidad autónoma o a las ciudades de Ceuta y Melilla.

4. Las prestaciones podrán ser modificadas o extinguidas, previa audiencia de la persona interesada, cuando se produzca una variación de cualquiera de los requisitos establecidos para su reconocimiento, o por incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente ley.

En el supuesto de fallecimiento de la persona en situación de dependencia, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar se abonará hasta el último día del mes en que se produce el deceso.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 295

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECIOCHO

Texto que se propone

Dieciocho. Se modifica el artículo 43, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 43. Empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad.

1. Las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad (EIDIS) son aquellas cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado y digno para las personas con discapacidad, a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario.

En el marco de los programas comunes de activación para el empleo, se equiparán las ayudas e importes dirigidos a la promoción del empleo de las personas con discapacidad en los ámbitos del empleo ordinario y de las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, en aplicación del art. 27 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

Las empresas para la inclusión laboral se regirán en su organización y funcionamiento por los siguientes principios: autonomía e independencia; apoyos en la toma de decisiones; igualdad y no

discriminación; accesibilidad universal y ajustes razonables; y calidad en el empleo y en las condiciones de trabajo. Igualmente, deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente.

2. La plantilla de las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad estará constituida por el mayor número de personas trabajadoras con discapacidad que permita la naturaleza del proceso productivo y, en todo caso, por el 70 por ciento de aquélla. A estos efectos no se contemplará el personal sin discapacidad dedicado a la prestación de servicios de ajuste personal y social.

Se entenderán por servicios de ajuste personal y social los que permitan ayudar a superar las barreras, obstáculos o dificultades que las personas trabajadoras con discapacidad de las empresas para la inclusión laboral tengan en el proceso de incorporación a un puesto de trabajo, así como en la permanencia y progresión en el mismo y acompañamiento en el proceso de preparación para la jubilación, para poder compatibilizar el empleo con otras actividades de preparación a la jubilación. Igualmente se encontrarán comprendidos aquellos dirigidos a la inclusión social, cultural y deportiva.

3. Se garantizará que las personas trabajadoras con discapacidad de las empresas para la inclusión social disfruten de unas condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor. Asimismo, se asegurará el ejercicio efectivo de sus derechos laborales y sindicales en igualdad de condiciones con los apoyos necesarios.

4. Tendrán la consideración de empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad aquellas que, cumpliendo los requisitos que se establecen en los apartados 1.º y 2.º de este artículo, sean promovidas y participadas en más de un 50 por ciento, directa o indirectamente, por una o varias entidades, ya sean públicas o privadas, que no tengan ánimo de lucro o que tengan reconocido su carácter social en sus Estatutos, ya sean asociaciones, fundaciones, corporaciones de derecho público, cooperativas de iniciativa social u otras entidades de la economía social, así como también aquellos cuya titularidad corresponde a sociedades mercantiles en las que la mayoría de su capital social sea propiedad de alguna de las entidades señaladas anteriormente, ya sea de forma directa o bien indirecta a través del concepto de sociedad dominante regulado en el artículo 42 del Código de Comercio, y siempre que en todos los casos en los Estatutos o en acuerdo social de la empresa de iniciativa social se obliguen a la reinversión íntegra de sus beneficios para creación de oportunidades de empleo para personas con discapacidad y la mejora continua de su competitividad y de su actividad de economía social, teniendo en todo caso la facultad de optar por reinvertirlos en la propia empresa de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad, o en otras empresas de iniciativa social para la inclusión laboral de las personas con discapacidad del grupo de sociedades al que pertenece.»

Justificación

Consideramos que la reforma continúa priorizando el empleo protegido como principal alternativa laboral para las personas con discapacidad, sin impulsar de manera suficiente su acceso al empleo ordinario. Ello se evidencia en que el cambio de denominación de los Centros Especiales de Empleo como “empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad” no se acompaña de medidas estructurales que garanticen el derecho a trabajar en un mercado laboral abierto, inclusivo y accesible, que debería constituir el eje central de la política pública en esta materia.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 296

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTIOCHO

Texto que se propone

Veintiocho. Se modifica el título del artículo 30 que pasa a denominarse «Revisión del grado de dependencia» y se suprime el apartado 2 del mismo, con la siguiente redacción:

«Artículo 30. Revisión del grado de dependencia.

El grado de dependencia será revisable, a instancia de la persona interesada, de sus representantes o de oficio por las Administraciones públicas competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral**, por alguna de las siguientes causas:

- a) Mejoría o empeoramiento de la situación de dependencia.
- b) Error de diagnóstico o en la aplicación del correspondiente baremo.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 297

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA

Texto que se propone

Treinta. El título y el artículo 33 quedan redactados como sigue:

«Artículo 33. La participación de las personas beneficiarias en el coste de las prestaciones.

1. Las personas beneficiarias de las prestaciones de dependencia participarán en la financiación de las mismas, según el tipo y coste del servicio y mediante un sistema progresivo de acuerdo con su capacidad económica personal.
2. La capacidad económica de la persona beneficiaria se tendrá también en cuenta para la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas.
3. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia acordará, para su posterior aprobación por el Gobierno mediante real decreto, los criterios para la determinación de la participación de las personas beneficiarias en el coste de los servicios. Entre ellos, los siguientes:
 - a) Un mínimo de capacidad económica exento, a los efectos de esta ley, de participar en el coste de los servicios por destinarse a satisfacer las necesidades básicas personales y familiares.

b) En los casos del servicio de atención residencial y del servicio de cuidados y apoyos en viviendas, modalidad a) , se garantizará una cantidad mínima para gastos personales destinada a favorecer el bienestar físico y emocional, la autonomía de las personas y su inclusión y participación en la comunidad.

c) Las cantidades previstas en los apartados 1 y 2 se actualizarán anualmente para ajustarse al coste de la vida.

d) Que la cuantía de la participación de la persona beneficiaria no suponga una carga tal que tenga efectos disuasorios o provoque que las personas renuncien a la intensidad de los cuidados y apoyos que necesitan.

4. Para fijar la participación de la persona beneficiaria, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.

5. Ninguna persona quedará fuera de la cobertura del Sistema por no disponer de recursos económicos.

6. En cumplimiento de la obligación de transparencia las Administraciones competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** deberán hacer público, con carácter anual, información detallada sobre la participación de las personas beneficiarias en el coste de cada uno de los servicios con el máximo nivel de desagregación posible, desde el respeto al secreto estadístico.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 298

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y DOS

Texto que se propone

Treinta y dos. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

1. Se establecerá un marco referencial de criterios y estándares comunes que sirva como base para la evaluación de la calidad de los cuidados y apoyos prestados en los centros y servicios desde la perspectiva del enfoque de derechos humanos, de la personalización de la atención y el enfoque comunitario, previo acuerdo del Consejo Territorial de los Servicios Sociales y el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se atenderá, de manera específica, a la evaluación del impacto de los cuidados y apoyos en la satisfacción de los derechos y la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan. Asimismo, se garantizará el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.

2. Con objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, las administraciones competentes, difundirán y publicarán información detallada respecto al resultado de las evaluaciones de cada entidad o empresa proveedora de servicios a partir de datos fiables y comparables.

3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará un plan de elaboración y publicación de buenas prácticas, recomendaciones, directrices.

4. Los centros residenciales habrán de disponer de una guía de convivencia y funcionamiento que contendrá, entre otras cuestiones, la forma de organización y funcionamiento de la prestación del servicio; los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia y la forma de participación de estas. A estos efectos, se crearán en los centros residenciales órganos de participación y representación, elegidos de forma periódica y democrática, en los que las personas en situación de dependencia podrán expresar libremente sus inquietudes y sugerencias y tendrán una participación activa, informada y significativa en la toma de decisiones que afecten a su vida diaria. A propuesta de la persona en situación de dependencia, su familia o personas allegadas participarán tanto en los órganos de participación como en el diseño, planificación y seguimiento de los cuidados y apoyos y en la propia organización de la vida del centro, en la forma que determine la Administración competente **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral.**»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 299

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y DOS

Texto que se propone

Treinta y dos. El artículo 35 queda redactado como sigue:

«Artículo 35. Calidad en la prestación de los servicios.

1. Se establecerá un marco referencial de criterios y estándares comunes que sirva como base para la evaluación de la calidad de los cuidados y apoyos prestados en los centros y servicios desde la perspectiva del enfoque de derechos humanos, de la personalización de la atención y el enfoque comunitario, previo acuerdo del Consejo Territorial de los Servicios Sociales y el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Se atenderá, de manera específica, a la evaluación del impacto de los cuidados y apoyos en la satisfacción de los derechos y la calidad de vida de las personas que los reciben y en la de quienes los prestan. Asimismo, se garantizará el análisis comparado de los centros y servicios del Sistema.

2. Con objeto de garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, las administraciones competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral,**

difundirán y publicarán información detallada respecto al resultado de las evaluaciones de cada entidad o empresa proveedora de servicios a partir de datos fiables y comparables.

3. Sin perjuicio de las competencias de las comunidades autónomas y de la Administración General del Estado, el Consejo Territorial acordará un plan de elaboración y publicación de buenas prácticas, recomendaciones, directrices.

4. Los centros residenciales habrán de disponer de una guía de convivencia y funcionamiento que contendrá, entre otras cuestiones, la forma de organización y funcionamiento de la prestación del servicio; los derechos y obligaciones de las personas en situación de dependencia y la forma de participación de estas. A estos efectos, se crearán en los centros residenciales órganos de participación y representación, elegidos de forma periódica y democrática, en los que las personas en situación de dependencia podrán expresar libremente sus inquietudes y sugerencias y tendrán una participación activa, informada y significativa en la toma de decisiones que afecten a su vida diaria. A propuesta de la persona en situación de dependencia, su familia o personas allegadas participarán tanto en los órganos de participación como en el diseño, planificación y seguimiento de los cuidados y apoyos y en la propia organización de la vida del centro, en la forma que determine la Administración competente **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral.**»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 300

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y CINCO

Texto que se propone

Treinta y cinco. Se modifica la disposición adicional quinta, quedando redactada como sigue:

«Disposición adicional quinta. Registro de Prestaciones Sociales Públicas.

La prestación económica vinculada al servicio, la prestación económica para cuidados en el entorno familiar, el servicio de asistencia personal a través de prestación económica y el servicio de cuidados y apoyos en viviendas a través de prestación económica, reguladas en esta ley, quedan integradas en el Registro de Prestaciones Sociales Públicas. Con tal fin, las administraciones competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** que gestionen dichas prestaciones vendrán obligados a suministrar los datos que, referentes a las que se hubiesen concedido, se establezcan en las normas de desarrollo de esta Ley.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 301

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y OCHO

Texto que se propone

Treinta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. Mandatos de inclusión de las personas con discapacidad en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

(...)

6. Se creará un Sistema de Información Estatal de Discapacidad que permita disponer de datos para la investigación y la generación de políticas públicas. Se tratará de un registro interconectado con las administraciones competentes, **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** para lo cual se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, que aprueba el Esquema Nacional de Seguridad, y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, que aprueba el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. Dicho Sistema garantizará la adecuada protección de datos personales, conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 302

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CUARENTA

Texto que se propone

Cuarenta. Se añade una nueva disposición adicional decimoséptima con la siguiente redacción.

«Disposición adicional decimoséptima. Fomento de la innovación social.

1. Al amparo de la presente ley, con el objeto de fomentar la innovación social en el marco del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia y, en aras del interés general, se podrán establecer espacios de exención regulatoria en los que se desarrollen, a través de proyectos piloto, nuevas modalidades alternativas e innovadoras de servicios de cuidados y apoyos a las personas en situación de dependencia personalizados, de base comunitaria y desde el enfoque de derechos.

2. A tal efecto, las Administraciones competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** desarrollarán reglamentariamente el marco jurídico de los espacios de exención regulatoria en los que se podrá autorizar, con carácter excepcional y por un plazo máximo de cuatro años, prorrogable por un año más, servicios de carácter experimental en el marco de los principios y derechos de esta ley.

3. Los proyectos piloto tendrán carácter limitado en cuanto al número de personas en situación de dependencia que participen en los mismos. Las Administraciones competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** ejercerán la supervisión durante todo el proceso de innovación y dispondrán de información completa sobre la consecución de los objetivos. Los proyectos piloto se desarrollarán en espacios de colaboración y con formas de gobernanza enfocadas al aprendizaje colectivo y al intercambio de buenas prácticas.

4. Estos proyectos piloto estarán amparados por los niveles de protección regulados en el artículo 7, respecto a las personas en situación de dependencia que participen en los mismos, y no será requisito necesario que la comunidad autónoma haya dictado la resolución prevista en el artículo 29 ni que la entidad cuente con la debida acreditación.

5. Si al finalizar los proyectos piloto el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia considerara, sobre la base de una evaluación de impacto, entre otros, en la calidad de vida de las personas, que la modalidad de cuidados y apoyos así desarrollada constituye una alternativa deseable y viable, se podrán iniciar los trámites para incorporarlos al Catálogo de servicios previsto en el artículo 15.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 303

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade un nuevo apartado, que modifica el punto primero de la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que queda redactada como sigue:

Disposición adicional tercera. Exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación.

1. Los supuestos y plazos máximos de exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación, en todo caso, son los siguientes:

a) Para el acceso y utilización de las tecnologías, productos y servicios relacionados con la sociedad de la información y de cualquier medio de comunicación social:

Productos y servicios nuevos, incluidas las campañas institucionales que se difundan en soporte audiovisual: 4 de diciembre de 2009.

Productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2009, que sean susceptibles de ajustes

razonables: 4 de diciembre de 2013.

b) Para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones:

Espacios y edificaciones nuevos: 4 de diciembre de 2010.

Espacios y edificaciones existentes el 4 de diciembre de 2010: 4 de diciembre de 2017.

c) Para el acceso y utilización de los medios de transporte:

Infraestructuras y material de transporte nuevos: 4 de diciembre de 2010.

Infraestructuras y material de transporte existentes el 4 de diciembre de 2010, que sean susceptibles de ajustes razonables: 4 de diciembre de 2017.

d) Los que deberán reunir las oficinas públicas, dispositivos y servicios de atención al ciudadano y aquellos de participación en los asuntos públicos, incluidos los relativos a la Administración de Justicia y a la participación en la vida política y los procesos electorales:

Entornos, productos y servicios nuevos: 4 de diciembre de 2008.

Corrección de toda disposición, criterio o práctica administrativa discriminatoria: 4 de diciembre de 2008.

Entornos, productos y servicios existentes el 4 de diciembre de 2008, y toda disposición, criterio o práctica: 4 de diciembre de 2017.

(...)

Justificación

Se elimina la expresión de "que sean susceptibles de ajustes razonables" para el caso de el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados y edificaciones.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 304

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional.

Disposición adicional nueva. Atención integral y reconocimiento específico y excepcional a las personas afectadas por Poliomielitis, Efectos Tardíos de la Polio y Síndrome Postpolio.

1. A los efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, las personas afectadas por Poliomielitis, Efectos Tardíos de la Polio y Síndrome Postpolio (SPP) se consideran personas con deficiencias permanentes y progresivas que pueden originar una situación de discapacidad, conforme a los términos previstos en su artículo 4, cuando estas produzcan limitaciones significativas y duraderas en la movilidad, la autonomía personal, la comunicación, la participación social u otras actividades esenciales de la vida diaria.

2. Las administraciones competentes, sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral garantizarán la atención sanitaria y sociosanitaria integral, incluyendo:

- a) El acceso a programas de rehabilitación continuada en el marco de la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud.
- b) La actualización del catálogo común de prestaciones ortoprotésicas, incorporando productos personalizados adecuados y su mantenimiento y sustitución periódica.
- c) La adopción de guías y protocolos clínicos específicos para la evaluación, diagnóstico y tratamiento del Síndrome Postpolio (SPP), elevándolos para su aprobación en el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.
3. El Gobierno promoverá la creación de un Registro Nacional voluntario de personas afectadas por Poliomielitis, Secuelas de la Polio y Síndrome Postpolio (SPP), en colaboración con las comunidades autónomas, a efectos de planificación sanitaria, sociosanitaria y social.
4. Las administraciones sanitarias y sociales impulsarán programas de formación continuada para profesionales, así como la coordinación interterritorial y la colaboración con las asociaciones de personas afectadas.
5. Se promoverán campañas de información y sensibilización dirigidas a garantizar el conocimiento social de esta realidad, así como el fortalecimiento del movimiento asociativo del colectivo.
6. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, adecuarán, la valoración de la discapacidad y la dependencia que disponen las personas que están bajo el amparo de la Ley 20/2022, teniendo en cuenta los mecanismos específicos y excepcionales de urgencia establecidos e incorporarán mecanismos flexibles que garanticen un acceso efectivo a todas estas personas, a todos los beneficios y ayudas, apoyos, prestaciones y servicios, establecidos por la Oficina de Atención a la Discapacidad y/o por los establecidos por las CCAA
7. Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus competencias, agilizarán la valoración de la discapacidad y la dependencia, utilizando métodos de valoración reconocidos para el Síndrome Postpolio (SPP), aplicando los mecanismos de urgencia establecidos en el procedimiento cuando la situación funcional así lo requiera, e incorporarán mecanismos flexibles que garanticen un acceso efectivo a apoyos, prestaciones y servicios.
8. La actuación de los poderes públicos en este ámbito se desarrollará en coherencia con la Disposición Adicional Onceava de la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, y con la obligación de asegurar la autonomía personal, la inclusión y la plena participación de las personas con discapacidad establecida en el artículo 49 de la Constitución.

Justificación

Esta enmienda da cumplimiento directo a las recomendaciones de la Comisión de Expertos constituida por el Real Patronato sobre Discapacidad para abordar la situación de las personas

afectadas por Polio, Efectos Tardíos de la Polio y Síndrome Postpolio (SPP), recogidas en su informe oficial.

El colectivo presenta deficiencias permanentes que cumplen explícitamente con los criterios del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Sin embargo, no existe actualmente un reconocimiento normativo expreso ni un marco suficiente que garantice la atención sanitaria, sociosanitaria, social y rehabilitadora adecuada a sus necesidades específicas.

Da cumplimiento al mandato de memoria, verdad y reparación contenido en la Ley 20/2022.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 305

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una disposición adicional nueva.

Disposición adicional X. Cláusula foral. Régimen aplicable a los sistemas de Concierto y Convenio.

La financiación de los servicios y prestaciones en la Comunidad Autónoma del País Vasco y en la Comunidad Foral de Navarra que corresponda a la Administración General del Estado con cargo a su presupuesto de gastos se tendrá en cuenta en el cálculo del cupo vasco y de la aportación navarra, de conformidad con el Concierto Económico y con el Convenio Económico, respectivamente.

En relación con las prestaciones económicas contempladas en esta Ley, las comunidades autónomas con régimen foral asumirán, con referencia a su ámbito territorial, las funciones y servicios correspondientes, así como, en atención al sistema de financiación de dichas haciendas forales, el pago, en relación con la prestación económicas, en los términos que se acuerde de conformidad con el Concierto Económico y con el Convenio Económico.

De acuerdo con los sistemas de Concierto y Convenio, las prestaciones económicas contempladas en esta Ley se entenderán con carácter de mínimos, pudiendo ser mejoradas por parte de los

órganos autonómicos o forales competentes.

Justificación

Respeto al régimen aplicable a los sistemas forales de Concierto y Convenio económico

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 306

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

Se añade una nueva disposición adicional.

Disposición adicional nueva. Mandato al Gobierno para la remisión a las Cortes de un Proyecto de Ley de reconocimiento, reparación e indemnización a las víctimas de esterilización forzada o no consentida incapacitadas judicialmente por razón de discapacidad.

El Gobierno de España remitirá, en el plazo de doce meses desde la entrada en vigor de esta disposición, un Proyecto de ley que tenga por objeto el reconocimiento, la reparación y la indemnización a las víctimas de esterilización forzada o no consentida incapacitadas judicialmente por razón de discapacidad.

Justificación

La derogación de la esterilización forzosa de personas incapacitadas judicialmente mediante la modificación del Código Penal en 2020 debe ser completada con una legislación que materialice para las víctimas de tan aberrante práctica el reconocimiento, la reparación y la indemnización que les debe el estado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 307

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (Ley 49/1960)

Texto que se propone

Disposición final primera. Modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.

Se modifica la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal, en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el párrafo b) del apartado 1 del artículo diez, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Las obras y actuaciones que resulten necesarias para garantizar las condiciones de accesibilidad universal, y en todo caso, los ajustes razonables, así como aquellas que sean requeridas a instancia de los propietarios en cuya vivienda o local vivan, trabajen o presten servicios voluntarios, personas con discapacidad, o mayores de setenta años, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior, siempre que el importe repercutido anualmente de las mismas, una vez descontadas las subvenciones o ayudas públicas, no exceda de ~~diece~~ **veinticuatro** mensualidades ordinarias de gastos comunes.

En el supuesto de que la comunidad de propietarios solicite financiación para la realización de las

obras y actuaciones de accesibilidad el periodo temporal de repercusión será de tantos años como las opciones de financiación disponible permitan.

El interesado que inste la realización de las obras podrá aportar información sobre las convocatorias de ayudas y subvenciones disponibles en materia de vivienda y agenda urbana a las que la comunidad de propietarios pueda concurrir, quedando esta obligada a solicitarlas. Cuando las ayudas y subvenciones efectivamente concedidas alcancen el setenta por ciento del importe de las obras y actuaciones instadas, será obligatoria su ejecución, sin que resulten de aplicación los límites económicos establecidos en los párrafos anteriores.

Cuando, pese a producirse las circunstancias anteriores, no se proceda a la realización de las obras y actuaciones por parte de la comunidad de propietarios, el interesado podrá solicitar a la autoridad judicial competente que dicte las decisiones que procedan para obligar a la realización de tales obras y actuaciones.

No eliminará el carácter obligatorio de estas obras y actuaciones el hecho de que las ayudas concedidas no alcancen el setenta por ciento del coste de estas o cuando dicho coste supere el límite económico establecido, siempre que el exceso que haya que afrontar, en ambos casos, sea asumido por quienes las hayan requerido.»

Dos. Se añade una nueva disposición adicional tercera con el siguiente contenido:

«Disposición adicional tercera. Ayudas públicas a las comunidades de propietarios y vecinos para la realización de obras y actuaciones de accesibilidad.

La Administración General del Estado y el resto de Administraciones Públicas, en la esfera de sus respectivas competencias, habilitarán en sus presupuestos créditos suficientes destinados a sufragar programas de ayudas y subvenciones públicas para la reforma, rehabilitación y acondicionamiento de edificios de viviendas en materia de accesibilidad universal sometidos a esta ley. La promoción de las actuaciones de accesibilidad será prioritaria en las políticas, estrategias y acciones públicas relativas a vivienda y agenda urbana sostenible.»

Justificación

Favorecer la realización de obras dirigidas a garantizar la accesibilidad universal en los edificios, en el marco de la Ley de Propiedad Horizontal, cuando resulten necesarias para asegurar el ejercicio efectivo de los derechos de las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 308

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL SÉPTIMA (Ley 38/2003)

Texto que se propone

Disposición final séptima. Modificación de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

Se modifica el apartado 4 del artículo 2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, para añadir una nueva letra j), con la siguiente redacción:

«j) Las ayudas económicas de emergencia o urgencia social gestionadas por las administraciones competentes **sin perjuicio del ejercicio de las competencias exclusivas que tienen atribuidas las comunidades autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla, emanadas de la Constitución y de sus respectivos Estatutos de Autonomía, y con respeto a las normas de derecho foral** a través de los servicios sociales, destinadas a cubrir necesidades básicas de la ciudadanía.»

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 309

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOTERCERA

Texto que se propone

Disposición final decimotercera. Título competencial.

Esta ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes constitucionales, conforme al artículo 149.1.1.ª de la Constitución.

La disposición final segunda se ampara en el artículo 149.1.6.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil.

En todo caso, esta ley se desarrollará respetando las competencias exclusivas de las Comunidades Autónomas en materia de asistencia social tal y como establecen los Estatutos de Autonomía y el artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

Justificación

Respeto competencial

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 310

AUTORES

GRUPO PARLAMENTARIO EUSKAL HERRIA BILDU

GRUPO PARLAMENTARIO REPUBLICANO

REGO CANDAMIL, NÉSTOR

A INSTANCIA DE LA DIPUTADA

Pozueta Fernández, Isabel

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones transitorias nuevas

Texto que se propone

Se añade una disposición transitoria nueva.

Disposición transitoria primera. Asistente personal

En el plazo máximo de un año:

a) se establecerá una formación propia para la figura del/la asistente personal en coherencia con lo previsto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad en relación a este apoyo para el diseño y desarrollo de un proyecto de vida independiente.

b) se aprobará un régimen propio para la figura del/la asistente personal en la Seguridad Social, en coherencia con lo previsto en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y de acuerdo con sus características propias y diferenciadas con respecto a otros recursos de apoyo.

c) se aprobará una definición y adecuación de la figura del/a asistentes personal en el ámbito de la

Clasificación Nacional de Ocupaciones 2011 CNO2011 para su alineamiento con la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad y la Observación General nº5 del Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad.

d) se revisará la Resolución de 24 de mayo de 2023, de la Secretaría de Estado de Derechos Sociales, por la que se publica el Acuerdo del Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, por el que se definen y establecen las condiciones específicas de acceso a la asistencia personal en el Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, para permitir que la persona con discapacidad pueda contratar directamente al/la asistente personal, sin la necesidad de que éste cuente con la condición de profesional autónomo.

Justificación

Pese a que la reforma menciona el concepto de vida independiente, no se abordan los elementos esenciales para impulsar este derecho de manera efectiva. En concreto, la iniciativa no contempla el reconocimiento de una prestación que cubra plenamente los costes de la asistencia personal, ni el diseño de recursos que faciliten su contratación, ni la formación específica requerida, ni el adecuado encaje de esta figura profesional en el sistema de la Seguridad Social, ni el establecimiento de condiciones laborales dignas, aspectos imprescindibles para su desarrollo real y efectivo.

Por ello, proponemos la introducción de la siguiente disposición transitoria que completen lo anteriormente señalado y contribuyan a hacer efectivo el derecho a la vida independiente reconocido en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 311

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

En todo el Proyecto

Texto que se propone

Se propone la sustitución de «niñas y niños» por «niños».

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 312

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 313

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO PRIMERO. TRES

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 314

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. Se modifica el artículo 7, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. Derecho a la igualdad.

1. Las personas con discapacidad tienen los mismos derechos que el resto de la ciudadanía conforme a nuestro ordenamiento jurídico.
2. Para garantizar este derecho a la igualdad, las administraciones públicas promoverán las medidas necesarias para que el ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos de las personas con discapacidad sea real y efectivo en todos los ámbitos de la vida.
3. Las administraciones públicas protegerán de forma especialmente intensa los derechos de las personas con discapacidad en materia de igualdad entre mujeres y hombres, salud, empleo, protección social, educación, tutela judicial efectiva, movilidad, comunicación, información y acceso a la cultura, al deporte, al ocio, así como de participación en los asuntos públicos, en los términos previstos en este Título y demás normativa que sea de aplicación.
4. Asimismo, las administraciones públicas protegerán de manera singularmente intensa a aquellas personas o grupo de personas especialmente vulnerables expuestas a la discriminación múltiple e interseccional como las niñas, niños y mujeres con discapacidad, personas con discapacidad mayores, personas mayores con discapacidad, mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género o de violencias sexuales, personas con pluridiscapacidad, personas con discapacidad con

~~extensas y continuadas necesidades de apoyo, personas con discapacidad de etnia gitana, LGTBI o integrantes de otras minorías.~~

5. 4. Las políticas, estrategias, programas y acciones de los poderes públicos tomarán en consideración la situación y necesidades de las personas con discapacidad sobrevenida, adaptando las estructuras, dispositivos, recursos e intervenciones oficiales a las particularidades derivadas de la adquisición imprevista de la discapacidad.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 315

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. SIETE

Texto que se propone

Siete. Se incorpora un nuevo artículo 7 ter con el siguiente título y contenido:

«Artículo 7 ter. Promoción y protección reforzadas de los derechos de ~~las mujeres y de las niñas y~~ **los** niños con discapacidad.

1. ~~Las mujeres y las niñas y~~ **Los** niños con discapacidad serán titulares, en plenitud, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, **sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social** ~~sin exclusiones ni discriminaciones por motivos de discapacidad, de sexo, edad, orientación o identidad sexual, expresión de género, origen racial o étnico o cualquiera de las causas previstas en la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación o por su acumulación interseccional,~~ disponiendo de garantías reforzadas para que su ejercicio y goce sean efectivos.

2. ~~La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, tanto en los ámbitos de las personas con discapacidad como en el de la igualdad entre mujeres y hombres, se desplegarán con el enfoque doble de inclusión y género, de modo que se aborden con eficacia y se resuelvan las situaciones de discriminación múltiple o interseccional a las que se enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, con especial atención en situaciones de violencias.~~

3. **2.** Las personas menores de edad con discapacidad gozarán de los derechos previstos en esta

ley y en la legislación en materia de infancia. En todo caso, los poderes públicos velarán por que ~~la~~ ~~o~~ ~~s~~ ~~niñas y~~ niños con discapacidad puedan participar libremente en todas las cuestiones que les afecten en igualdad de condiciones con los demás niños ~~y niñas~~, y reciban los apoyos apropiados con arreglo a su discapacidad y edad para poder ejercer dicha participación.

4. ~~3.~~ La legislación, las políticas públicas y la actuación de las Administraciones y del resto de los poderes públicos, considerarán la realidad de ~~las niñas y~~ los niños con discapacidad con vistas a proteger eficazmente sus derechos y desplegar ~~de manera inclusiva~~ las normas y políticas de infancia, velando especialmente por su protección en contextos de violencia, acoso y abuso, tanto en los entornos físicos como en los digitales, y garantizando que su asistencia sea prioritaria y gratuita siempre que sea posible.

5. ~~Se protegerá la libertad sexual de las mujeres con discapacidad, y su salud sexual y reproductiva, así como la de las niñas con discapacidad. Asimismo, s.~~ Se velará por un desarrollo infantil que mejore la autonomía, salud y bienestar de las niñas y niños con discapacidad, a través de la atención temprana, como derecho subjetivo y como mecanismo de prevención de las deficiencias en la infancia y garante de un desarrollo infantil saludable.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 316

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTIUNO

Texto que se propone

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 54, que queda redactado del siguiente modo:

«2. Las personas con discapacidad, ~~incluidos las mujeres, los niños y las niñas~~, y sus familias, a través de sus organizaciones representativas, participarán en la preparación, elaboración y adopción de las decisiones y, en su caso, de las normas y estrategias que les conciernen, siendo obligación de las administraciones públicas en la esfera de sus respectivas competencias promover las condiciones para asegurar que esta participación sea real y efectiva. De igual modo, se promoverá su presencia permanente en los órganos de las administraciones públicas, de carácter participativo y consultivo, cuyas funciones estén directamente relacionadas con materias que tengan incidencia en esferas de interés preferente para personas con discapacidad y sus familias.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 317

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTIDÓS

Texto que se propone

Veintidós. Se modifica, el artículo 59, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 59. Toma de conciencia social.

1. Los poderes públicos desarrollarán y promoverán actividades de información, campañas de toma de conciencia, acciones formativas y cuantas otras sean necesarias para la promoción de la igualdad de oportunidades y la no discriminación, en colaboración con las organizaciones representativas de las personas con discapacidad y sus familias. ~~Se prestará especial atención a la inclusión de modelos positivos de mujeres o niñas con discapacidad en estas actividades.~~

2. En concreto, los poderes públicos promoverán una imagen social positiva de las personas con discapacidad, desde un enfoque de derechos humanos y apreciando la contribución de valor que realizan a la sociedad. ~~Con este propósito, desplegarán medidas de toma de conciencia social dirigidas a eliminar sesgos, estereotipos, discursos de odio y prejuicios basados en enfoques capacitistas, que las ofenden, las desconsideran, las someten a trato denigrante o las deprecian, perjudicando su inclusión y participación sociales.»~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 318

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTITRÉS

Texto que se propone

Veintitrés. Se modifica el artículo 67, que queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 67. Medidas de acción positiva.

1. Los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva en beneficio de aquellas personas con discapacidad susceptibles de ser objeto de un mayor grado de discriminación, ~~incluida la discriminación múltiple e interseccional~~, o de un menor grado de igualdad de oportunidades, ~~como son las mujeres, los niños y niñas, quienes precisan de mayor apoyo para el ejercicio de su autonomía o para la toma libre de decisiones y las que padecen una más acusada exclusión social~~, así como las personas con discapacidad que viven habitualmente en el medio rural.
2. Las administraciones públicas adoptarán las medidas adecuadas para evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad cuando concurren otras circunstancias, ~~como el género~~, que colocan a esas personas en una situación de especial vulnerabilidad o discriminación.
3. Asimismo, en el marco de la política oficial de protección a la familia, los poderes públicos adoptarán medidas de acción positiva respecto de las familias cuando alguno de sus miembros sea una persona con discapacidad.»

Justificación

25-02-2026 17:45:55

Entrada: 13416



Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 319

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. TREINTA Y OCHO

Texto que se propone

Treinta y ocho. Se añade una nueva disposición adicional decimonovena con la siguiente redacción:

«Disposición adicional decimonovena. Mandatos de inclusión de las personas con discapacidad en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.o) la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación fomentará la innovación e investigación aplicada al desarrollo de entornos, productos, servicios y prestaciones y normas, políticas públicas y estrategias que garanticen los principios de igualdad de derechos, diversidad, inclusión, accesibilidad y diseño universales y vida independiente en favor de las personas con discapacidad o en situación de dependencia o vulnerabilidad.

2. Las personas con discapacidad constituyen un grupo social de interés preferente para el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, garantizándose su participación, a través de sus organizaciones representativas, en la gobernanza del mismo y en las decisiones e iniciativas que les afecten.

3. El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación operará en todo momento con arreglo a los criterios de consideración al valor positivo de la diversidad que encarnan las personas con discapacidad; el respeto a su dignidad inherente, sus derechos e inclusión y la prohibición de cualquier vía o sesgo discriminatorios en la actuación o generación de conocimiento, en particular en el ámbito de las ciencias y tecnologías de la vida y la bioética.

4. Los agentes, estructuras y órganos del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación garantizarán la accesibilidad universal, adoptarán medidas de no discriminación y de acción positiva y realizarán los ajustes razonables precisos para que las personas con discapacidad participen con regularidad, sin discriminaciones ni exclusiones, como personal investigador., ~~teniendo presente la perspectiva de género en favor de las mujeres con discapacidad.~~

5. El Real Patronato sobre Discapacidad gozará de la consideración de centro de referencia, en el ámbito de la Administración General del Estado, en materia de ciencia, tecnología e investigación en relación con las personas con discapacidad y sus derechos, inclusión y bienestar, quedando integrado a estos efectos en el Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación.

6. Se creará un Sistema de Información Estatal de Discapacidad que permita disponer de datos para la investigación y la generación de políticas públicas. Se tratará de un registro interconectado con las administraciones competentes, para lo cual se atenderá a lo previsto en el Real Decreto 311/2022, de 3 de mayo, que aprueba el Esquema Nacional de Seguridad, y el Real Decreto 4/2010, de 8 de enero, que aprueba el Esquema Nacional de Interoperabilidad en el ámbito de la Administración Electrónica. Dicho Sistema garantizará la adecuada protección de datos personales, conforme a la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre.»

Justificación

Mejora técnica,

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 320

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TRES

Texto que se propone

Tres. Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 4, que quedan redactados como sigue:

«2. Asimismo, las personas en situación de dependencia disfrutarán de todos los derechos establecidos en la legislación vigente, y con carácter especial de los siguientes:

- a) Al goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales desde el respeto a su dignidad inherente.
- b) A recibir cuidados y apoyos personalizados, con pleno respeto a su intimidad, suficientes en intensidad y de calidad de acuerdo con su voluntad, deseos y preferencias.
- c) A elegir su lugar de residencia y dónde y con quién vivir, en igualdad de condiciones con las demás personas, sin verse obligadas a vivir con arreglo a un sistema de vida específico.
- d) A la libre elección y capacidad de control, en su caso, con los apoyos necesarios, sobre las decisiones que afectan a la propia vida con el máximo grado de libre determinación.
- e) A vivir de forma independiente, y a la plena inclusión y participación en la comunidad.
- f) A recibir, en términos comprensibles y accesibles, información completa y continuada relacionada con su situación de dependencia, sobre sus derechos y deberes, y sobre la calidad en los servicios.
- g) A recibir una atención libre de sujeciones, ya sean estas físicas, mecánicas, farmacológicas o

químicas, y de restricciones.

h) A ser advertida de si los servicios que se le presten pueden ser utilizados en función de un proyecto docente o de investigación, siendo necesaria la previa autorización, expresa y por escrito, de la persona en situación de dependencia o quien la represente.

i) A participar en la formulación, aplicación y seguimiento, de las políticas que afecten a su bienestar, ya sea a título individual o mediante asociación.

j) A decidir sobre las medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica. En todo caso, las medidas se prestarán respetando su voluntad, deseos y preferencias.

k) Al ejercicio pleno de sus derechos patrimoniales.

l) A iniciar las acciones administrativas y jurisdiccionales en defensa del derecho reconocido en el apartado 1.

m) A la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal para vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida en igualdad de condiciones con las demás personas.

~~n) A no sufrir discriminación por razón de sexo, origen racial o étnico, religión o creencias, discapacidad, edad y orientación o identidad sexual, expresión de género, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.~~

A no sufrir discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

ñ) A decidir libremente entre las prestaciones previstas para su grado que más se ajusten a su voluntad, deseos y preferencias, contando, en su caso, con los apoyos necesarios.

o) A que los poderes públicos impulsen planes de desinstitucionalización que promuevan modelos de cuidados y apoyos centrados en el respeto y en la garantía de los derechos y dignidad de las personas y su inclusión en la comunidad.

p) A que sea respetada la confidencialidad en la recogida y el tratamiento de sus datos, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales.

q) A que se reconozca, a las personas afectadas por los tratamientos de datos derivados de esta ley, el derecho de acceso, rectificación, oposición, supresión, y limitación del tratamiento de sus datos personales, garantizando, a su vez, los principios de protección de datos del artículo 5

Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE, y la implementación de las medidas de seguridad necesarias en orden al cumplimiento del artículo 32 del Reglamento citado.

3. Los poderes públicos adoptarán las medidas necesarias para promover y garantizar el respeto de los derechos enumerados en el apartado anterior y establecerán las actuaciones oportunas en los servicios del catálogo, previstos en el artículo 15, para que esa garantía tenga su plasmación en la vida cotidiana de las personas en situación de dependencia.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 321

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. CINCO

Texto que se propone

Cinco. El apartado 1 del artículo 5, queda redactado como sigue:

«1. Son titulares de los derechos establecidos en la presente Ley los españoles que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Para las niñas y niños menores de 6 años se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera.
- c) ~~Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los menores de cinco años el periodo de residencia se exigirá a quien ejerza su guarda y custodia. Para el titular de derechos que resida con el personal funcionario o laboral al servicio de la Administración General del Estado o de sus organismos dependientes que con motivo del destino de estos últimos en el exterior traslade su residencia al extranjero se estará a lo dispuesto en la disposición adicional decimoctava.~~

~~No será necesario el cumplimiento de los requisitos relativos a la nacionalidad española, prevista en el apartado 1, ni a la residencia en territorio español durante un periodo de cinco años establecido en la letra c) en el caso de las personas que sean:~~



~~a) Solicitantes de asilo en España, mediante la presentación de la documentación acreditativa prevista en el artículo 18.1.a) de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, así como los beneficiarios de asilo o de protección subsidiaria conforme al artículo 36 de esa ley.~~

~~b) Beneficiarias de protección temporal de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre régimen de protección temporal en caso de afluencia masiva de personas desplazadas, aprobado por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de octubre.»~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 322

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. SIETE

Texto que se propone

Siete. El párrafo c) del apartado 1 del artículo 11 queda redactado como sigue:

«c) Establecer los procedimientos y mecanismos de coordinación sociosanitaria necesarios para garantizar una atención integral, adecuada y de calidad a las personas en situación de dependencia.

El Sistema Nacional de Salud garantizará la atención sanitaria a **todos los españoles en situación de dependencia en igualdad de condiciones, en todo el territorio nacional.** ~~las personas en situación de dependencia en igualdad de condiciones que el resto de la ciudadanía sea cual sea su lugar y tipo de residencia, de conformidad con lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.»~~

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 323

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTISÉIS

Texto que se propone

Veintiséis. Se añade un nuevo apartado 7 al artículo 28, con la siguiente redacción:

«7. La tramitación de los expedientes guardará el orden de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que, de oficio, se acuerde motivadamente lo contrario cuando la intersección de factores económicos, de accesibilidad, habitacionales, de condiciones de salud, aislamiento social o violencia ~~de género o~~ sexual sitúen a la persona en una situación de especial vulnerabilidad. En estos casos, el expediente se tramitará de urgencia.»

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 324

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. VEINTICINCO

Texto que se propone

Veinticinco. El apartado 1 del artículo 27 queda redactado como sigue:

«1. Las comunidades autónomas determinarán los órganos de valoración de la situación de dependencia, que emitirán un dictamen sobre el grado de dependencia con especificación de los apoyos y cuidados que la persona pueda requerir. El Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia deberá acordar unos criterios comunes de composición y actuación de los órganos de valoración de las comunidades autónomas que, en todo caso, tendrán carácter público.**En cualquier caso, se atenderá a criterios y pautas comunes para todo el territorio nacional, que impidan la desigualdad en el acceso a las prestaciones y servicios entre españoles.»**

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 325

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De supresión

Precepto que se suprime:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y SIETE

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 326

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO VOX

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Texto que se propone

Disposición adicional segunda. Requisito para el acceso a profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y de los cuidados.

1. Será requisito para el acceso y ejercicio de cualesquiera profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y cuidados, en los términos definidos en el apartado siguiente, el no haber sido condenado por sentencia firme por cualquier delito contra la libertad sexual tipificados en el título VIII de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, así como por cualquier delito de trata de seres humanos tipificado en el título VII bis, o por cualquier delito de relacionado con la violencia doméstica y de género tipificado en el artículo 173.2, ambos del citado Código. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales profesiones, oficios o actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa del Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos y del Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género, según corresponda.

2. A los efectos de esta ley, son profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas con discapacidad o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y los cuidados, todas aquellas, retribuidas o no, que por su propia naturaleza y esencia conllevan el trato repetido, directo y regular y no meramente ocasional con dichas personas, así como, en todo caso, aquellas que las tengan como destinatarias principales. En lo que respecta a los menores con

discapacidad, habrá de estarse además a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.

3. Queda prohibido dar ocupación en cualquier profesión, oficio o actividad que implique contacto habitual con personas con discapacidad o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y de los cuidados, a quienes tengan antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y Trata de Seres Humanos o en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica y de Género.

4. La existencia de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos o en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, al inicio de la actividad en aquellos trabajos o actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y cuidados conllevará la imposibilidad legal de contratación. En el caso de que se trate de actividades de voluntariado, la entidad prescindirá de forma inmediata del voluntario o voluntaria. A tal efecto, quien pretenda el acceso a tales actividades deberá acreditar esta circunstancia mediante la aportación de una certificación negativa de los mencionados registros.

5. La existencia sobrevenida de antecedentes en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos conllevará el cese o fin inmediato de la relación laboral por cuenta ajena, de las prácticas no laborales o de la participación de la persona voluntaria en las actividades. No obstante, siempre que fuera posible, en atención a las circunstancias concurrentes en el centro de trabajo o en la entidad del voluntariado y a la actividad desarrollada en el mismo, la empresa o entidad podrá efectuar un cambio de puesto de trabajo o de actividad, respectivamente, siempre que la nueva ocupación no suponga el contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y cuidados.

De conformidad con lo anterior, el trabajador por cuenta ajena deberá comunicar a su empleador cualquier cambio que se produzca en los mencionados Registros respecto de la existencia de antecedentes, aun cuando estos se deriven de hechos anteriores al inicio de su relación laboral. La omisión de esta comunicación será considerada como incumplimiento grave y culpable a los efectos de lo dispuesto en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores.

Esta obligación de comunicación, así como las consecuencias de su incumplimiento, deberán incluirse también en los acuerdos que se suscriban entre las empresas y los beneficiarios de las prácticas no laborales que se formalicen al amparo del Real Decreto 1543/2011, de 31 de diciembre, por el que se regulan las prácticas no laborales en empresas.

6. Las comunidades autónomas establecerán mediante norma con rango de ley el régimen sancionador correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en el apartado 1.

7. Los antecedentes que figuren como cancelados en el Registro Central de Delincuentes Sexuales y de Trata de Seres Humanos y en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género, no se tomarán en consideración a los efectos de limitar el acceso

y ejercicio de profesiones, oficios y actividades que impliquen contacto habitual con personas con discapacidad y/o en situación de dependencia en el ámbito de los apoyos y cuidados.

Justificación

Mejora técnica.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 327

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Texto que se propone

A la EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. Apartado II. Un nuevo párrafo veinticuatro, con la siguiente redacción:

«La Disposición final décima modifica la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social para incluir un reconocimiento expreso de la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE), como entidad singular del Tercer Sector, en coherencia con su normativa específica y los compromisos contenidos en el vigente Acuerdo General entre el Gobierno de la Nación y la ONCE, declarando legalmente que esta es una entidad colaboradora con la Administración General del Estado. Dicha condición de entidad colaboradora no supone por sí misma incremento de dotación presupuestaria para la Administración General del Estado conforme a lo establecido en la Disposición adicional cuarta de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.»

(Resto igual)

Justificación

En coherencia con la propuesta de modificación de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 328

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Uno.

Artículo 2.1. Se modifica la letra k). Quedaría de la siguiente manera:

«k) Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. **Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.** En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. **Incluye, también, la accesibilidad auditiva, a la información y la comunicación para las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.** ~~Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse.»~~

Justificación

La estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas” es el método para la

accesibilidad universal en su conjunto, por ello, debe incluirse esta referencia a continuación de la definición de accesibilidad universal y así evitar que pueda entenderse que sólo aplica a la accesibilidad cognitiva. Por otro lado, es el momento de incorporar al ordenamiento jurídico la accesibilidad auditiva de manera expresa, dado que es la gran olvidada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 329

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. UNO

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Uno.

Artículo 2.1. Se modifica la letra q).

«q) Desinstitucionalización: proceso de cambio social, político y cultural que prevé el tránsito del cuidado en entornos ~~de aislamiento y segregación~~, identificados genéricamente como instituciones hacia modalidades de prestación de apoyo y cuidado acordes con el enfoque de derechos humanos, que se centren en la persona, respeten sus elecciones, voluntad y preferencias y promuevan la autonomía, la vida independiente, participación social y la inclusión en la comunidad.»

Justificación

En coherencia con el dictamen del CES que “entiende necesario recalcar que la promoción de la autonomía, anclada en un enfoque de desinstitucionalización siempre que las condiciones del entorno y materiales lo permitan, no debe derivar en una estigmatización del sistema residencial en su conjunto”. No todos los entornos identificados genéricamente como instituciones promueven, fomentan o perpetúan entornos de aislamiento y segregación. Muchas de estas instituciones apuestan por el diseño y ejecución de actividades que se desarrollan en y desde el ámbito comunitario y mediante el trabajo en red con diferentes agentes del territorio.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 330

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DOS

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Dos.

Artículo 4.2

«Se considerará también, a los efectos de esta ley, que presentan una discapacidad del 33 por ciento las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado I, así como una discapacidad del 65 por ciento a las personas a las que se les haya reconocido oficialmente una situación de dependencia en grado II y III. ~~Esta asimilación surtirá efectos exclusivamente en los ámbitos previstos por la presente ley o por otras normas que expresamente la contemplen, no siendo de aplicación en el ámbito tributario.»~~

(resto igual)

Justificación

La homologación de los grados de dependencia con la discapacidad tiene que ser a todos los efectos, excluir el reconocimiento a efectos tributarios, supone una limitación de derechos implícitos a su reconocimiento, y no se reconocería la discapacidad de forma plena.

Lo dispuesto en el proyecto de ley no tiene otra justificación que un efecto recaudatorio e impactará negativamente en la gestión del reconocimiento porque a quienes les llegue la resolución de

homologación van a presentar una reclamación, para que se les reconozcan todos sus derechos, también los fiscales.

Además, y de acuerdo con el 9.2 del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, "El reconocimiento de grado de discapacidad se entenderá producido desde la fecha de solicitud y tendrá validez en todo el territorio del Estado." Por lo que el teórico efecto recaudatorio se pierde al tener que reconocer el grado de discapacidad con efectos desde la solicitud.

En todo caso, esta enmienda quedaría cubierta por la salvaguardia presupuestaria incluida en la enmienda a la Disposición final decimoquinta, relativa a la entrada en vigor de la ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 331

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CUATRO

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Cuatro.

Artículo 6.4, que queda redactado del siguiente modo:

«Los poderes públicos asegurarán que las instalaciones y los servicios comunitarios para la población en general estén a disposición, en igualdad de condiciones, de las personas con discapacidad, y tengan en cuenta sus necesidades, ~~incluida la accesibilidad a la vivienda.~~ **incluido el acceso a viviendas accesibles y asequibles a través de programas públicos de vivienda social.**»

Justificación

Tal y como está redactado no queda claro si se hace referencia a la accesibilidad entendida como la accesibilidad universal, o al acceso a la vivienda. Se considera importante que el nuevo texto incorpore referencias y medidas concretas para fomentar y promover el acceso a la vivienda por parte de las personas con discapacidad, especialmente con discapacidad intelectual (por ejemplo, estableciendo un porcentaje de reserva de viviendas de protección oficial para esta parte del colectivo).

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 332

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. CATORCE

Texto que se propone

Artículo Primero. Catorce.

Nueva redacción del artículo 18.

«Artículo 18.Contenido del derecho.

1. La escolarización del alumnado que presenta necesidades educativas especiales se enmarca en el principio de inclusión educativa, asegurando la no discriminación y la igualdad efectiva en el acceso y la permanencia en el sistema educativo, con arreglo al principio de flexibilidad de las distintas etapas del mismo, cuando se considere necesario.

La escolarización de este alumnado en unidades o centros de educación especial podrá extenderse al menos hasta los veintiún años.

Serán escolarizados en función de sus necesidades, innovando, flexibilizando y diversificando la organización de los espacios, las alternativas metodológicas y las modalidades de escolarización en centros ordinarios, en centros de educación especial, en escolarización combinada o en aulas específicas, a fin de personalizar y mejorar la atención educativa a las necesidades de cada alumno.

Las Administraciones educativas garantizarán el derecho de los padres o tutores a la elección del modelo educativo y del centro docente para estos alumnos

2. La identificación y valoración de las necesidades educativas de este alumnado se realizará, lo más tempranamente posible, por profesionales especialistas y en los términos que determinen las Administraciones educativas. En este proceso serán preceptivamente oídos e informados los padres, madres o tutores legales del alumnado

La escolarización incluirá también la orientación a los padres para la necesaria cooperación entre la escuela y la familia. Las Administraciones educativas regularán los procedimientos que permitan resolver las discrepancias que puedan surgir, siempre teniendo en cuenta el interés superior del menor.

3. Al finalizar cada curso se evaluará el grado de consecución de los objetivos establecidos de manera individual para cada alumno. Dicha evaluación permitirá proporcionar la orientación adecuada y, en su caso, modificar la atención educativa prevista, así como el régimen de escolarización.

4. Corresponde a las Administraciones educativas promover la escolarización en la educación infantil del alumnado que presente necesidades educativas especiales y desarrollar programas para su adecuada escolarización en los centros de educación primaria y secundaria obligatoria. Para atender adecuadamente a dicha escolarización, la relación numérica entre alumnos y profesor podrá ser inferior a la establecida con carácter general.

5. Corresponde asimismo a las Administraciones educativas favorecer que el alumnado con necesidades educativas especiales pueda continuar su escolarización de manera adecuada en todos los niveles educativos pre y postobligatorios; adaptar las condiciones de realización de las pruebas establecidas en esta Ley para aquellas personas con discapacidad que así lo requieran; proporcionar los recursos y apoyos complementarios necesarios y facilitar las atenciones educativas específicas derivadas de discapacidad o trastornos de algún tipo durante el curso escolar.»

Justificación

En coherencia con la Proposición de Ley del Grupo Popular relativa a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales (122/000189)

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 333

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECISIETE

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Diecisiete.

Artículo 37 apartado 2 a) Queda redactado de la siguiente forma:

«2. Las personas con discapacidad pueden ejercer su derecho al trabajo a través de los siguientes tipos de empleo:

a) Empleo ordinario, en las empresas y en las administraciones públicas, incluido los servicios de empleo con apoyo **y de empleo personalizado.**»

Justificación

La estrategia española de discapacidad 2022-2030 en su Eje 1 Objetivo 2 indica que se deben reformular las modalidades de apoyo y fomento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad para priorizar el empleo en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles, promoviendo fórmulas como el empleo con apoyo o el empleo personalizado. En el mismo eje y objetivo y ya dentro del apartado de Recomendaciones a las CCAA que se incluyen en la estrategia se vuelve a incidir en la necesidad de impulsar programas de Empleo con Apoyo y Empleo Personalizado, como metodologías con demostrado éxito.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 334

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECIOCHO

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Dieciocho.

Modificación del artículo 43.3.

«3. La relación laboral de los trabajadores con discapacidad que presten sus servicios en las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad es de carácter especial, conforme al artículo 2.1.g) de Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, y se rige por su normativa específica. Se garantizará que las personas trabajadoras con discapacidad de las empresas para la inclusión social disfruten de unas condiciones de trabajo justas y favorables, y en particular a igualdad de oportunidades y de remuneración por trabajo de igual valor. Asimismo, se asegurará el ejercicio efectivo de sus derechos laborales y sindicales en igualdad de condiciones con los apoyos necesarios.»

Justificación

En coherencia con lo indicado por el CES, se recupera la redacción inicial del art. 43.3 sobre el carácter especial de la relación laboral, adaptada a la nueva denominación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 335

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. DIECINUEVE

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Diecinueve.

Artículo 44.1, que queda redactado del siguiente modo:

«1. En atención a las especiales características que concurren en las empresas para la inclusión laboral de las personas con discapacidad y para que éstas puedan cumplir la función social requerida, las Administraciones Públicas podrán, en la forma que reglamentariamente se determine, establecer compensaciones económicas destinadas a las mismas, para ayudar a su viabilidad de las mismas, estableciendo, para ello, mecanismos de control. **A tales efectos, se adoptarán medidas de acción positiva hacia las empresas para la inclusión laboral que ofrecen ocupación a personas con discapacidad y especiales dificultades.»**

Justificación

Reforzar los apoyos a las empresas sociales que emplean a personas con discapacidad con especiales dificultades de empleabilidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 336

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTITRÉS

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Veintitrés.

Modificación del artículo 67. Apartado 2 sobre medidas de acción positiva:

«2.Las administraciones públicas adoptarán las medidas adecuadas para evitar o compensar las desventajas derivadas de la discapacidad cuando concurren otras circunstancias, como el género, que colocan a esas personas en una situación de especial vulnerabilidad o discriminación. **En especial, se adoptarán medidas destinadas a combatir la brecha digital que sufren las personas con discapacidad.**»

Justificación

Evitar que el desarrollo tecnológico sea una causa más de exclusión de las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 337

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO PRIMERO. VEINTICUATRO

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Veinticuatro

Modificación del artículo 73.1:

«1. El Observatorio Estatal de la Discapacidad será el encargado de la recopilación, sistematización, actualización, generación de conocimiento e información y difusión relacionadas con el ámbito de la discapacidad, **teniendo en cuenta la heterogeneidad del colectivo**, así como de apoyar técnicamente al seguimiento de las estrategias y planes vinculados con la discapacidad y la accesibilidad universal. Dicho Observatorio tendrá la consideración de centro asesor del Organismo Autónomo Real Patronato sobre Discapacidad.»

Justificación

Se constata una deficiencia importante y significativa en cuanto a datos objetivos relacionados con la discapacidad. En este sentido, es fundamental que la recogida de datos y las metodologías de análisis incorporen la variable de la tipología de la discapacidad y que tengan en cuenta, todos los factores que se conjugan en un colectivo tan complejo y diverso.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 338

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. UNO

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Uno

Se modifica la redacción del artículo 2.5

«5. Cuidados no profesionales: la atención prestada a personas en situación de dependencia en su domicilio, por personas de la familia o de su entorno, no vinculadas a un servicio de atención profesionalizada. **Quien presta cuidados a la persona en situación de dependencia severa o gran dependencia que necesita una supervisión a diario, careciendo de habilidades para las instrumentales de la vida diaria, inclusive para el cuidado de su salud, se denomina persona cuidadora principal.**»

Justificación

En el punto 5, se definen los cuidados no profesionales, siendo necesario especificar que hay personas en situación de dependencia que por su grave estado físico o cognitivo necesita que una persona dedique su vida a su cuidado. Esta persona es imprescindible, por lo que esta figura debe ser reconocida en la ley.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 339

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. NUEVE

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Nueve.

«Art. 14.3 y 14.4:

3. Los servicios del Catálogo previstos en el artículo 15 ~~tendrán carácter prioritario~~ y se prestarán a través de la oferta pública de la Red de Servicios Sociales por las respectivas comunidades autónomas.

4. La prioridad en el acceso a los servicios vendrá determinada por el grado de dependencia, a igual grado, por la capacidad económica del solicitante. Las personas en situación de dependencia que no puedan acceder a los servicios por aplicación del régimen de prioridad señalado tendrán derecho a la prestación económica vinculada al servicio prevista en el artículo 17 o a un servicio o prestación económica transitoria, de acuerdo con el apartado 5.»

Justificación

De esta manera se avanza en la capacidad de elección de la persona, pudiendo reconocer directamente en el PIA una prestación económica vinculada a un servicio, si es la opción que desea la persona, con independencia de la disponibilidad de servicios financiados con fondos públicos.

Se mantienen los criterios de prioridad del 14.6 de la LAPAD para garantizar que las personas con

menor capacidad económica no se vean perjudicadas por la prioridad de quienes llevan más tiempo en la lista de espera.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 340

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. ONCE

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Once.

«Artículo 18: Prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

1. ~~Excepcionalmente~~, Cuando la persona en situación de dependencia, lo desee y esté siendo atendida por su entorno familiar o relacional y se den las condiciones adecuadas de convivencia y de habitabilidad de la vivienda, se podrá reconocer una prestación económica para cuidados en el entorno familiar.

Justificación

La exposición de motivos de esta modificación legislativa y su articulado gira en torno a libertad de elección de las personas, de intentar garantizar que se mantengan en su entorno, así como la desinstitucionalización de la atención. En esta misma línea se está trabajando en el resto Europa, y están avanzando las comunidades autónomas.

Se debe garantizar la libertad de elección de las personas en cuanto al servicio o prestación quiere recibir de todas las posibles, y el mantener esa excepcionalidad es limitar los derechos de las personas de cómo quieren vivir, y quieren ser cuidadas.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 341

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. DIECIOCHO

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Dieciocho.

«Artículo 23 bis. Servicio de asistencia personal.

El servicio de asistencia personal tiene como finalidad la promoción de la autonomía, la vida independiente y la inclusión en la comunidad de las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados y con independencia de su edad. Consiste en la prestación de apoyos y cuidados, bajo su dirección, a través de profesionales **de referencia y gestores de caso**, conforme a un plan personal, en el que se concreten las actividades de la vida diaria que permita a la persona desarrollar su proyecto de vida libremente elegido en todas las esferas y de acuerdo con sus necesidades, voluntad, deseos y preferencias.»

Justificación

Garantizar que cada persona con discapacidad pueda contar con un profesional que conoce su proyecto de vida, plan personal, necesidades, voluntad y preferencias. La figura del Gestor de Caso está ya recogida en la Ley 3/2024, de 12 de abril, reguladora del modelo de atención en los centros de carácter residencial y centros de día de servicios sociales para cuidados de larga duración en Castilla y León. Esta figura garantiza la coordinación de los cuidados y asegura que el asistente personal cuenta con el apoyo profesional necesario para desarrollar su profesión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 342

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Treinta.

Eliminación del apartado 4 del artículo 33.

~~«4. Para fijar la participación de la persona beneficiaria, se tendrá en cuenta la distinción entre servicios asistenciales y de manutención y hoteleros.»~~

Justificación

La diferenciación es innecesaria y complica la gestión.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 343

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y CUATRO

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Treinta y cuatro

Modificación del artículo 37.3

«3. El sistema de información contemplará específicamente la realización de estadísticas, que contendrán datos desagregados por **todas las variables posibles (sexo, edad, tipo de dependencia y/o discapacidad, nacionalidad...)**, para fines estatales en materia de dependencia, así como las de interés general supracomunitario y las que se deriven de compromisos con organizaciones supranacionales e internacionales. En todo caso deberá cumplirse lo previsto en las directivas europeas y en el ordenamiento jurídico nacional vigente en relación con los datos abiertos y la reutilización de la información del sector público, y la transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.»

Justificación

Resulta fundamental disponer de información desglosada por todas las variantes posibles, más allá del sexo. Tanto las personas que cuentan con una dependencia acreditada como las que presentan una discapacidad reconocida, tienen que hacer frente a situaciones de interseccionalidad que deben ser tenidas en cuenta siempre que se lleven a cabo estudios de diagnóstico o análisis de la realidad. Incorporar variantes como la edad, la nacionalidad o el tipo de dependencia/discapacidad es necesario a estos efectos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 344

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

ARTÍCULO SEGUNDO. TREINTA Y SIETE

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Treinta y siete.

En el nuevo párrafo de la Disposición adicional octava.

«Las referencias que se hacen en esta ley a “personas dependientes”, “usuarios”, “beneficiarios”, “solicitantes”, “cuidadores”, “interesados”, “ciudadanos”, “españoles”, “asesores” y “autores” se entenderán realizadas a “personas en situación de dependencia”, “personas usuarias”, “personas beneficiarias”, “personas solicitantes”, “personas cuidadoras **principales**”, “personas interesadas”, “ciudadanía”, “españoles/as”, “asesores/as” y “autores/as”.»

Justificación

En coherencia con la enmienda que pretende sustituir el término cuidador no profesional por el término por “personas cuidadoras principales” tal y como recoge la Estrategia Europea para Cuidados de Larga Duración. Este cambio ayudaría a dignificar el rol y a reconocer el esfuerzo y la dedicación que conlleva el cuidado, independientemente de si la persona tiene una formación formal en el área o no.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 345

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA (Ley 7/1985)

Texto que se propone

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Modificación de la letra p) del art. 25.2

«p) Promoción de actuaciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y **accesibilidad universal** de las personas con discapacidad.»

Justificación

Entre las competencias de las Corporaciones Locales ha de incluirse necesariamente la accesibilidad universal, que ahora no se cita, ya que son las Administraciones determinantes para que todos los entornos, en especial los más próximos a la ciudadanía, sean universalmente accesibles.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 346

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De modificación

Precepto que se modifica:

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOQUINTA

Texto que se propone

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOQUINTA. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con las siguientes excepciones:

- a) El artículo primero, apartado dos, por el que se modifica el apartado 2 del artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.
- b) El artículo segundo, por el que se modifica la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.
- c) La disposición final que modifica el artículo 91.Dos.1 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En los supuestos previstos en las letras anteriores, la entrada en vigor se producirá el día siguiente al de la publicación de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado que garantizará, en todo caso, una financiación suficiente de los derechos y obligaciones reconocidos en esta ley.

Justificación

Condicionar las mejoras efectivas con un claro impacto económico a una financiación suficiente con

cargo a los próximos PGE aprobados por las Cortes Generales.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 347

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Nuevo.

«Artículo 35 apartado 2:

La garantía y efectividad de los derechos a la igualdad de trato y de oportunidades de las personas con discapacidad se regirá por lo establecido en este capítulo y en su normativa específica en el acceso al empleo, en particular las medidas dirigidas a lograr el acceso al empleo de las personas con especiales dificultades de empleabilidad, así como en el acceso a la actividad por cuenta propia y al ejercicio profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y de despido, en la promoción profesional, la formación profesional ocupacional y continua, la formación para el empleo, y en la afiliación y la participación en las organizaciones sindicales y empresariales o la incorporación y participación en cualquier organización cuyos miembros desempeñen una profesión concreta.»

Justificación

Incidir en la necesidad de mejorar la empleabilidad de personas con discapacidad que presentan especiales dificultades de acceso al empleo.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 348

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Nuevo.

«Artículo 41. Servicios de empleo con apoyo y empleo personalizado.

Los servicios de empleo con apoyo son el conjunto de acciones de orientación y acompañamiento individualizado en el puesto de trabajo, que tienen por objeto facilitar la adaptación social y laboral de personas trabajadoras con discapacidad con especiales dificultades de inclusión laboral en empresas del mercado ordinario de trabajo en condiciones similares al resto de los trabajadores que desempeñan puestos equivalentes.

En el caso de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y más de un 65% de discapacidad, se valorará la aplicación de la metodología de empleo personalizado. Los servicios de empleo con apoyo y empleo personalizado se regularán por su normativa reglamentaria.»

Justificación

La estrategia española de discapacidad 2022-2030 en su Eje 1 Objetivo 2 indica que se deben reformular las modalidades de apoyo y fomento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad para priorizar el empleo en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles, promoviendo fórmulas como el empleo con apoyo o el empleo personalizado. No obstante, a pesar de que la Estrategia está vigente desde el año 2022, todavía no se ha reconocido en la legislación,

ni reglamentado el empleo personalizado.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 349

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Nuevo.

«Modificación del artículo 42.

Artículo 42. Cuota de reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad.

1. Las empresas públicas y privadas que empleen a un número de 50 o más trabajadores vendrán obligadas a que de entre ellos, al menos, el 2 por 100 sean trabajadores con discapacidad. El cómputo mencionado anteriormente se realizará sobre la plantilla total de la empresa correspondiente, cualquiera que sea el número de centros de trabajo de aquella y cualquiera que sea la forma de contratación laboral que vincule a los trabajadores de la empresa. Igualmente se entenderá que estarán incluidos en dicho cómputo los trabajadores con discapacidad que se encuentren en cada momento prestando servicios en las empresas públicas o privadas, en virtud de los contratos de puesta a disposición que las mismas hayan celebrado con empresas de trabajo temporal.

De manera excepcional, las empresas públicas y privadas podrán quedar exentas de esta obligación, de forma parcial o total, bien a través de acuerdos recogidos en la negociación colectiva sectorial de ámbito estatal y, en su defecto, de ámbito inferior, a tenor de lo dispuesto en el artículo 83. 2 y 3, del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, bien por opción voluntaria del empresario, debidamente comunicada a la autoridad laboral, y siempre que en ambos supuestos se apliquen las

medidas alternativas que se determinen reglamentariamente. La inspección laboral prestará especial atención a la justificación de dichas medidas alternativas.

2. En las ofertas de empleo público se reservará un cupo para ser cubierto por personas con discapacidad, garantizando que las personas que se presenten a dichas ofertas disponen de medidas y apoyos individualizados, en los términos establecidos en la normativa reguladora de la materia.»

Justificación

Es necesario reforzar la actuación inspectora para evitar fraudes que permitan a las empresas evitar su obligación de contratar a personas con discapacidad, ya que la inclusión en la empresa ordinaria de las personas con discapacidad es una obligación. La modificación en el apartado 2 hace hincapié en la importancia de los apoyos individualizados en el ámbito del acceso a la función pública, especialmente en los casos de discapacidad intelectual.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 350

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO PRIMERO. Nuevo.

«Modificación del art. 51. Introducción de un nuevo apartado en dicho artículo sobre clases de servicios sociales:

XX.- Los servicios de apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica que tendrán por finalidad permitir el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad.»

Justificación

De acuerdo con el artículo 249 del Código Civil, las personas con discapacidad que lo precisen tienen derecho a medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y, en ocasiones, estos apoyos son prestados por personas jurídicas sin ánimo de lucro, públicas o privadas, entre cuyos fines figura la promoción de la autonomía y asistencia a las personas con discapacidad (artículo 249 Código Civil). Entre las prestaciones que recoge el Catálogo de referencia de Servicios Sociales aprobado por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del SAAD, el 16 de enero de 2013 está la protección jurídica. En consecuencia, se incluye un nuevo apartado con la numeración que corresponda para citar estos servicios expresamente.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 351

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Nuevo.

Modificación del artículo 17.1

«Artículo 17. Prestación económica vinculada al servicio.

La prestación económica, que tendrá carácter periódico, se reconocerá, en los términos que se establezca, cuando no sea posible el acceso a un servicio público o concertado de atención y cuidado o siendo la voluntad, deseo y preferencia de la persona, en función del grado de dependencia y de la capacidad económica del beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el convenio celebrado entre la Administración General del Estado y la correspondiente comunidad autónoma.»

Justificación

De esta manera se avanza en la capacidad de elección de la persona, pudiendo reconocer directamente en el PIA una prestación económica vinculada a un servicio, si es la opción que desea la persona, con independencia de la disponibilidad de servicios financiados con fondos públicos.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 352

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Nuevo.

«Artículo 9. Participación de la Administración General del Estado.

1.El Gobierno, oído el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, determinará el nivel mínimo de protección garantizado para cada uno de los beneficiarios del Sistema, según el grado de su dependencia, como condición básica de garantía del derecho a la promoción de la autonomía personal y atención a la situación de dependencia. La asignación del nivel mínimo a las comunidades autónomas se realizará considerando el número de beneficiarios, el grado de dependencia, los servicios y prestaciones reconocidos y el coste de los mismos.

2. La financiación pública de este nivel de protección correrá a cuenta de la Administración General del Estado que fijará anualmente los recursos económicos en la Ley de Presupuestos Generales del Estado de acuerdo con los criterios establecidos en el apartado siguiente y en el artículo 32.

3. Las aportaciones de la Administración General del Estado en concepto de nivel mínimo deberán actualizarse anualmente.»

Justificación

Es necesario introducir expresamente la regulación de la financiación pública del sostenimiento del Sistema de Atención a la Dependencia (Estado/Comunidades Autónomas) resolviendo de una vez por todas el problema de la financiación

Con esta redacción quedaría claro cuál es, desde el punto de vista de la financiación, la responsabilidad del Estado y de las Comunidades Autónomas. La claridad en el régimen de financiación redundará en la mejora y estabilidad el sistema y en una mejor atención a las personas dependientes.

Reiteramos la falta de cualquier rigor en la MAIN que continúa mostrando un análisis vago del impacto presupuestario que supondrá la modificación de la LAPAD y la falta de "intención de mejorar la financiación" al reconocer en su justificación que no tendrá un impacto en el nivel mínimo de protección financiado por la AGE porque "En relación con la AGE el nivel mínimo se abona mensualmente a las CCAA considerando tres variables: el número de personas beneficiarias, el grado de dependencia, así como el número y tipo de prestaciones".

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 353

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Nuevo.

Nuevo apartado 5 al Artículo 10 con la siguiente redacción:

«Artículo 10. Cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

(...)

5. La Administración General del Estado establecerá anualmente en sus presupuestos crédito para la celebración de los convenios con las administraciones de las Comunidades Autónomas según lo previsto en el presente artículo.

Justificación

La disposición transitoria primera de la LAPAD, incorporaba una previsión temporal ya superada, por lo que se considera que genera una mayor seguridad jurídica y estabilidad del sistema que esta previsión, atemporal, se incluya en el propio articulado de la LAPAD.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 354

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Nuevo.

«Artículo 12. Participación de las Entidades Locales.

1. Las Entidades Locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia, de acuerdo con la normativa de sus respectivas Comunidades Autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye. La compensación económica por el ejercicio de estas competencias deberá ser contemplada en los Convenios entre la Administración General del Estado y cada una de las Comunidades Autónomas regulados en el artículo 10.

2. Las Entidades Locales podrán participar en el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la forma y condiciones que el propio Consejo disponga.»

Justificación

Garantizar la sostenibilidad financiera del sistema a medio y largo plazo, también para las entidades locales, incluyendo su compensación a través de este mecanismo de cierre que es la financiación acordada.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 355

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Artículos nuevos

Texto que se propone

ARTÍCULO SEGUNDO. Nuevo.

«Artículo 32. Financiación del Sistema por las Administraciones Públicas.

1. La financiación del Sistema será la suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a las Administraciones Públicas competentes y se determinará anualmente en los correspondientes Presupuestos.

2. La Administración General del Estado asumirá íntegramente el coste derivado de lo previsto en el artículo 9.

3. En el marco de cooperación interadministrativa previsto en el artículo 10, los Convenios que se suscriban entre la Administración General del Estado y cada una de las administraciones de las Comunidades Autónomas determinarán las obligaciones asumidas por cada una de las partes para la financiación de los servicios y prestaciones del Sistema.

Dichos Convenios, que podrán ser anuales o plurianuales, recogerán criterios de reparto teniendo en cuenta la población dependiente, la dispersión geográfica, la insularidad, emigrantes retornados y otros factores, y podrán ser revisados por las partes. La aportación de la Comunidad Autónoma será, para cada año, al menos igual a la de la Administración General del Estado como consecuencia de lo previsto en este apartado y en el anterior.

4. En todo caso, la financiación anual para el Sistema de Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia por parte de la Administración General del Estado será al menos igual a la aportación de la comunidad autónoma en el ejercicio precedente, descontando la aportación de los beneficiarios y, en su caso, la financiación adicional de la comunidad autónoma en lo relativo a las prestaciones económicas respecto a las cuantías máximas aprobadas.”

Justificación

Con esta fórmula, se pretende garantizar una financiación equilibrada del SAAD.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 356

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

«Disposición adicional xxx. De la figura y funciones de la persona experta facilitadora procesal.

1. La persona facilitadora procesal tiene como cometido apoyar a la persona con discapacidad para que esta comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso judicial se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y los apoyos de todo tipo que se precisen.
2. Son funciones de la persona que presta la facilitación, al menos, las siguientes:
 - a. Identificar las necesidades de apoyo de la persona con discapacidad relacionadas con la comprensión, comunicación e interacción con el entorno del acto o actos procesales en los que esta deba participar.
 - b. Determinar cuáles son los apoyos y ajustes individualizados necesarios para garantizar la participación eficaz de la persona con discapacidad en el proceso.
 - c. Explicar, en su caso, de forma comprensible a la autoridad judicial, a las partes intervinientes y a la propia persona con discapacidad el contenido de los ajustes.
 - d. Desplegar y poner en práctica, cuando resulte necesario, los ajustes de procedimiento y adaptaciones que hayan de realizarse.
 - e. Cualquier otra que pueda contribuir a la finalidad de que la persona con discapacidad tenga una participación eficaz en el proceso.
3. La persona facilitadora procesal deberá contar con una formación específica y acreditada en

el modelo social de la discapacidad, necesidades derivadas de la interacción entre las diferentes discapacidades y la administración de justicia, accesibilidad cognitiva, comunicación inclusiva, identificación de ajustes de procedimiento en función de necesidades individuales y funcionamiento de la Administración de Justicia. Esta formación deberá estar avalada por instituciones de reconocido prestigio e impartida por especialistas en cada una de las materias.

Además de la formación especializada, se valorará que la persona facilitadora procesal acredite experiencia profesional previa en contextos de intervención directa con personas con discapacidad en lo relativo a la evaluación de necesidades, accesibilidad cognitiva y/o comunicación inclusiva.

4. La facilitación procesal se regirá por los principios de neutralidad, confidencialidad, respeto a la diversidad e independencia. La persona facilitadora debe actuar con la máxima diligencia profesional, evitando cualquier forma de influencia, protagonismo o interferencia con el resto de las profesionales del ámbito de la justicia.
5. Reglamentariamente, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este precepto, a propuesta conjunta de los Ministerios de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes y el de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, y oídas las Comunidades Autónomas en las respectivas conferencias sectoriales, se adoptarán las disposiciones normativas necesarias para el desarrollo de lo establecido en esta Disposición adicional. En su elaboración se contará con la participación efectiva de las organizaciones representativas de las personas con discapacidad, en su papel como entidades colaboradoras de la Administración de Justicia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 8/2021, de 2 de junio.»

Justificación

Se hace necesario regular en sede legal la figura de la persona facilitadora procesal, agente clave en el apoyo y asistencia de las personas con discapacidad en el ejercicio de su derecho de acceso a la Administración de Justicia.

A pesar de que esta figura tuvo su primer reflejo normativo en la Ley 8/2021, que reformó el Derecho civil español para adaptarlo a los mandatos del artículo 12 sobre igual capacidad jurídica de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es preciso completar la normativa legal a fin de que queden precisados y detallados todos los aspectos de la misma.

Sin estos complementos normativos, la figura de la persona facilitadora procesal no podrá consolidarse y expandirse en el sistema judicial español, quedando debilitado gravemente el derecho de acceso a la Justicia que deben tener garantizado todas las personas con discapacidad.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 357

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA.

«Disposición adicional xxx. Desarrollo reglamentario del empleo personalizado

En el plazo de 1 año a partir de la publicación de esta Ley, el Ministerio de Trabajo y Economía Social regulará a través de Real Decreto el contenido de los programas de empleo personalizado recogidos en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.»

Justificación

La estrategia española de discapacidad 2022-2030 en su Eje 1 Objetivo 2 indica que se deben reformular las modalidades de apoyo y fomento de la inclusión laboral de las personas con discapacidad para priorizar el empleo en entornos laborales abiertos, inclusivos y accesibles, promoviendo fórmulas como el empleo con apoyo o el empleo personalizado. En la actualidad no existe una reglamentación que incorpore la metodología de empleo personalizado y se debería desarrollar.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 358

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA:

«Disposición adicional xxx. Actualización de la regulación legal de los patrimonios protegidos en favor de personas con discapacidad.

El Gobierno de España, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta disposición, remitirá a las Cortes Generales un Proyecto de Ley de modificación de la Ley 41/2003, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria con esta finalidad, para acomodarla a la nueva regulación civil de la provisión de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, así como para ampliar e intensificar el tratamiento fiscal favorable a estos patrimonios protegidos.»

Justificación

Es conveniente aprovechar esta reforma legal para incorporar un mandato al Gobierno de actualización de la legislación sobre patrimonios protegidos en favor de personas con discapacidad, aprobada en el año 2003, y que no ha producido los resultados esperados más de 20 años después, a causa del insuficiente régimen fiscal, que no es nada favorable a estos mecanismos de protección patrimonial.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 359

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN ADICIONAL NUEVA.

«Disposición adicional XXX. Adaptación del instrumento de valoración para la protección de los menores de 6 años.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado primero de la Disposición adicional decimotercera y el artículo 27 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, las administraciones competentes dispondrán de un plazo de 12 meses desde la entrada en vigor de esta ley para modificar las aplicaciones informáticas y formar al personal encargado de realizar estas valoraciones.»

Justificación

El cambio de instrumento de valoración va a obligar a las CCAA a implementar cambios en su organización y aplicaciones informáticas y a formar a todos los valoradores. Es necesario por tanto establecer un plazo mínimo para proceder a esta adaptación.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 360

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones adicionales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN FINAL NUEVA.

Modificación del artículo 91.2. 1º de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

«Artículo 91. Tipos impositivos reducidos

(...)

Dos. Se aplicará el tipo del 4 por ciento a las operaciones siguientes

(...)

2. Las prestaciones de servicios siguientes:

1.º Los servicios de reparación de los vehículos y de las sillas de ruedas comprendidos

en el párrafo primero del número 4.º del apartado dos 1 de este artículo y los servicios

de adaptación de los auto taxis y autoturismos para personas con discapacidad y de los

vehículos a motor a los que se refiere el párrafo segundo del mismo precepto, independientemente de quién sea el conductor de los mismos.

También las ejecuciones de obras, establecimiento de nuevos servicios comunes y actuaciones realizadas en edificios o partes de los mismos relativas a viviendas, que resulten necesarios para garantizar la accesibilidad universal de las personas con discapacidad y para suprimir barreras arquitectónicas que dificulten el acceso o movilidad por parte de las mismas, con el objeto de asegurarles un uso adecuado a sus necesidades de los elementos comunes, así como la instalación de rampas, ascensores u otros dispositivos mecánicos y electrónicos que favorezcan la orientación o su comunicación con el exterior.»

Justificación

El acceso a la vivienda por parte de personas con discapacidad es una de las cuestiones que, desde el punto de vista social, y en cumplimiento del mandato previsto en el texto constitucional, ha de impulsar preferentemente el legislador.

Por ello, las obras de rehabilitación y adecuación en la vivienda habitual, incluidos los elementos comunes del edificio y los que sirvan de paso necesario entre la finca y la vía pública, y necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial realizadas con el fin de facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, han de ser especialmente incentivadas.

De esta manera, y a pesar de las modificaciones legales realizadas en la Ley de Propiedad Horizontal, subsisten déficits de normativa que dificultan que personas con discapacidad puedan entrar y salir en igualdad de condiciones con sus vecinos de sus hogares, ya que hay comunidades de propietarios que no sufragan el coste de las reformas que requieren muchos edificios para eliminar las barreras arquitectónicas, por lo que la adaptación de las viviendas sigue siendo una cuestión pendiente.

Por ello, la tributación de las ejecuciones de obra de renovación, rehabilitación y reparación realizadas en edificios o partes de los mismos relativas a viviendas, con el fin de facilitar el desenvolvimiento digno y adecuado de las personas con discapacidad, debe estar sometida al tipo reducido del 4 por ciento. Esta medida contribuiría sin duda a que las personas con discapacidad cuenten con más posibilidades de acceder a una vivienda debidamente adaptada a sus necesidades.

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 361

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones derogatorias nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN DEROGATORIA (NUEVA)

Se deroga la disposición adicional cuarta de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Justificación

En coherencia con la Proposición de Ley del Grupo Popular relativa a la escolarización del alumnado con necesidades educativas especiales (122/000189)"

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS SOCIALES Y CONSUMO

Expediente: 121/000064

Nº Enmienda: 362

AUTOR

GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR EN EL CONGRESO

De adición

Precepto que se añade:

Disposiciones finales nuevas

Texto que se propone

DISPOSICIÓN FINAL NUEVA.

«Modificación de la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

Se añade una nueva disposición adicional novena a la Ley 43/2015, de 9 de octubre, del Tercer Sector de Acción Social.

“Disposición adicional novena. Reconocimiento legal de la ONCE como entidad singular del Tercer Sector de Acción Social.

La Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE) es una entidad singular del Tercer Sector de Acción Social que ostenta asimismo la condición de entidad del Tercer Sector de Acción Social colaboradora con la Administración General del Estado a los efectos previstos en esta Ley y en la restante normativa aplicable a tales entidades. Dicha colaboración se desarrollará en relación con los ámbitos específicos de actuación necesarios para la consecución de la misión y fines de la Organización y con cargo a los mecanismos de financiación de los que dispone de conformidad con su normativa específica de aplicación.»

Justificación

Incorporada en el proyecto de ley Integral de Impulso de la económica social, completa las

previsiones sobre el régimen jurídico aplicable a la ONCE desde todas sus perspectivas.